

Miguel de Palacio Salazar, fundador en 1585 del Colegio de San Miguel de los PP. Agustinos de Ciudad Rodrigo*

Por
Justo GARCIA SANCHEZ

APENDICES

I.- CONCIERTO ENTRE EL MAESTRO PALACIO Y EL CONVENTO DE SAN AGUSTÍN DE CIUDAD RODRIGO PARA LA FUNDACIÓN DE LAS CÁTEDRAS, INCLUIDO EN LA BULA PONTIFICIA DE EREC- CIÓN DEL MISMO. AÑO 1585.

«Scriptura del maestro Palaçios.

En el nonbre de la Santissima Trinidad y de la eterna unidad Padre e Hijo y Espiritu Santo tres personas e un solo Dios verdadero, y de la gloriosa Virgen Santa Maria Nuestra Señora, sea notorio y manifiesto a todos los questa escritura publica de dotaçion e memoria capitulaçion e conçierto vien como yo el maestro Miguel de Palaçios canonigo en la calongia magistral de la yglesia catredal de la noble çidad de Ciudad rrodrigo y vecino della digo que por quanto yo e tenido y tengo boluntad y deseo de hacer y fundar en esta ciudad un colegio de la adbocacion de señor San Miguel en el qual aya tres catedras que lean tres lectores uno de Artes y otro de Teologia Escolastica y otro de Escritura que sean aviles y suficientes por que Dios nuestro Señor sea servido y los vecinos y naturales desta ciudad y su tierra y otras partes aprovechados, e ansi para que ella oviese efeto lo tengo tratado y conçertado con el prior frailes y convento del monesterio de señor San Agustin de la diçha Ciudad rrodrigo adonde al presente esta fecho el dicho

* Cfr. *Archvo Agustiniano* 82 (1998) 3-106

Colegio e catredras sobre lo qual entre mi y el dicho convento se hizieron conciertos capitulos y contrato de la forma y orden que se avia de tener en el dicho colegio y catredas y de lo que se avia de leer e a que oras y de lo demas que se avia de guardar e cunplir e la rrenta que por rraçon dello yo avia de dar para el dicho colegio el qual dicho asiento y concierto fue visto por el provincial e difinidores y capitulo de la provincia de Castilla de la dicha Orden y aprobado y confirmado, lo qual fecho por mi parte y por la del dicho Provincial y difinidores y capitulo y convento de señor San Agustín fue suplicado a nuestro muy Santo Padre Sisto quinto aprovase y confirmase la dicha capitulaçion y concierto y colesio de señor San Miguel y por Su Santidad fueron aprobados y confirmados y los mando guardar y cumplir y sobrello se dio y despacho bula escrita en pergamino con plomo pendiente en cordones de seda de colores espedida segun la orden de la Curia rromana segun por ella consta y parece. El tenor de la qual sacado y traduçido / de lengua latina en rromance castellano por Lorenço Alvarez notario apostolico vecino de la dicha ciudad secretario del dean y cabildo de la dicha yglesia catredal, segun por el pareçe que esta firmado de su nombre es del tenor y forma siguiente.

–AQUI EL TRASLADO DE LA BULA–

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo 1.846, fol. 605rv).

«Este es un traslado bien y fielmente sacado del original de una Bulla de Nuestro Muy Sancto Padre Sixto quinto que conçedio al collegio de señor San Miguel que esta en el monasterio de Sancto Augustin de Çiudad Rodrigo, escrita en pergamino con plomo pendiente en cordones de seda, de colores, bullada y expedita segun la orden de la Romana Curia, dada en favor de el Maestro Miguel de Palacios fundador y doctador del dicho collegio.

Sixto quinto Siervo de los siervos de Dios. La inmensa providençia de Dios, de la qual proçede y mana toda buena obra continuamente mueve los animos y corazones de los fieles para haçer y procurar aquellas cossas que an de ser para aumento y acreçentamiento de la Religion Christiana y divino culto, y para la propagaçion de las artes liberales y sagradas letras y para el comun provecho y utilidad de los fieles. Por lo qual nosotros, a quienes esta cometido (por la providençia de Dios) (sic) el cuidado y salud del rebaño del Señor, todas las veçes que entendemos aver sido ordenadas algunas cosas segun este orden procuramos añadirle firmeza de nuestro offiçio a las cosas

ansi ordenadas quando nos es pedido de los tales fieles: y demas desto procuramos interponer favorablemente las partes de nuestro offiçio segun que vistas y consideradas las circunstancias de las personas, cosas y lugares entendemos que conviene. Anos sido hecha relacion por parte de nuestros amados hijos Miguel de Palaçios canonigo de la iglesia de Çiudad Rodrigo provincia compostellana, y del Prior y frayles de la casa de Sancto Augustin de Çiudad Rodrigo de la orden de los Hermitaños del mesmo Sancto Augustin, que el dicho Miguel de Palaçios, mobido con çelo y piadosa deboçion, a fundado y dotado en el sobredicho monasterio para perpetua memoria, de los bienes que Dios le a dado, tres cathedras, una de Artes, otra de Theologia Escolastica, y otra de Sagrada Escripura para tres lectores, frayles de la dicha orden, para el aumento del divino culto y para doctrina y erudiction en la sancta fe catholica, de las personas y pueblos comarcanos, el qual para buen gobierno y administracion de las dichas cathedras a estatuido y ordenado los siguientes estatutos———

Combiene a saber, que el Provinçial, Diffinidores y Capitulo de la provincia de Castilla de la dicha Orden esten obligados a imbiar al dicho monasterio para la administracion de las tres cathedras tres lectores: uno de Artes y otro de Theologia escolastica y otro de Escripura, los quales sean suficientes para leer las dichas lecciones, con tal condiçion, que todas las vezes que se hubiere de proveer de lector para cada una de las dichas tres cathedras esten obligados los dichos Padres e Provinçial, Diffinidores y Capitulo, a elegir tres religiosos de la dicha Orden enseñados en las sobredichas facultades y de provecho para los disçipulos, a cuyo examen se hallen presentes el Obispo de Çiudad Rodrigo que estonçes fuere (si gustare dello) (sic) y el canonigo de la Magistral, y el canonigo de la lection de la Sagrada Escripura, que son o fueren en la dicha iglesia de Çiudad Rodrigo, y el prior de la Orden de los Predicadores, y el guardian de los Frayles Menores de la Observançia del mesmo pueblo de Çiudad Rodrigo, si fueren theologos, y sino sea nombrado para el dicho examen, un theologo de cada uno de los dichos monasterios, y todos çinco examinadores eligan uno de los lectores nombrados, el que mas idoneo y suficiente hallaren, para administracion de las dichas tres cathedras, y el Obispo reçiba juramento de los dichos canonigos, prior, y guardian o de los theologos en su lugar nombrados que elligiran el mas ydoneo y suffiçiente para el tal offiçio y puesto. caso que ninguno de los electos y nombrados por el Provinçial Diffinidores y Capitulo agradaren a los dichos obispo, canonigos prior / y guardian o theologos en su lugar nombrados, el dicho Provinçial diffinidores y capitulo este obligado a imbiar un lector, solo si hubiere inconveniente de imbiar tres juntos, y tras aquel otro hasta tanto que los sobredichos examinadores o la maior parte dellos elligan lector. y si sucediere que los

concurrentes quedaren con iguales botos, aquel sea visto quedar electo al qual el Obispo o su provisor dieren su boto. y si el obispo o provisor faltaren, aquel queda electo al qual los canonigos de la magistral y de la lection de la sagrada escriptura elligieren. y si por ventura el canonigo theologo de la magistral y uno de los religiosos botaren por uno y el canonigo theologo de la lection de la sagrada escriptura y el otro religioso botaren por el otro, estonçes elligase el uno dellos por suertes. y si aconteçiere que alguno destes lectores muriere o ocupado en otros negoçios no quisiere leer mas, el que le suçediere en la lectura sea examinado por el orden arriba dicho. con todo eso, si en mitad del curso, movido por alguna razon, faltare en su lectura, entonçes el que hubiere de suçeder para acabar el curso comenzado sea elegido al alvedrio de los estudiantes, el qual prosiga despues otro curso sin nuevo examen.

El modo que se a de guardar en las lecturas es el siguiente: en el curso de Artes el primer año se leeran unos breves compendios, conviene a saber, los Predicables de Porphirio, y el lector procurara quanto pudiere que los discipulos que oieren estas lecciones tengan los libros en sus manos, los que entonzes se declararen en la lection, y no admitta a ninguno que no tubiere libro en las manos. y por evitar prolixidad y para que sobre algun tiempo para repitir las lecciones, no dite generalmente las lecciones para que las escriban.

El segundo año se comenzaran los Predicamentos de Aristoteles por su texto y no por questionarios, pero de tal manera que el lector pueda de paso proponer algunas questiones sobre el mesmo texto para que los discipulos salgan aprovechados en la doctrina de Aristoteles, y procure tener el lectos en su çelda algunos buenos authores ansi griegos como latinis con la quadratura parisiense i la paraphrasis de Fabro estrapulense. El mesmo año lea el primer libro de los Piores de Aristoteles, y el primero y segundo de los Posteriores con su texto, y si sobrare tiempo lea los Elenchos del mesmo Aristoteles, o a lo menos las falacias de los silogismos.

En el terçero año lea la phisica de Aristoteles con algunas breves questiones de algunos interpretes griegos y latinis, y sea desta suerte: que de los phisicos lea los quatro primeros libros por su orden, despues el primer libro de zelo, y el primero de generatione et corruptione, y el capitulo primero del primer libro de anima, y el libro segundo y terçero de anima por su texto de Aristoteles con los comentarios del dicho maestro Miguel de Palaçios, abreviandolos si fuere neçesario segun su prudencia.———

En la cathedra de Theologia escolastica se leeran los Sentenciarios enteros del dicho Maestro Miguel de Palaçios en los dos primeros años el primero segundo y terçero. en otros dos el quarto libro con lo de contractibus et restitutione.

Las oras de las lecciones: la lection de Artes con la de Theologia Escolastica sera en tiempo de imbierno por la mañana de siete a ocho, de verano de seis a siete; por la tarde entrambas a dos lecciones de tres a quatro. tendra cuydado el lector de Artes y de Theologia de pedir quenta de las lecciones a sus discípulos, y que las repitan despues de leidas, y los mesmos cathedraicos amonesten a los seglares que vengan a tiempo a las lecciones y esten obligados a reprehender los que fueren negligentes en sus estudios, para que se enmienden, y alaben a los que bien procedieren en ellos. y a la una despues de comer tengan su conferencia de lo que an oido, teniendo cuydado los lectores de encomendar las conclusiones // de lo leido, a las quales si alguno quisiere arguir sea admitido.

En la cathedra de Escripura un año se lea el Testamento Nuevo, otro año el Testamento Viexo con tal condiçion que quando se leiere el Testamento Nuevo lean los comentarios que hizo el dicho maestro sobre San Juan y la epistola ad Hebreos, y los comentarios sobre San Matheo que hizo Paulo de Palaçios. y quando se leiere el Testamento Viexo, los comentarios del mesmo maestro sobre Isaias y sobre los doçe prophetas menores, Ezechiel, Daniel, Job y los Cantares, y esto sin dictar ni escribir.

La orden desta lectura sera de ocho a nueve por la mañana, y en el imbierno de nueve a diez, y a la tarde de quatro a çinco en imbierno, y en verano de çinco a seis. y para que aya mas tiempo antes de las dos se taña el primero, y a las dos en punto el segundo, para que las bisperas esten acabadas a las dos y media, las quales acabadas tengan obligacion de ir luego a liçion para que en aquella media ora hasta las tres se pueda conferir. Pero en los dias solenes por la solemnidad de las bisperas no aya esta conferencia.

El tiempo de verano arriba dicho se entienda desde la Pasqua de Resurreccion hasta el dia de la Exaltaçion de la Cruz del mes de setiembre, y el tiempo de imbierno desde este dia hasta la Pasqua de Resurreccion. Las vacaciones destas tres cathedras seran desde el dia de San Juan Baptista hasta la Natividad de Nuestra Señora.———

El orden que se a de guardar en el examen de los lectores sera el siguiente: al lector de Artes le señalaran tres puntos diferentes del texto de Aristoteles de Logica y Philosophia, los quales señalara el examinador mas antiguo, dandole el tiempo de beinte y quatro oras para que lea la lection sobre ellas; con el lector de Theologia se guarde lo mesmo, señalandole puntos en los Sentençiarrios, y en la Biblia conviene a saber: del Testamento Viexo en los Prophetas Maiores y Menores, Salmos de Dabid y Job. y del Testamento Nuevo en los Evangelios, Epistolas de San Pablo.

Y caso puesto que los examinadores religiosos arriba dichos faltasen, o alguno dellos en su lugar, suçeda el ministro (siendo letrado) (sic) de la Orden

de la Sanctissima Trinidad Redemption de Captivos, y el Abbad del monasterio de La Charidad, o de otra alguna orden que fuere en Çiudad Rodrigo, y por falta de qualquiera de los examinadores puedan suplir el numero de otros.———

Yten en el Capitulo Primero provincial de la dicha orden se mande que en los estudios de Theologia de la dicha orden que no estubieren en Universidades, al tiempo que se hubiere de leer el Maestro de las Sentençias, se lea el libro de las Sentençias del dicho maestro Miguel de Palaçios, junto con el libro de los contratos. i en las casas de la Orden donde se leiere lection de casos de conçiençia y donde no hubiere estudio, se lea el libro de los contratos, y esto se mando en el sobredicho capitulo provincial.———

Yten este obligada la sobredicha Orden a que la casa de la dicha Orden de Sancto Augustin sea casa de estudio, y que en ella aya estudiantes de Theologia y de Artes, segun la comodidad que hubiere, y que el Prior del dicho Estudio sea Rector y que todos los frayles fuera de los officiales sean estudiantes, y que el aumento de las rentas del dicho monasterio se gaste en el provecho del dicho estudio y aumento del mayor numero de estudiantes.———

Yten que la dicha orden este obligada a sacar Bullas de la Sede Apostolica / para que los estudiantes, ansi seglares como religiosos, que llevando testimonio de algun notario publico hecho en presençia de testigos que fueren estudiantes en el dicho collegio, de que an cursado los artistas tres años, y los theologos quatro cursos de theologia escolastica, puedan, presentando el dicho testimonio en qualquiera de las Universidades de Castilla y Leon, requerir a qualquier secretario de qualquiera de las dichas Universidades para ser admitidos al grado de bachiller, declarando que cada curso destes se a de entender de seis meses y un dia, segun costumbre de la Universidad de Salamanca.———

Yten si aconteçiera que el dicho Miguel de Palaçios quisiere elligir sepultura en el capitulo de la dicha casa de Sancto Augustin, esten obligados el prior y los frayles de la dicha casa a haçer edificar el Capitulo a su costa y una losa en la qual este esculpido el retrato del sobredicho Miguel de Palaçios con un escudo de sus armas delante del altar maior del dicho capitulo, con unas laminas o planchas de metal en las quales esten esculpidos todos los libros que el dicho Miguel de Palaçios a escrito. y en el mesmo capitulo a de aver un pulpito en el qual se lea la liçion de la Sagrada Escripura. y si por ventura el dicho maestro Miguel de Palaçios ordenare que su cuerpo se sepulte alli y dejare alguna capellania de misas, las dichas misas que fueren por el dotadas se digan en el altar del dicho capitulo, asistiendo a ellas los Padres estudiantes de la dicha casa, a los quales ruega que oian las dichas misas y encomienden a

Dios al fundador. y que el Prior y frayles no puedan disponer del dicho Capitulo dandole al dicho patron, hasta tanto que el dicho maestro determinare si es su voluntad que su cuerpo se entierre alli o en otra parte.—————

Yten que el Padre Provincial y diffinidores de la dicha provincia esten obligados mientras viere el dicho maestro a aceptar el Rector que el elligiere para el dicho estudio con el qual pueda tratar los negoçios tocantes al collegio, y la dicha orden de al sobredicho rector sufficiente y bastante authoridad para lo sobredicho. y despues de muerto encarga la conçiencia al dicho capitulo provincial que provea de Rector, zeloso del aumento del estudio y collegio. y que los frayles de la dicha casa lean las lecciones de Theologia en la capilla de San Bartolome de la iglesia de la dicha casa hasta tanto que para esto el capitulo se edifique, y mas abaxo para la liçon de Artes señalen otro lugar hasta tanto que se hagan generales, los quales an de tener las puertas a la calle para que los seglares puedan libremente oir las lecciones y ençima de las puertas se an de poner las armas del dicho maestro.—————

Yten que el Rector del dicho collegio a de tener quenta que los estudiantes theologos despues de aver oido los dos primeros años, el primero y segundo y tercero de las Sentençias y dos cursos de Sagrada Escripura, salgan a predicar de la çudad por solo el tiempo de la Quaresma, y para esto puedan escoger dos o tres de los mas sufficientes.—————

Yten el padre Provincial, antes que salga de Salamanca, junte a los padres diffinidores y despues de aver tratado con ellos, que estas capitulaçiones son para el serviçio de Dios y provecho de la Republica, tenga obligaçon de imbiar a Roma para traer confirmaçon de la Sede Apostolica y del padre general de la dicha Orden, la qual traída, primeramente la dicha Orden y casa de Sancto Augustin de Çiudad Rodrigo se obligue al obispo, justiçia y regimiento de Çiudad Rodrigo para la guarda y cumplimiento de las dichas capitulaçiones, so pena de el perdimiento de la renta que el dicho maestro hubiere de dexar al collegio, la qual renta se aplique para casar donçellas huerfanas pobres y para sustento de estudiantes pobres en la // Universidad de Salamanca, prefiriendo siempre los theologos a todos los demas, a cuya falta se pueden elegir canonistas, el numero de los quales sera seis estudiantes y seis donçellas.—————

Esta obligaçon hecha, el dicho maestro Miguel de Palaçios se obliga que hechas las cathedras para leer las sobredichas facultades dara treçientos y çinquenta ducados de renta cada un año, para siempre jamas, para sustento del dicho collegio, los quales pueda cobrar el Rector del collegio del thesorero del Rey que es en Çiudad Rodrigo y de los bienes de Garçi Lopez de Chaves, señor de Villa Viexa, y de otros bienes y haçienda que se señalaren para el

dicho collegio, quedando siempre mientras viuiere en el dicho maestro la propiedad desta hacienda.-----

Iten que el dicho Maestro, mientras viuiere, pueda aprobar sin otro examinador alguno los lectores que la dicha Orden imbiare; finalmente, si el dicho maestro dexare que su cuerpo se entierre en la iglesia de la sobredicha casa de Sancto Augustin o en otra alguna de las de Çiudad Rodrigo o en otro qualquier lugar, esten obligados el Rector del dicho collegio y los collegiales y lectores que por tiempo fueren ir juntos a la sepultura del dicho maestro y estar presentes al cantar de las misas y anniversarios que el dicho maestro instituiere, y doctar en reconocimiento de la fundacion del sobredicho estudio segun que mas largamente se contiene en la escriptura arriba puesta.-----

Abiendo pues segun que la petiçion sobredicha referia sido aprobadas por el provincial y difinidores de la dicha Orden todas las capitulaciones y condiciones arriba dichas, como quiera que son para aumento del culto divino y para aprovechamiento de la dicha Orden en sus estudios y para utilidad de la Republica, Nos fue humillmente supplicado por parte del maestro Miguel de Palaçios, Prior y frayles de la dicha casa de Sancto Augustin que tubiesemos por bien de aprobar y confirmar los sobredichos estatutos y capitulaciones, y proveer segun nuestra clemencia apostolica que los tales estatutos tengan valor y fuerza.-----

In marg.: APROBAÇION

Nos que con voluntad acudimos siempre a los buenos deseos de los fieles, prinçipalmente quando son para aumento de las letras y sana doctrina, y les ayudamos y favoreçemos segun que vemos ser neçesario. Por el thenor destas aprobamos y confirmamos con authoridad apostolica los sobredichos estatutos y ordenaciones, absolviendo primero para el efecto destas tan solamente al sobredicho Miguel de Palaçios, Prior y frayles de la dicha casa de Sancto Augustin y a cada uno de por si, de qualesquier sentençias y çensuras de descomunion, suspension o entredicho, y de otras qualesquier penas (a jure vel ab homine) (sic) contra ellos por qualquiera ocasion promulgadas con las quales estubieren ligados: y suplimos en los sobredichos todos y qualesquier defectos, ansi de hecho como de derecho, si algunos intervinieren, discerniendo y determinando que todo lo arriba dicho y cada uno de por si sera guardado por aquellos a quienes por agora pertenesçe y por tiempo pertenesçera firme e inbiolablemente, quedando obligados perpetuamente al cumplimiento de lo sobredicho. y declaramos ser nullo y de ningun valor todo lo que contra esto fuere y se hiziere por qualquiera persona de qualquier authoridad que sea, a sabiendas o ignorantemente, no obstante todas y qualesquier constituciones y ordenaciones apostolicas, estatutos, costumbres y privilegios, indultos

de la dicha casa de Sancto Augustin, y de las dichas Universidades, aunque esten confirmados y corroborados por la Sede Appostolica o con juramento o con otra qualquier fuerza. y no obstante todos y qualesquier privilegios, estatutos, costumbres, letras appostolicas, dadas y conçedidas ansi a los Rectores que agora son de las dichas Universidades como a sus antepasados o a otras qualesquier personas debaxo de qualquier forma y tenor, o con qualesquier clausulas y decretos que en contrario desto, en qualquier manera aprobados y inobados, prinçipalmente aquellos previlegios, letras appostolicas en las quales se diçe que / ningunos estudiantes puedan reçeibir grados en otras Universidades fuera de aquellas donde comenzaron y acabaron sus estudios. a los quales todos, aunque dellos y de todo el thenor que tienen, especial expresa espeçifica expresa individua ad de verbo ad verbum y no por clausulas generales que importen lo mismo, mençion o otra expresion se aya de tener, o otra exquisita forma para esto se hubiese de guardar, los quales en otra manera quedandose en su fuerza (esta vez no mas) (sic) espeçialmente y expresamente derogamos y todos los demas contrarios. Por lo qual en ninguna manera ninguna persona pueda esta plana de nuestra absolucion, approbaçion, confirmaçion, de supplimiento de decreto y de derogaçion quebrantalla, o contravenir a ella con atrevimiento temerario. y si alguno tal cosa como esta quisiere attentar la indignaçion de Dios Todopoderoso y de los bienabenturados San Pedro y San Pablo sus Apostoles tenga por çierto que vendra sobre el. Dada en Roma, en San Pedro, año de la Encarnaçion del Señor de mill y quinientos y ochenta y çinco a los siete de los idus de nobiembre de nuestro pontificado año primero. Franciscus Bellotus permagistrum. A. de Alexiis Muguves., Antonius Bonbanus, Joannes Rap Gabrs. (sic), A. Catalanus, C. Panphilius, A. Landus»¹.

Yo el bachiller Lorenço Alvarez notario publico appostolico y secretario de el Dean y Cabildo de la Santa Yglesia cathedral de la çiudad de Çiudad rrodrigo doy fee que corregi este traslado con la bulla original de donde fue sacado y concorda con ella y por verdad lo firme de mi nonbre en la dicha Çiudad rrodrigo a doçe dias del mes de octubre del anno de mill y quinientos y noventa años. El bachiller Lorenço Alvarez notario y secretario. Rubricado.»

¹ Conforme al calendario romano, es el 7 de noviembre, que ese año cayó el jueves y la Pascua se celebró el 21 de abril. Siguen las firmas del pergamino, aunque no se incluye ninguna letra inicial del Pontífice, que en el mundo se llamó Felice Peretti; sucesor de Gregorio XIII, fallecido el 10 de abril de 1585, resultó elegido Papa el 24 del mismo mes y año, siendo consagrado el 1 de mayo siguiente, falleciendo el 27 de agosto de 1590.

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fols. 613r-615v).

Y aviendose despachado la dicha bula en la forma dicha el prior frailes y convento del dicho monesterio de señor San Agustin de la dicha ciudad cunpliendo de su parte lo que les toca an fecho y edificado el dicho colesio de señor San Miguel en el dicho monesterio en el qual tienen fechas las dichas tres catredas y generales y se a hido liyendo segun y de la manera que yo con ellos tengo tratado y capitulado. y porque demas y allende de lo contenido en los capitulos de la dicha bula para que la rrenta que yo tengo de dexar este sienpre en pie sin que se venda ni enagene, tengo acordado de haçer y ordenar lo siguiente.

Lo primero que si la rrenta y juros que yo declare al dicho convento o alguna parte dello durante los dias de mi vida se rredimiere e quitare todo o parte dello, que yo lo tengo de bolver a conprar y enplear en juros a mi boluntad y dispusicion pues tengo rreservado en mi durante mis dias la propiedad de los dichos juros.

Yten que si despues de yo fallecido los dichos juros o alguna parte dellos se rredimieren y quitaren por las personas que los devieren o a cuyo cargo fuere la paga dellos, quiero y es mi boluntad que el prinçipal de los dichos censos no lo cobren ni rreciva el dicho convento ni entre en su poder, sino que el prinçipal de los dichos juros que ansi se rredimieren se de y entregue al mayordomo ques o fuere de los señores dean y cavildo de la catredal desta ciudad, el qual lo tenga en su poder y de alli el dicho Prior y convento sean obligados a lo volver a comprar y enplear en personas y sobre haçienda çierta y segura para que les de y pague la dicha rrenta a los plaços que señalaren y que el convento no pueda tomar sobre los vienes de los dichos censos ninguna parte dellos porque quiero aquellos cobren e ayan la rrenta para que aya claridad desta memoria y dotaçion porque si ellos se cargasen de los dichos juros o rredimiendose le cobrasen el principal seria causa de que por tiempo viniese a no aver memoria de la rrenta que yo les dexo y si contra esto el dicho convento fueren e binieren por el mesmo caso quiero que ayan perdido y pierdan la rrenta que por rraçon del dicho colesio y memoria yo les dexo y luego sin que sean citados rrequeridos ni amonestados quel dean y cavildo de la catredal de la dicha çiudad tome y aya toda la dicha rrenta, la qual la destribuya e gaste en cada un año en casar seis donçellas huerfanas pobres y para el sustento de seis estudiantes pobres, que las doncellas y estudiantes sean desta ciudad y los estudiantes an de yr a estudiar a la Universidad de Salamanca y an de ser preferidos los teologos a todos los demas a cuya falta se podran elegir canonistas y la dicha rrenta se pueda dar y destri-

buir como y quando al dicho cavildo le pareciere y no lo haciendo y cumpliendo el dicho cabildo y executando lo pueda haçer y haga el Obispo que fuere desta ciudad o la justicia y rregimiento della a los quales y a cada uno dellos yn solidun elijo y nombro por jueces y executores de todo lo contenido en la capitulacion y lo que es e sera puesto en esta escritura y les doi y dexo pleno y bastante poder segun que yo lo e y tengo y en tal caso conviene y es nezesario con libre e general administracion.

Yten quel dicho convento las escrituras o titulos que se le an de entregar de la haçienda que yo les dexo no las puedan vender dar donar trocar ni canviar enpeñar ni enajenar en manera alguna porque sienpre an de estar en pie como va dicho y si lo contrario hicieren ayan perdido y pierdan la dicha rrenta y sea para el efecto que va declarado.

Yten quel dicho convento y religiosos del por si y por los ausentes y por venir an de obligar los vienes y rrentas del convento espirituales e temporales avidos y por aver de cumplir lo contenido en la dicha capitulacion bula y en esta escritura y para ello y para mas seguridad y rresguardo an de ypotecar especialmente los vienes del dicho convento.

Yten declaro y digo que la rrenta que yo tengo obligacion de dar al dicho convento por rraçon del dicho colesio y catredas y demas cosas se lo tengo todo ello dado y pagado y de pagas pasadas no les devo cossa alguna de los rreditos dello./

Yten declaro que aunque los dichos juro y censsos que yo dexo al dicho combento se rrediman y quiten y esten poco o mucho tiempo por emplear y comprar que por esta rraçon el dicho combento no pueda dexar de haçer y cumplir lo conthenido en la dicha capitulacion y en esta scriptura pues es rraçon que aviendo ellos de aver los rreditos procuren con diligenzia que se emplehen en ditas llanas y sseguras.

Yten que el Generalissimo Provincial y diffinitorio an de aprobar y confirmar esta escritura como esta aprobada y conffirmada la contratacion que en la dicha bulla se haçe mençion sin contradiccion alguna.

E yo el dicho maestro Miguel de Palazios quiero y es mi boluntad que se guarde y cumpla todo lo contenido en la dicha bulla de Su Santidad capitulos y condiçiones en ella ynsertos y estos que agora yo declaro y hago de nuevo segund que aqui va declarado y por raçon de que el dicho Prior y combento de señor San Augustin hagan y cumplan todo lo que dicho es les dexo y doy tresçientos y çinquenta ducados de a tresçientos y setenta y çinco maravedis cada ducado de rrenta en cada un año de los juro y çenssos que yo tengo al preçio que yo los e comprado y los tengo y en mi favor estan bendidos= que tengo obligacion a les dar por la dicha doctaçion y collegios. y demas de lo que tengo obligacion les doy çinco mill y dosçientos y çinquenta maravedis

de juro en cada un año que sobran de los tresçientos y çinquenta ducados en las scripturas y titulos en que se los señalo, doy e adjudico; y los dichos çensos y juros que anssi les doy son los siguientes.

Primeramente sesenta mil maravedis de juro y çensso que yo tengo de rrenta en cada un año sobre las alcabalas del Rey nuestro señor desta çiudad y su partido // por preuillio rreal librado y despachado en mi aver y cabeza,

Yten çinquenta y çinco mill maravedis de juro y çenso en cada un año sobre Garçi Lopez de Chaves de Herrera, señor de Villabieja con facultad real al preçio que se me bendieron.

Yten quinientos maravedis de zensso en cada un año sobre Sebastian Guinaldo y su muger veçinos de la villa de La Frexeneda de questa tomada posesion de sus bienes para estas pagas.

Yten quatro mill maravedis de zensso en cada un año contra Francisco Sanchez Fresneda y Francisco de Herrera vecinos de la dicha billa de La Frexeneda.

Yten quatro mill maravedis de zensso contra Juan Esteban e Francisco Esteban veçinos de la dicha villa.

Yten çinco mill maravedis de zensso contra Francisco Sanchez Benito e Francisco Sanchez Domingo veçinos de la dicha billa porque aunque la escriptura es de ocho mil maravedis en cada un año estan rredimidos los tres.

Yten tres mil maravedis de zensso contra Juan Gonçalez Fadrique veçino de la dicha villa.

Yten tres mil maravedis de zensso contra Martin Sanchez de la Biçenta y Luis Sanchez de Miranda vecinos de la dicha villa porque aunque las escripturas son de quantia de seis mill maravedis en cada un año estan rredimidos los tres.

Yten dos mill maravedis de zensso contra Pedro Vidales e Juan Duran y Lope Alonso y Luis Duran vecinos de la dicha villa porque aunque la escriptura es de quantia de quatro mill maravedis estan redimidos los dos dellos.

En los quales dichos juros se suma y monta y rrentan en cada un año a los preçios que en mi favor estan bendidos ziento / y treinta y seis mill y quinientos maravedis de rrenta en cada un año = de manera que doy al dicho combento demas de lo que tengo obligaçion çinco mill y dosçientos y çinquenta maravedis de juro y çensso en cada un año. Y anssimismo el preçio y mas valor a que me estan bendidos algunos de los dichos juros que anssi les doy de lo que vale catorçe mill el millar al mesmo preçio que me estan vendidos= y si estos dichos zinco mill y dosçientos y çinquenta maravedis de juros que anssi le doy demas o alguna parte dellos no fueren çiertos y seguros el rriesgo dello a de correr y ser por quenta del combento y no por la mia

ny de mis herederos = los quales dichos çientos y treinta y seis mill e quinientos maravedis de juro y rrenta de susso declarados quiero que los aya e lleve el dicho combento de señor Sant Agustin en cada un año a los tiempos y plazos contenidos e declarados en el dicho previlegio rreal y scripturas de zenssos para el sustento del dicho colegio, los quales pueda rreçivir y cobrar en cada un año el rrector del dicho colegio e procuradores de la dicha cassa y para que los ayan y cobren e rreçivan de las personas que los deven y devieren al presente y de aqui adelante y de las personas a cuyo cargo fuere la paga dellos y del thessorero del rrey nuestro señor o rreceptor. le doy e otorgo todo mi poder cumplido en caussa propria yrrebocable de la forma calidad y sustanzia que en tal casso combiene y es nezessario y anssi pido e rrequiero al tal thessorero o rreçeptor y a las demas perssonas que deven o devieren los dichos juros y çenssos los den y paguen y acudan con ellos al dicho rrector y combento y a su procurador en su nombre a los tiempos // y plaços conthenidos en el dicho previlegio y scripturas y cada una dellas que dandoselos e pagandoselos yo los e por bien dados e pagados y de lo que rreçivieren y cobraren puedan dar y den su carta o cartas de pago lasto e finiquito con cession de açiones, las quales y cada una dellas valgan y sean tan firmes bastantes e valederas como si yo las diera y otorgara y lo rreçiviera y cobrara y a ello pressente fuera, que para todo ello y lo dello dependiente les çedo y rrenunçio todos mis derechos y açiones rreales e perssonales y executivos y les hago y constituyo procuradores actores como en cossa y caso suyo proprio, el qual dicho poder les doy para que puedan hazer y hagan todo aquello que combenga anssi en juiçio como fuera del e para cobrar los salarios de las dichas escripturas y de cada una dellas y dello dar cartas de pago como de lo demas y sobre todo ello puedan hazer y hagan lo que bien visto les fuere aunque sean cossas y cassos que no vayan declarados y de derecho se rrequiera su declaraçion.

Yten es condiçion que el tal prior en birtud del poder y lizençia que tiene del padre provinçial a de aprobar e rrateficar esta escriptura.

Y por la forma y horden que de suso va dicho y declarado y con las dichas cargas y condiçiones yo el dicho maestro Miguel de Palacios hago e otorgo esta escriptura y memoria segund y de la manera que en ella se dize y declara y por rraçon della dexo al dicho combento y collegio los dichos çiento y treinta y seis mill y quinientos maravedis de juros y censso en cada un año = y declaro yo aver pagado al dicho Combento y / colegio la rrenta e rreditos que yo e tenido obligaçion de dalle hasta la paga de la Navidad pasada fin del año de noventa e uno, la qual le tengo pagada y desdel dicho dia corresponde a dicho colegio y combento la rrenta de los dichos ziento y treinta y seis mill y quinientos maravedis, los quales an de cobrar a los plazos

contenidos en los dichos rrecaudos que ansi les señalo y desde oy dia de la fecha y otorgamiento desta escriptura me desisto quito y aparto y desapodero a mi e a mis herederos de todo el derecho y accion y posesion que tengo y me perteneçe y puede pertenezer a los dichos çiento y treynta y seis mill e quinientos maravedis de juro y çensso arriba declarados rreserbando como rreserbado tengo en mi la propiedad dellos durante mi vida y todo ello lo rrenunçio e traspasso en el dicho collegio y rrector del dicho combento de señor Santo Agustin que al presente son e fueren de aqui adelante para siempre xamas, para que sean del dicho collegio por la horden y forma arriba declarada y dellos puedan tomar la posesion para gozillos para siempre xamas y en el entretanto que no la tomaren yo me constituyo por su tenedor y possehedor precario ynquilino e me obligo por mi perssona y bienes muebles e rraizes juros e rrentas derechos y aççiones spirituales y tenporales avidos e por aver de tener y cumplir e mantener todo lo contenido en esta scriptura capitulos y condiciones en ella puestos que a mi toca cumplir e que contra ello no yre ni berne agora ni en tiempo alguno y si contra ello fuere o biniere no sea oydo en juizio ni fuera del y del sea hechado y rrepelido // y demas dello pagare al dicho collegio rrector y frayles del los yntereses que por no lo cumplir se le siguiere e rrecresçiere en qualquier manera con el doblo y la pena y costas, pagada o no, que todavia sea obligado a guardar y cumplir lo que dicho es =

E nos el PRIOR frayles y combento del dicho monasterio de señor Sant Agustin de la dicha çiudad rrodrigo para hazer y otorgar lo que en esta escriptura va declarado y se dira avemos sido llamados y juntados por son de campana tañida segund que lo tenemos de usso y costumbre de nos juntar para hazer tratar y hordenar las cossas tocantes y cumplideras a la dicha cassa e monasterio bienes e rrentas della del qual llamamiento pedimos al escrivano ynfra escripto de fee = e yo el escrivano ymfrascripto doy fee que para hazer tratar y hordenar lo que en esta escriptura va dicho y declarado y se dira y declarara se taño y toco una campana de la dicha cassa e monasterio que es la que otras vezes se suele tañer para semejantes juntas. Y nos el dicho prior y combento estando anssi juntos y congregados espeçialmente nos = fray Augustin de Mendoza prior del dicho monesterio. fray Manuel de Heredia vicario. fray Luis de Pedrosa = fray Alonso de Quiros = fray Bernardo rrenxifo = fray Francisco Guiral = fray Pedro de Medina = fray Lorenço de Çevallos = fray Juan de Miranda = fray Niculas Botello = fray Francisco Martinez = fray Juan de Billanueva = fray Bartolome Arias = fray Pedro de Soto = fray Francisco de Tapia Letor = todos rreligiosos del dicho combento por nossotros y en voz y de nombre de los demas rreligiosos del

ausentes e por venir por los quales y por cada uno dellos hazemos y prestamos suficiente caucion de rrapto (sic) que abran por bueno firme y valedero para siempre jamas todo lo que en esta escriptura sera declarado so espessa obligacion / que para ello hazemos de nuestras perssonas y de los bienes propios e rentas de la dicha cassa e monasterio = e por nos y en el dicho nombre deçimos que por quanto el señor Miguel de Palazios canonigo de la magistral de la cathredal desta çiuudad sobre la fundacion del collegio de señor Sant Miguel que a fundado en el dicho monasterio y cathredas y de lo que se a de leher y hazer y cumplir entre el y el dicho combento se hiço capitulacion y assiento la qual fue vista e mirada por nosotros y el provincial y difenydores de la horden de Castilla y fue aprovada y anssimesmo la Sanctidad de nuestro muy santo padre Sixto quinto la aprobo y conffirmo y estando aprovada y comffirmada nossotros avemos hecho y hedificado el dicho collegio y cathredas y se a començado a leher y demas dello para ver y entender si hera util y provechossa a el dicho combento el aceptor la dicha capitulacion y collegio hizimos unos tratados segun de usso y costumbre de dicho combento para semejantes cossas y cassos e finalmente todos avemos estado y estamos rresueltos y de un acuerdo boto y parezer de azer la dicha capitulacion de memoria y demas dello las demas condiciones quel dicho señor maestro despues dello a ffecho y de hefetuar y acavar dicho negoçio segund consta e pareçe por los dichos tratados que en rraçon // se hiçieron antel escrivano ymfrascripto, el thenor de los quales sacado a la letra es el siguiente.

AQUI LOS TRATADOS

(AHPS. Ibidem, fols. 606v-610r)

Primero tratado sobre la escriptura de Palaçios

En la noble çiuudad de Çiudad Rodrigo a veynte y siete dias del mes de nobiembre de mill y quinientos y noventa años, estando en el monesterio de señor San Agustin desta çiuudad el prior frayles y combento del dicho monasterio juntos y prevenidos por son de campana tañida que para el dicho hefeto se toco y taño de que yo el escrivano ymfrascripto doy fee y estando anssi juntos e pressentes espeçialmente fray Luis de Pedrossa pressidente a la saçon del dicho monasterio y fray Luis Coloma prior que a sido del dicho monasterio, fray Martin de Belasco, fray Juan de la Camara, fray Fernando Abad, fray Juan Nieto, fray Juan Quixano, fray Alonso de Quiros, fray Francisco Guiral, fray Raphael deros, fray Mateo Durana. fray Francisco

Muñiz. fray Juan Quixano de Saravia. fray Francisco Sanchez. fray Antonio de Conderina. todos frayles proffessos del dicho monasterio y estando ansi juntos el dicho fray Luis de Pedrossa pressidente dixo y hizo saver a los dichos rreliossos que bien savian y les hera notorio el conçierto y contrataçion que el maestro Miguel de Palazios canonigo de la cathredal de la dicha ziudad avia ffecho con el dicho combento en rraçon del collegio de señor Sant Miguel que en el fundava y de lo que sse avia de leher y lo que avia de dar por rraçon dello y que por el dicho combento sse avia açeptado y se avia dado quenta dello al // Provinçial y difinitorio lo que por todos ellos bisto se avia aprobado y confirmado y anssi se avia dado quenta a su Santidad e presentado antel la dicha contrataçion y capitulos e visto por Su Santidad lo avia aprobado y comffirmado y mandado que se guardase y cumpliesse y en raçon dello dado y librado bulla apostolica en forma que originalmente estava en el dicho combento y della se avia sacado un traslado en rromanze por el bachiller Lorenço Alvarez notario y secretario del dean y cavildo de la cathredal de la dicha ziudad que estava firmado de su nombre e para que a los dichos rreliossos fuesse notorio, pidio a mi el escrivano ymfrascripto sacase dello un tanto y lo pussiese e yncorporase con este tratado y se lo leyesse y declarasse e yo el dicho escrivano del dicho pedimiento les ley e declare el traslado de la dicha bulla y la saque aqui que es del thenor siguiente.

Traslado de la bulla

Este es un traslado bien y fielmente sacado de la original de una bulla de nuestro muy Santo Padre Sixto quinto que conçeديو al collegio de señor Sant Miguel que está en el monesterio de Santo Augustin de Çiudad rrodrigo escrita en pergamino con plomo pendiente en cordones de seda de colores, bullada y expedida segun la horden de la rromana curia dada en favor del maestro Miguel de Palazios fundador y dotador del dicho collegio.

Sixto quinto Siervo de los Siervos de Dios. La ymmenssa providençia de Dios, de la qual proçede y mana toda buena obra // continuamente muebe los animos y corazones de los fieles para hazer y procurar aquellas cossas que an de ser para aumento y acrezentamiento de la rreliigion christiana y divino culto, y para la propagaçion de las artes liverales y sagradas letras y para el comun provecho y utilidad de los fieles. Por lo qual nossotros, a quien esta cometido por la providençia de Dios el cuidado y salud del rrebaño del Señor, todas las beçes que entendemos aver ssido ordenadas algunas cossas segun este horden procuramos añadirle firmeza de nuestro offiçio a las cossas anssi hordenadas quando nos es pedido de los tales fieles: y demas desto procuramos ynterponer favorablemente las partes de nuestro offiçio segund que vistas y consideradas las zircunstançias de las perssonas, cossas

y lugares entendemos que combiene. Anos sido hecha relación por parte de nuestros amados hijos Miguel de Palacios canonigo de la igitlesia de ciudad rrodrigo probincia compostellana, y del Prior y frayles de la cassa de Santo Augustin de ciudad rrodrigo de la orden de los Hermitaños del mesmo santo Augustin, que el dicho Miguel de Palacios, movido con çelo y piadosa devozion, a fundado y doctado en el sobredicho monasterio para perpetua memoria, de los bienes que Dios le a dado, tres cathedras, una de Artes, otra de Teologia Escolastica, y otra de Sagrada Escripura para tres lectores, ffrayles de la dicha horden, para el / aumento del divino culto y para doctrina y erudiction en la sancta fee catholica, de las perssonas y pueblos comarcanos, el qual para buen gobierno y administracion de las dichas cathedras a estatuido y hordenado los siguientes estatutos—————

Combiene a saber, quel Provinçial, Difinidores y Capitulo de la probinzia de Castilla de la dicha horden esten obligados a ymbiar al dicho monasterio para la administracion de las tres cathedras tres lectores: uno de Artes y otro de Theologia Escolastica y otro de Escripura, los quales sean sufficientes para leher las dichas lecciones, con tal condiçion, que todas las bezes que sse obiere de proveher de lector para cada una de las dichas tres cathedras esten obligados los dichos Padres e Provinçial, Difinidores y Capitulo, a elegir tres rreliossos de la dicha Orden ensseñados en las sobredichas facultades y de provecho para los diszipulos, a cuyo examen se hallen pressentes el Obispo de Çiudad rrodrigo que estonzes fuere si gustare dello y el canonigo de la Magistral, y el canonigo de la lection de la Sagrada Escripura, que son o ffueren en la dicha igitlesia de Ziudad rrodrigo, y el prior de la horden de los Predicadores, y el guardian de los Frayles Menores de la Observançia del mesmo pueblo de Çiudad rrodrigo, si fueren theologos, y sino sea nombrado para el dicho examen un theologo de cada uno de los dichos monasterios, y todos zinco examinadores // elixan uno de los lectores nombrados, el que mas ydoneo y sufiçiente hallaren, para administracion de las dichas tres cathedras, y el Obispo rreçiba juramento de los dichos canonicos, prior, y guardian o de los theologos en su lugar nombrados que elligiran el mas ydoneo y sufyziente para el tal hefeto y puesto. casso que ninguno de los electos y nombrados por el Provinçial Difinidores y Capitulo agradaren a los dichos obispo, canonicos prior / y guardian o theologos en su lugar nombrados, el dicho Provinçial difinidores y capitulo esten obligados a ymbiar un lector solo si oviere yncombenyente de ymbiar tres juntos y tras aquel otro hasta tanto que los sobredichos exsaminadores o la maior parte dellos elligan lector. y si suscediere que los concurentes quedaren con yguales boto, aquel sea visto quedar electo al qual el Obispo o su provissor dieren su boto. y si el obispo o provissor faltaren aquel quede electo al qual los canonicos de la

magistral y de la lection de la sagrada escriptura elligieren = y si por ventura el canonigo theologo de la magistral y uno de los rreliossos botaren por uno y el canonigo theologo de la leccion de la sagrada escriptura y el otro rrelioso botaren por el otro, estonzes ellijase el uno dellos por suertes. y si aconteziere que alguno destos lectores muriere u ocupado en otros negozijs no quisiere leher mas, el que le suszediere en la lectura sea examinado por el horden arriba dicho. con todo eso, si en mitad del curso, movido por alguna rraçon, faltare en su lectura, entonzes el que hubiere de subzeder // para acabar el curso comenzado sea elexido al albedrio de los estudiantes, el qual prossiga despues otro curso sin nuevo examen.

El modo que se a de guardar en las lecturas es el siguiente: en el curso de Artes el primer año se leheran unos breves compendios, combiene a saver, los Predicables de Porphirio, y el lector procurara quanto pudiere que los discipulos que oyeren estas lecciones tengan los libros en sus manos, los que entonzes se declararen en la lection, y no admita a ninguno que no tubiere libro en las manos. y por evitar proligidad y para que sobre algund tiempo para rrepetir las lecciones, no dite generalmente las lecciones para que las escriban.

El segundo año se començaran los Predicamentos de Aristoteles por su texto y no por questionarios, pero de tal manera que el lector pueda de passo proponer algunas questionnes sobre el mesmo texto para que los discipulos salgan aprovechados en la docttrina de Aristoteles, y procure tener el lector en su çelda algunos buenos authores ansi griegos como latinos con la quadratura parisiensse i la paraphrasis de Fabro estrapulensse. El mesmo año lea del primero libro de los Piores de Aristoteles, y el primero y segundo de los Posteriores con su texto, y si sobrare tiempo lea los Elenchos del mismo Aristoteles, o a lo menos las falazias de los silogismos.

En el terzero año lea la Phisica de Aristoteles con algunas breves questionnes de algunos ynterpretes griegos y latinos, y sea desta suerte: que de los phisicos lea los quatro primeros libros por su horden, despues el primer libro de çelo, y el primero de generacione et corruptione, y el capitulo primero del primer libro // de anima, y el libro segundo y terçero de anima por su texto de Aristoteles con los comentarios del dicho maestro Miguel de Palazios, abrebiandolos si fuere nescessario segun su prudenzia.

En la cathedra de Theologia Escolastica se leheran los Sentençiaris enteros del dicho Maestro Miguel de Palazios en los dos primeros años el primero segundo y terçero. en esotros dos el quarto libro con lo de contractibus et restituçione.

Las horas de las lecciones: la lection de Artes con la de Theologia escolastica sera en tiempo de ymbierno por la mañaña de siete a ocho = de bera-

no de seis a siete; por la tarde entrambas a dos lecciones de tres a quatro = tendra cuidado el lector de Artes y de Theologia de pedir quenta de las lecciones a sus diszipulos, y que las rrepitan despues de leidas, y los mesmos cathedraticos amonesten a los seglares que vengan a tiempo a las lecciones y esten obligados a rreprehender los que fueren negligentes en sus estudios, para que se enmienden, y alaben a los que bien prozedieren en ellos = y a la una despues de comer tengan su conferencia de lo que an oydo, teniendo cuydado los lectores de encomendar las conclusiones de lo leido, a las quales si alguno quissiere arguir sea admitido.

En la cathedra de Escripura un año se lea el Testamento Nuevo y otro año el Testamento Biejo con tal condiçion que quando se leyere el Testamento Nuevo lean los comentarios que hizo el dicho maestro sobre San Juan y la epistola ad hebreos, y los comentarios sobre Sant Matheos (sic) que hizo Paulo de Palazios. y quando se leyere el Testamento biejo, los comentarios del mismo maestro sobre Ysaias y sobre los doçe prophetas menores, Eçe-chiel, Daniel, Job y los Cantares, y esto sin dictar / ni escribir.

La horden desta letura sera de ocho a nueve por la mañana, y en el ymbierno de nueve a diez, y a la tarde de quatro a çinco en ymbierno, y en berano de zinco a seis. y para que aya mas tiempo antes de las dos se taña el primero, y a las dos en punto el segundo, para que las bisperas esten acabadas a las dos y media, las quales acabadas tengan obligaçion de yr luego a lection para que en aquella media hora hasta las tres se pueda comfferir. Pero en los dias solenes por la solenidad de las bisperas no aya esta conferencia.

El tiempo del berano arriva dicho sse entienda desde la Pasqua de Rresurrection hasta el dia de la Exaltaçion de la Cruz del mes de septiembre, y el tiempo de ymbierno desde este dia hasta la Pasqua de rresurreçcion. Las bacaçiones destas tres cathedras seran desdel dia de San Juan Baptista hasta la Natividad de Nuestra Señora.

El horden que se a de guardar en el examen de los lectores sera el siguiente: al lector de Artes le señalaran tres puntos diferentes del texto de Aristoteles de Logica y Philosophia, los quales señalara el exsaminador mas antiguo, dandole el tiempo de veynte e quatro horas para que lea la lection sobrellos; con el lector de Theologia se guarde lo mismo, señalandole puntos en los Sentenziarios, y en la Biblia combiene a saber: del Testamento biejo en los Prophetas Mayores y Menores, Psalmos de Dabid y Job. y del Testamento Nuevo en los Evangelios, Epistolas de Sant Pablo.

Y casso puesto que los exsaminadores rreligiosos arriba dichos faltasen, o alguno dellos en su lugar, subzeda // el ministro siendo letrado de la horden de la Sanctissima Trinidad rredempcion de Captivos, y el abad del

monasterio de La Charidad, o de otra alguna horden que fuere en Çiudad rrodrigo, y por falta de qualquiera de los exsaminadores puedan suplir el numero de otros.

Yten en el capitulo primero provincial de la dicha horden se mande que en los estudios de Theologia de la dicha horden que no estuvieren en Universidades, al tiempo que sse oviere de leher el Maestro de las Sentenzias, se lea el libro de las Sentenzias del dicho maestro Miguel de Palazios, junto con el libro de los contratos. y en las casas de la horden donde se leyere lección de casos de conciencia y donde no oviere estudio, se lea el libro de los contratos, y esto se mande en el sobredicho capitulo provincial.

Yten este obligada la sobredicha horden a que la cassa de la dicha horden de Ssancto Augustin sea cassa de estudio, y que en ella aya estudiantes de Theologia y de Artes, segun la comodidad que oviere, y que el Prior del dicho Estudio sea rrector y que todos los frayles fuera de los officiales sean estudiantes, y que el aumento de las rrentas del dicho monasterio se gaste en el provecho del dicho estudio y aumento del mayor numero destudiantes.

Yten que la dicha horden este obligada a sacar Bullas de la Sede Apostolica para que los estudiantes, anssi seglares como rreligiosos, que llevando testimonio de algun notario publico hecho en pressenzia de testigos que fueren estudiantes en el dicho collegio, de que an curssado los artistas tres años, y los theologos quatro curssos de theologia / escolastica, puedan, presentando el dicho testimonio en qualquiera de las Universsidades de Castilla y Leon, rrequerir a qualquier secretario de qualquiera de las dichas Universsidades para ser admitidos al grado de bachiller, declarando que cada curso destes se a de entender de seis meses y un dia, segund la costumbre de la Universsidad de Salamanca.

Yten si aconteziere que el dicho Miguel de Palazios quissiere elligir sepultura en el capitulo de la dicha cassa de Santo Augustin, esten obligados el prior y los frayles de la dicha cassa a haçer edificar el Capitulo a su costa y una losa en la qual este esculpido el rretrato del sobredicho Miguel de Palazios con un escudo de sus armas delante del altar maior del dicho capitulo, con unas laminas o planchas de metal en las quales esten esculpidos todos los libros quel dicho Miguel de Palazios a escripto. y en el mismo capitulo a de aver un pulpito en el qual se lea la lection de la Sagrada Escripura. y ssi por aventura el dicho maestro Miguel de Palazios hordenare que su cuerpo se sepulte alli y dexare alguna capellania de missas, las dichas misas que fueren por el doctadas se digan en el altar del dicho capitulo, asistiendo a ellas los Padres estudiantes de de la dicha cassa, a los quales rruega que oyan las dichas missas y encomienden a Dios al fundador. e quel Prior y frailes no

puedan disponer del dicho Capitulo dandole al dicho patron hasta tanto que el dicho maestro determinare si es // su boluntad que su cuerpo se entierre alli o en otra parte.

Yten quel Padre Probinçial y difinidores de la dicha probinçia esten obligados mientras obiere (sic) el dicho maestro a azeptar el rrector quel elligiere para el dicho estudio con el qual pueda tratar los negocios tocantes al collegio, y la dicha horden de al sobredicho rrector suficiẽte y bastante autoridad para lo sobredicho. y despues de muerto encarga la conziencia al dicho capitulo provinçial que provea de Rector, çelosso del aumento del estudio y collegio. y que los frayles de la dicha cassa lean las lectiones de Theologia en la capilla de Sant Bartolome de la yglessia de la dicha casa hasta tanto que para esto el capitulo se edifique, y mas abaxo para la liçion de Artes señalen otro lugar hasta tanto que se hagan generales, los quales an de tener las puertas a la calle para que los seglares puedan libremente oir las lectiones y ençima de las puertas se an de poner las armas del dicho maestro.

Yten que el rrector del dicho collegio a de tener quenta que los estudiantes theologos despues de aver oydo los dos primeros años, el primero y segundo y terçero de las Sentençias y dos curssos de Sagrada Escripura, salgan a predicar de la çiudad por solo el tiempo de la Quaresma, y para esto puedan escoger dos o tres de los mas sufficiẽtes.

Yten el padre Probinçial, antes que salga de Salamanca, junte a los padres difinidores y despues de aver tratado con ellos, questas capitulaçiones son para el serviçio de Dios y provecho de la Republica, tenga obligaçion de ymbiar a rroma para traer confirmaçion de la Sede Apostolica y del padre general de la dicha horden, la qual traida, primeramente la dicha horden y cassa de Santo Augustin de Çiudad rrodrigo se obligue al obispo, justizia e rregimiento de ziudad / rrodrigo para la guarda y cumplimiento de las dichas capitulaçiones, so pena de el perdimiento de la rrenta quel dicho maestro obiere de dexar al collexio, la qual rrenta se aplique para casar donçellas huerfanas pobres y para sustento destudiantes pobres en la // Universidad de Salamanca, preffiriendo siempre los theologos a todos los demas, a cuya falta se pueden elegir canonistas, el numero de los quales sera seis estudiantes y seis donçellas.

Esta obligaçion hecha, el dicho maestro Miguel de Palazios se obliga que hechas las cathedras para leher las sobredichas facultades dara tresçientos y çinquenta ducados de rrenta cada un año, para siempre jamas, para sustento del dicho collegio, los quales pueda cobrar el rrector del collegio del thessorero del rrey que es en Ziudad rrodrigo y de los bienes de Garçi Lopez de Chaves, señor de Billa Bieja, y de otros bienes y hazienda que se señalaren

para el dicho collegio, quedando siempre mientras biviere en el dicho maestro la propiedad desta hazienda.

Yten que el dicho maestro, mientras biviere, pueda aprobar sin otro examinador alguno los lectores que la dicha Orden ymbiare; finalmente, si el dicho maestro dexare que su cuerpo se entierre en la yglesia de la sobredicha cassa de Santo Augustin o en otra alguna de las de Ziudad rrodrigo o en otro qualquier lugar, esten obligados el rrector del dicho collegio y los collegiales y lectores que por tiempo fueren yr juntos a la sepultura del dicho maestro // y estar pressentes al cantar de las missas y anniversarios quel dicho maestro ynstituere, y doctare en rreconoszimyento de la fundaçion del sobredicho estudio segund que mas largamente se contiene en la escriptura arriba puesta.

Abiendo pues segund que la petiçion sobredicha rreferia sido aprobadas por el provincial y difinidores de la dicha horden todas las capitulaciones y condiciones arriba dichas, como quiera que sson para aumento de el culto divino y para aprovechamiento de la dicha horden en sus estudios y para utilidad de la rrepublica, Nos fue humillmente suplicado por parte del maestro Miguel de Palazios, Prior y frayles de la dicha cassa de Santo Augustin que toviessemos por bien de aprobar y confirmar los sobredichos estatutos y capitulaciones, y proveher segund nuestra clemencia apostolica que los tales estatutos tengan valor y fuerza.

APROBAÇION

Nos que con boluntad acudimos siempre a los buenos desseos de los fieles, principalmente quando son para aumento de las letras y sana doctrina, y les ayudamos y favoreçemos segun que bemos ser nesçessario. Por el thenor destas aprobamos y confirmamos con authoridad apostolica los sobredichos estatutos y hordenaciones, absolviendo primero para el hefeto de estas tan solamente al sobredicho Miguel de Palazios, Prior y frayles de la dicha cassa de Santo Augustin y a cada uno de por si, de qualesquier sentençias y zenssuras de descomunión, suspension o // entredicho, y de otras qualesquier penas (a jure bel ab homine) contra ellos por qualquiera ocassion promulgadas con las quales estuvieren ligados: y suplimos en los sobredichos todos y qualesquier deffetos, anssi de hecho como de derecho, ssi algunos ynterbiniere, disçerniendo y detherminando que todo lo arriba dicho y cada uno de por ssi sera guardado por aquellos a quienes por agora pertenesze y por tiempo pertenezera firme e ymbiolablemente, quedando obligados perpetuamente al cumplimiento de lo sobredicho. y declaramos ser nullo y de ningun balor todo lo que contra esto fuere y se hiçiere por qualquiera persona

de qualquier authoridad que sea, a sabiendas o ygnorantemente, no obstante todas e qualesquier constituciones y hordenaciones apostolicas, estatutos, costumbres y previlegios, yndultos de la dicha casssa de Sancto Augustin, y de las dichas Universsidades, aunque esten confirmados y corroborados por la Sede Apostolica o con juramento o con otra qualquier fuerza. y no obstante todos y qualesquier previlegios, estatutos, costumbres, letras apostolicas, dadas y conzedidas ansí a los rrectores que agora son de las dichas Universsidades // como a sus antepassados o a otras qualesquier personas debaxo de qualquier forma e tenor, o con qualesquier claussulas y decretos que en contrario desto, en qualquier manera aprobados e ynobados, prinçipalmente aquellos previlegios, letras apostolicas en las cuales se dize que ningunos estudiantes puedan rrezivir grados en otras Universsidades fuera de aquellas donde comenzaron y acabaron sus estudios. a los cuales todos, aunque dellos y de todo el thenor que tienen, espeçial expressa espeçiffica espresa yndividua ac de berbo ad verbum y no por claussulas generales que ymporten lo mismo, mençion u otra expression se aya de thener, u otra exquisita forma para esto se oviere de guardar, los cuales en otra manera quedandose en su fuerza //esta vez no mas = (sic) espezialmente y expressamente derogamos y todos los demas contrarios. Por lo qual en ninguna manera ninguna perssona pueda esta plana de nuestra absoluçion, approbaçion, conffirmaçion, de supliemento de decreto y de derogaçion quebrantalla, o contrabener a ella con atrevimiento themerario. y si alguno tal cossa como esta quissiere atentar la yndignaçion de Dios Todopoderosso / y de los bienaventurados Sant Pedro y Sant Pablo sus Apostoles tenga por çierto que bendra sobre el. Dada en Roma, en Sant Pedro, año de la Encarnaçion del Señor de mill e quinientos e ochenta y çinco a los siete de los idus de nobiembre de nuestro pontificado año primero. Franciscus Bellotus. Permagistrum. A. de Alexiis Muguyer., Antonius Bonbanus, Joannes Rap Gabrs (sic). A. Catalanus. C. Panphilius. A. Landus... Yo el bachiller Lorenço Alvarez notario publico appostolico y secretario de el Dean y Cavildo de la Santa Yglesia cathedral de la çiudad de Çiudad rrodrigo doy fee que corregi este traslado con la bulla original de donde fue sacado y concorda con ella y por verdad lo firme de mi nonbre en la dicha Çiudad rrodrigo a doçe dias del mes de octubre del anno de mill y quinientos y noventa años. El bachiller Lorenço Alvarez notario y secretario.

Y leyda y entendida dicha bulla como esta dicho el dicho fray Luis de Pedrossa pressidente dixo a los dichos rreligiosos que demas y allende de lo conthenido en la dicha bulla de Su Santidad el dicho maestro Miguel de Palazios quiere quel dicho combento rrector y collegiales del dicho collegio

// que agora son y fueren para siempre xamas guarden y cumplan los capitulos y condiciones siguientes.

Lo primero que si la rrenta y juros quel dicho maestro Miguel de Palazios declare al dicho combento o alguna parte dello durante los dias de su vida se rredimiere e quitare todo o parte dello, quel dicho Miguel de Palaçios lo a de bolver a comprar y enplear en juros a su boluntad y disposiçion pues tiene rreservado en si durante sus dias la propiedad de los dichos juros.

Yten que si despues quel dicho Miguel de Palazios fallesçiere los dichos juros o alguna parte dellos se rredimieren y quitaren por las perssonas que los devieren o a cuyo cargo fuere la paga dellos, quiere y es su boluntad que el prinçipal de los dichos zenssos no lo cobren ni rresziba el dicho combento ni entre en su poder, sino que el prinzipal de los dichos juros que ansse se rredimyeren se de y entregue al mayordomo que es o fuere de los señores dean y cavildo de la catredal desta ziudad, el qual lo tenga en su poder y de alli el dicho Prior y combento sean obligados a lo bolver a comprar y emplear en perssonas y sobre hazienda çierta y segura para que les de y pague la dicha renta a los plazos que señalaren y que el combento no pueda tomar sobre los bienes de los dichos zenssos ninguna parte dellos porque quiere que los cobren y ayan la rrenta para que aya claridad desta memoria y dotaçion porque si ellos se cargasen de los dichos juros o rredimiendosele lo cobrasen el principal seria caussa de que por tiempo viniessen a no aver memoria de la rrenta quel dicho Miguel de Palazios les dexa y si contra esto el dicho combento fueren o binieren por el mismo casso quiere / que ayan perdido y pierdan la rrenta que por rraçon del dicho collegio y memoria dexa y luego sin que sean çitados rrequeridos ni amonestados quel dean y cavildo de la cathedral de la dicha ziudad tome y aya toda la dicha renta, la qual distribuya y gaste en cada un año en cassar seis donçellas huerfanas pobres e para el sustento de seis estudiantes pobres, que las doncellas y estudiantes sean desta çiuudad y los estudiantes an de yr a estudiar a la Universidad de Salamanca y an de ser preferidos los theologos a todos los demas a cuya falta se podran elegir canonistas. y la dicha rrenta se pueda dar y destribuir como y quando al dicho cavildo le pareçiere y no lo haçiendo y cumpliendo el dicho cabildo y executando lo pueda hazer y haga el Obispo que fuere desta ziudad o la justizia e rregimiento della a los quales y a cada uno dellos yn solidun elixe y nombra por juezes y executores de todo lo conthenido en la capitulaçion y lo que es e sera puesto en esta escritura y les da y dexa pleno y bastante poder segund que el le tiene y en tal caso combiene y es nezessario con libre y general administraçion.

Yten que el dichó combento las escripturas y titulos que sse le an de entregar de la hazienda que el dicho Miguel de Palazios les dexa no la puedan vender dar donar trocar ni cambiar empeñar ni enagenar en manera alguna porque sienpre an de estar en pie como va dicho y si lo contrario hiçieren ayan perdido y pierdan la dicha rrenta y sean para el hefeto que va declarado. //

Yten quel dicho combento y rreligiosos del por si e por los aussentes y por benir an de obligar los bienes y rrentas del combento espirituales y temporales avidos e por aver y de cumplir lo conthenido en la dicha capitulacion bulla y en esta escriptura y para ello y para mas seguridad y rresguardo an de hipotecar espezialmente los vienes del dicho combento.

Yten declaro y digo que la rrenta quel dicho Miguel de Palaçios tiene obligacion de dar al dicho combento por rraçon del dicho collegio y cathedras y demas cossas se lo tiene todo ello dado y pagado y de pagas passadas no les deve cossa alguna de los rreditos dello.

Yten declaro el dicho Miguel de Palazios que aunque los dichos juros y çenssos que dexo a el dicho combento se rrediman y quiten y esten poco o mucho tiempo por emplear y comprar que por esta rraçon el dicho combento no pueda dejar de hazer y cumplir lo contenido en la dicha capitulacion y en esta scriptura pues es rrazon que aviendo ellos de aver los rreditos procuran con diligenzia que se empleen en ditas llanas y seguras.

Y el dicho fray Luis de Pedrossa pressidente dixo a los dichos frayles que bien bian y entendian todo lo contenido en la dicha bulla y en las demas condiçiones que el dicho maestro Miguel de Palazios pedia y que ya tenian hecho el dicho collegio y fabricado y que a el le paresçia que hera cossa utill y probechossa a el dicho combento bienes e rrentas de el, azeptar lo sussodicho por los dichos tresçientos e zinquenta ducados de juro y zenso en cada un año que les a offresçido el dicho maestro Miguel de Palazios canonigo y anssi su boto y parezer es de que sse açepte y hefetue y ssobre ello sse hagan las escripturas y contratos que combengan con las fuerzas e // firmezas poderios y suspensiones e rrenunçiaziones que para validacion y perpetuidad dello sean nesçessarias y anssi pide y rrequiere a los dichos frayles lo bean miren comfieran e pratiquen y den sus botos e pareszeres en ello para que todo ello se haga como mas combenga y el cumpla con la obligacion que tiene a su officio = e luego / los dichos frayles rreligiossos que presentes estavan aviendosseles leido e declarado por my el dicho escrivano todo lo conthenido en la dicha bulla de Su Santidad y demas de ello las dichas condiçiones e demas capitulos que el dicho maestro Miguel de Palazios agora nuevamente pide y aviendolo todo ello visto entendido e mirado y platicado en // tre ssi dixeron e respondieron que a ellos les a paresçido e paresze muy

bien aceptar todo lo sussodicho anssi lo contenido en la dicha bulla de Su Santidad como los nuevós capitulos y condiçiones que agora pide el dicho maestro Miguel de Palazios e que sobrello se hagan las escripturas y contratos que sean neçesarios pero que para que este negozio sse haga con mas acuerdo y ellos bean lo que combiene se dexe para el segundo tratado en el qual lo tendran mirado y comferido y entendido lo que mas combenga y declararan lo que sse deva hazer y el dicho fray Luis de Pedrossa lo pidio por testimonio y a los presentes rrogo fuesen testigos y ansi lo otorgaron ante mi el dicho scrivano siendo / testigos Juan Perez Manso e Juan Garcia e Gregorio Hernandez estantes en esta ziudad e los otorgantes que yo el sobredicho scribano doy fee conozco lo firmaron de sus nombres. Fray Luis de Pedrosa. fray Luis Coloma. fray Martin de Velasco. fray Juan de la Camara. fray Fernando Abbad. fray Juan Nieto. fray Alonso de Quiros. fray Francisco Quiral. fray Raphael de Ros. fray Matheo de Durana. fray Francisco Muñiz. fray Juan Quixano de Saravia. fray Francisco Sanchez. fray Antonio de Conderina. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados. //

SEGUNDO TRATADO

En el monasterio de señor San Agustin de la noble çiudad de Çiudad Rodrigo a veinte y nueve dias del mes de nobienbre de mill e quinientos y noventa años, estando juntos e congregados el prior frailes y combento del dicho monasterio juntos y prevenidos por son de campana tañida que para el dicho heffeto se toco y taño de que yo el scribano ymffrascripto doy fee y estando ansi juntos e presentes espeçialmente frai Luis de Pedrossa presidente a la saçon del dicho monasterio y frai Luis Coloma prior que a sido del dicho monasterio fray Martin de Belasco fray Juan Nieto fray Fernando Abad fray Alonso de Quiros fray Francisco Quiral fray raphael deros, fray Juan Quixano de Sarabia = fray Francisco Sanchez, todos frayles proffesos del dicho monasterio = y estando ansi juntos el dicho fray Luis de Pedrossa presidente dixo a los dichos frayles que bien savian como por primero tratado les avia dicho e significado la contrataçion y conçierto que se avia ffecho con el maestro Miguel de Palazios canonigo de la cathedral desta ziudad sobre el collegio de señor Sant Miguel y las cathedras que en el dexa y la rrenta que les da y las nuevas condiçiones que agora pide como consta por el primero tratado que sse hizo que por mi scribano fue declarado en el qual rrespondieron que para el segundo tendrian determinado lo que sse debria (sic) de hazer. Por tanto que agora por segundo tratado les pedia e rrequeria bean el dicho negozio y digan sus botos e pareszeres que el suyo es lo que

tiene dicho = e luego los dichos rreliossos dixeron que a ellos les a parescido e pareze lo mesmo que al dicho fray Luis de Pedrosa pero que para que este negocio se haga con mas acuerdo la rresoluçion del se dexa para el terzero tratado en el qual declararan y determinaran lo que se deba hazer y mas util e provecho sera del dicho combento bienes e rrentas del y el dicho fray Luis de Pedrossa lo pidio por testimonio y a los presentes rrogo fuesen testigos y lo otorgaron ante mi el dicho scrivano siendo presentes por // testigos Francisco Madrigal vezino desta çidad e Sevastian Rodriguez de Salamanca y Gaspar Rotele veçino de Villatorpin estantes en el dicho Convento a los quales otorgantes yo el dicho escribano doy fe que conozco y lo firmaron: Fray Luis de Pedrosa, fray Luis Coloma, fray Martin de Velasco, fray Juan Nieto, fray Fernando Abbad, fray Alonso de Quiros, fray Francisco Guiral, fray Raphael deros, fray Juan Quijano de Saravia, fray Francisco Sanchez. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados.

TERÇERO TRATADO

En el monesterio de Sancto Agustin yntramuros de la çidad de Çiudad rrodrigo a primero dia del mes de dizienbre año del Señor de mill y quinientos e noventa años estando juntos e presentes el prior frayles y combento del dicho monasterio juntos e prevenidos por son de campana tañida que para el dicho heffeto se toco y taño, de que yo el scrivano ymfraescripto doy fee y estando ansi juntos y presentes espeçialmente fray Luis de Pedrossa pressidente a la sazón del dicho monasterio fray Martin de Belasco fray Fernando Abad, fray Francisco Guiral, fray Juan Quixano, fray Raphael deros fray Alonso de Quiros fray Antonio Martin fray Juan Quixano de Saravia, todos frayles proffessos del dicho monasterio y estando anssi juntos el dicho fray Luis de Pedrossa Pressidente dixo a los dichos frailes que bien savian como por primero y segundo tratado les avia dicho y significado la contrataçion y concierto que sse avia hecho con el maestro Miguel de Palacios canonigo de la cathedral desta ziudad sobre el collegio de señor Sant Miguel y las cathedras que en el dexa y la renta que les da y las nuevas condiçiones que agora pide como consta por el primero tratado que sse hiço, que por mi el scribano fue declarado en el qual / y en el segundo rrespondieron que para este terzero tendrian determinado lo que sse debria (sic) de hazer = por tanto, que agora por este terzero tratado les pedia e rrequeria bean el dicho negocio y digan sus botos e pareszeres que el suyo es lo que tiene dicho = y luego los dichos rreliossos dixeron que a ellos les a pareszido e paresze lo mismo que a el dicho fray Luis de Pedrossa y esto es lo que combiene a la utilidad y pro-

vecho de el dicho monasterio bienes e rrentas del y anssi de todo ello daban su boto e parezer y final rrespuesta y resoluzion de que se haga e fenezca el dicho negocio segund y como se contiene en la bulla de Su Santidad y en los capitulos que dicho maestro Palazios a dado como se contiene en el primero tratado y sobre ello se hagan las scripturas que combengan obligando los bienes y hazienda del dicho combento al saneamiento e seguridad por speçial ypoteca y esto es su boto y parezer determinado y lo dan por su rrespuesta y el dicho fray Luis de Pedrossa lo pidio por testimonio siendo //, testigos que a hello fueron presentes Jeronimo Cabeza y Miguel Criado y Domingo Sanchez vezinos de la dicha Çiudad Rodrigo, a los quales otorgan-tes yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmaron de sus nombres. Fray Luis de Pedrosa, fray Martin de Velasco, fray Fernando Abbad, fray Francisco Guiral, fray Juan Quijano, fray Raphael de rros, fray Alonso de Quiros, fray Antonyo Martin, fray Juan Quijano de Saravia. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados.

APROVAÇION QUE HIÇO FRAY AGUSTIN DE MENDOZA POR EL PODER
QUE TIENE DEL PROVINÇIAL

Sean quantos esta escriptura de aprobaçion bieren como yo fray Augustin de Mendoza Prior del monasterio de señor Sant Augustin de la noble ziudad de Ziudad Rodrigo en nombre e por virtud del poder e lizençia que para hazer y otorgar lo que en esta escriptura sera contenido me dio y otorgo su paternidad el Padre fray Gabriel de Goldaraz provinçial en esta provinçia de Castilla de la Observançia de la horden de señor Sant Augustin y bicario general de las yndias segun por ella pareze que esta firmada de su nombre y sellada la qual es del thenor siguiente.

AQUI LA LIZENÇIA //

(AHPS. Ibidem, fols. 617r-630v)

Fray Gabriel de Goldaraz, probinçial en esta probintia de Castilla de la Observantia de la horden de nuestro padre San Augustin y vicario general de las yndias, por quanto me consta que tengo de otorgar una scriptura en favor del señor maestro Miguel de Palatios canonigo de la cathedral de la Santa Yglesia de Zida (sic) rrodrigo sobre y en raçon de la fundation de nuestro collesio de San Miguel de Zidarrodrigo que fundo el dicho señor maestro Palazios, por la presente y por la autoridad de mi officio doy todas mis bezes y poder quam amplo puedo a vos el padre fray Augustin de Men-

doza, prior del dicho nuestro monasterio de Zidarrodrigo para que en nombre mio podays otorgar todas e qualesquier scriptura o escrituras neccessarias y que de derecho se requieren todo lo qual quiero que tenga la misma fuerza y balor que si a ello me hallara yo presente que como tal lo retifico y apruebo y si neccessario es interpongo mi autoridad y decreto iuditial en fe de lo qual di esta firmada de mi nombre y sellada con el sello de nuestro offiçio en Salamanca a 2 de junio de 1592. fray Gabriel de Goldaraz, provincial. Rubricado. Licentia para que el padre prior de Zidarrodrigo otorgue las scripturas del señor maestro Palazios. //

(AHPS. Ibidem, fol. 634r)

Y en birtud del dicho poder y lizençia y del hussando digo que por quanto oy día de la fecha desta el señor Miguel de Palazios canonigo de la cathedral desta ziudad ovo ffecho y otorgado en favor del dicho combento una scriptura de capitulacion y conçierto sobre y en rraçon de la fundacion del collegio de señor Sant Miguel y de lo que se a de leher y de la rrenta por ello dexa la qual dicha escriptura por mi como tal prior e por los demas rreligiosos del dicho combento fue aceptada segund por ella consta e parece la qual passo antel scribano ymfrascripto a la qual me refyero e por la aver yo otorgado y averme agora sido buelto // a declarar por el scrivano ymfrascripto en nombre del dicho padre provincial y en virtud del dicho su poder la apruevo boto y confirmo e tengo por buena firme e valedera desde agora e para en todo tiempo y siempre jamas y como cossa firme e valedera se a de guardar y cumplir y executar y llevar a pura y devida execuçion en todo lo en ella contenido sin escussa dilacion ni ympedimento alguno y anssi en virtud del dicho poder e lizençia a ella ynterpongo la authoridad y decreto judicial del dicho padre provincial para que en todo tiempo valga e sea firme y contra ella y lo en ella conthenido no se baya ni passe en manera alguna e para el cumplimiento dello obligo la perssona del dicho Padre Provincial y de los demas provinciales que despues del fueren y los bienes propios e rentas del dicho monasterio de señor Sant Augustin muebles e rraizes espirituales e temporales abidos e por aver todo lo qual se cumplira con pena del doblo y costas daños ynteresses menoscavos que so la dicha rraçon se siguieren e rrecresçieren al dicho canonigo Miguel // de Palazios y al dicho collegio y la dicha pena y costas pagada o no que todabia esta escriptura y lo en ella conthenido valga e sea firme para siempre xamas e para la execuçion y cumplimiento de lo que dicho es doy e otorgo todo mi poder cumplido y el del dicho Padre Provinzial a todas e qualesquier justiçias que sean competentes a cuya jurisdizion me someto e le someto e rrenunçio mi proprio fuero y el

suyo jurisdizion e domicilio y la ley si combenerit de jurisdizione omnyum judicum para que las dichas justizias o qualquier de ellas le compelan y apremien y me compelan e apremien al cumplimiento de lo que dicho es como si fuese sentençia definitiva de juez competente por mi y el consentida e no apelada e pasada en cossa juzgada e rrenunçio todas e qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos que sean de mi favor para que no me balgan en juicio ni fuera del y en speçial rrenunçio la ley y el derecho que prohibe la general rrenunçiaçion de leyes en testimonio de lo qual lo otorgue ante Juan de Yarça scribano del rrey nuestro señor e publico del numero de Ziudad rrodrigo / que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de San Agustín yntramuros de la dicha Çiudad rrodrigo a veinte y ocho dias del mes de setiembre de mill e quinientos e noventa y dos años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es Alonso Lopez mozo e Francisco Sanchez e Juan Perez criados del maestro Palaçios vecinos y estantes en la dicha çiudad e yo el dicho scribano doy fee que conozco al dicho otorgante y lo firmo de su nombre. fray Augustin de Mendoça, prior. Paso ante mi, Juán de Yarça. Rubricados.

(AHPS. Ibidem, fols. 632v-633v).

E nos el dicho Prior frayles y combento del dicho monasterio en birtud de los dichos capitulos y conçiertos que por su Santidad estan mandados guardar y cumplir e de los tratados que de susso van yncorporado, deçimos y declaramos y es ansi que todos avemos estado e nos avemos hallado presentes a lo contenido dicho y otorgado en esta escriptura y capitulos della por el dicho señor maestro Miguel de Palazios y açeptamos e rreçibimos en nosotros y en esta dicha casa y combento e monasterio el dicho collegio cathredas y todo lo demas que en esta escriptura capitulos y condiçiones della y en la dicha bulla va dicho y declarado y espressado, lo qual y cada una cosa e parte dello avemoslo visto oydo y entendido, y dello semos (sic) çiertos e savidores por rraçon que de la dicha bulla e de los demas capitulos en ella ynsertos y de los demas que en esta escriptura van declarados se nos avia dado y entregado un treslado a la letra antes de agora y todos lo aviamos visto passado e mirado muchas vezes y demas y allende desto avemos visto todo lo susodicho por aver estado pressentes a ello e ultima y finalmente agora otra bez de nuevo el escrivano ymfraescripto nos los bolbio a leher y declarar e nos los leyo y declaro de verbo ad berbum a la letra de lo qual yo el escrivano ymfraescripto doy fee = y anssi nos el dicho Prior y combento açeptamos e rreçibimos esta escriptura para hazer guardar y cumplir lo que en ella se declara a los tiempos e plaços y forma y horden que en ella se dize

y cobrar la renta que por ella nos da y señala el dicho señor maestro Palacios para los heffetos y cossas que en ella se conthienen, e la otorgamos segund y de la forma e manera que en ella se dize y declara, y nos obligamos con nuestras perssonas y con los bienes propios / e rentas de la dicha cassa e monasterio mueblés e rraíces espirituales y temporales avidos e por aver que al pressente la dicha cassa e monasterio a e tiene y toviere de aqui adelante en qualquier manera que agora y en todo tiempo e para siempre xamas el dicho monasterio y combento rreligiosos e frayles del que presente somos e fueremos de aqui adelante para siempre xamas haremos guardaremos y cumpliremos y se hara guardara y cumplira todo lo contenido en esta escriptura bulla capitulos y condiciones en ella ynsertos, y los despues de ella fechos que ban declarados y espezzificados en esta escriptura, todo ello a la letra y a la llana como en ello va dicho e declarado sin le dar otro entendimiento ni declaracion mas de lo que suena esta escriptura y se cumplira y hara y sera fecho perpetuamente para siempre xamas sin escussa ni dilacion ni rremission alguna atento la grande utilidad e provecho que a la dicha cassa e monasterio se sigue por aceptor esta escriptura capitulos y condiciones della y no lo haciendo y cumpliendo todo o parte dello como en esta escriptura ba dicho y declarado = ayamos perdido y perdamos los dichos tresçientos y çinquenta ducados de renta que montan los dichos ziento y treinta y seis mill // y quinientos maravedis que el dicho señor maestro Miguel de Palacios nos da e señala por rrazon de lo sussodicho y le da, y an y lleven los dichos señores dean y cavildo de la cathedral desta ziudad o el consistorio desta çiuudad o el obispo que fuere o qualquiera dellos prefiriendo el cavildo al consistorio y el consistorio al perlado y qualquiera dellos que los uviere por no cumplir el dicho combento el dicho conçierto y capitulaciones contenidas en la dicha bulla y en esta escriptura los an de gastar y distribuir en cada un año para siempre xamas en cassar seis donçellas pobres huerfanas desta ziudad y dar para ayuda al estudio de seis estudiantes pobres que estudien en la Universidad de Salamanca como el dicho señor maestro Palacios arriba lo tiene declarado, contra lo qual nosotros no podemos desçir ni alegar cossa alguna porque no guardando y cumpliendo a la llana lo que dicho es y haziendolo como por el dicho señor maestro va declarado avemos de perder y queremos aver perdido los dichos çiento y treinta y seis mill e quinientos maravedis de renta en cada un año e no avemos de poder pedir por rrecombençion ni en otra manera los / gastos que avemos fecho en el hedificio del dicho collegio y cathredas ni otra cossa alguna porque avemos de bolver e rrestituir los dichos çientos y treynta e seis mill e quinientos maravedis de renta en cada un año y las escripturas y titulos que dellos tuvieremos e para mas seguridad de que cumpliremos la escriptura, no alte-

rando ni ynovando la obligación general que esta fecha, obligamos e hipotecamos por espezial y espresa hipoteca el lugar y dehesa de Cortezillos que es del dicho combento y esta en la juredición desta dicha Çiudad rrodrigo que linda con la dehesa de San Giraldillo y con Sant Augustin el viejo para que este obligado e hipotecado por espezial y espresa hipoteca a la seguridad y saneamiento de los dichos çiento y treinta e seis mil e quinientos maravedis de rrenta de juros que dicho señor maestro da a el dicho combento para que no se benderan ni enaxenaran en manera alguna y si se redimieren el preçio y capital dellos se entrara en poder del mayordomo que es o fuere del dicho cavildo como por el dicho señor maestro arriva va declarado, la qual dicha hipoteca haçemos tan bastante quanto de derecho es neçessario. Todo lo qual cumpliremos como va dicho so pena de mas de las penas susso rreferidas pagaremos el ynteres de todo ello con el doblo con mas todas las costas daños yntereses e menoscavos que en rraçon dello se siguieren / e rrecresçieren, en qualquier manera, e la pena y costas pagada o no que todavia cumpliremos lo que dicho es. e nos, todas las dichas partes, para cumplir lo que dicho es obligada una a la otra y la otra a la otra, segun que de susso se contiene, por el thenor de la presente damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas e qualesquier juezes e justiçias que sean competentes para que por todo rremedio e rigor de derecho e via mas executiva nos compelan y apremien a que tengamos y cumplamos lo que dicho es, como ssi fuera sentençia definytiva dada por juez competente a nuestro pedimiendo y consentimiento, e por nos pedida y consentida, e passada en authoridad de cossa juzgada, de que no uviera lugar apelacion ni suplicacion ni otro remedio alguno sobre lo qual rrenunçiamos nuestro proprio fuero juridición y domicilio franqueza y livrtad y la ley si combenerit de juridición omnyum judicum y todas las demas leyes fueros e derechos e hordenamientos escriptos o non escriptos anssi en general como en espezial que en nuestro favor sean y ser puedan, para que dellos no nos podamos ayudar y aprovechar y nos el dicho prior y combento rrenunçiamos qualesquier leyes e bullas e previllejos y esempçiones conzedidas a la dicha horden e monasterio de señor Sant Augustin para que de ellos no nos podamos ayudar ni aprovechar y nos todas las dichas partes rrenunçiamos la ley e derecho que prohíve la general renunçiaçion de leyes = en firmeza e testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura de capitulaçion y conçierto en la manera que dicha es ante Juan de Yarça scrivano del rrey nuestro señor e publico y del numero de la dicha çiudad de Çiudad rrodrigo / que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de San Augustin yntramuros de la dicha çiudad a veinte e ocho dias del mes de setiembre año del nasçimiento de nuestro Señor e Salvador Jesucristo de mill e quinientos e noventa y dos años, siendo testigos Alonso Lopez mozo y

Francisco Sanchez y Juan Perez criados del dicho señor maestro, vecinos y estantes en la dicha çuadad, a los quales otorgantes yo el dicho escribano doy fee que conozco y lo firmaron de sus nombres. El maestro Palacio. fray Augustin de Mendoça, prior. fray Alonso de Quiros. fray Manuel de Heredia, vicario. fray Luys de Pedrosa. fray Bernardo Renjifo. fray Lorençio de Ceballos. fray Pedro de Medina. fray Bartolome Arias. fray Pedro de Soto. fray Francisco Guiral. fray Juan de Villanueva. fray Francisco de Tapia. fray Francisco Martinez. fray Juan de Miranda. fray Nicolas Botello. Paso ante mi, Juan de Yarza, escribano. Rubricados.»

(AHPS. Ibidem, fols. 610r-612v).

II.- ESCRITURA DE OBLIGACIÓN DEL CONVENTO DE SAN AGUSTÍN DE CIUDAD RODRIGO A FAVOR DEL MAESTRO PALACIO, QUE RECOGE LA EJECUCIÓN DE UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL CONCIERTO PRECEDENTE E INCLUYE LA TITULACIÓN DEL COLEGIO Y RENTA DEL MISMO. AÑO 1590.

«En VII de jullio de 1590. Sepan quantos esta publica escriptura bieren como nos el Prior y suprior frayles y convento del monesterio de señor Santo Agustín de la noble çuadad de Çiudad rrodrigo estando juntos e congregados en nuestro capitulo y ayuntamiento segun que lo avemos de huso y de costumbre de nos juntar para hacer e otorgar las cosas tocantes y cunplideras a nos y al dicho convento por son de canpana tañida de la qual canpana que se taño yo el presente scrivano doy fee, y estando juntos e presentes nos fray Luis Coloma prior, y fray Miguel Alvarez suprior y fray Diego de Cisneros, fray Alonso de Quiros, fray Juan Nieto y fray Juan de la Camara, fray Juan Quixano, fray Alonssso de Bavía e fray Pedro Bazquez e fray Jeronimo de Avila, fray Francisco Martin, fray Francisco Sanchez, fray Juan de Miranda fray Francisco Guiral todos frayles professos del dicho monesterio, por nosotros y en voz y en nonbre de los demas frayles del dicho monesteriuo por los quales hacemos e prestamos cauçion de rrato e grato suficienete destar i pasar y questaran y pasaran por lo que por nos o por ellos fuere fecho e otorgado so obligacion de los vienes propios e rrentas del dicho convento e monesterio que para hello espeçial y espressamente obligamos por tanto por nos e por el dicho convento dezimos que por quanto el maestro Miguel de Palaçios canonigo en la magistral de la dicha çuadad trato con nosotros que en el dicho convento se hiçiese un colesio en el dicho monesterio de la abogaçion de señor San Miguel y sobre hello heçimos nuestras capitulaçiones y para la rrenta del dicho colegio nos dio ziento e treynta e cinco mill maravedis situa-

dos los sesenta mill maravedis / en las alcavalas desta çiudad y su partido y çinquenta y çinco mill maravedis sobre la persona y bienes de Garçi Lopez de Chaves y los veinte mill maravedis sobre vienes particulares de la villa de La Frexeneda y se trato con nosotros que no benderiamos ni enajenariamos los dichos juros en manera alguna y que si en algun tiempo se rredimiesen los dichos juros o parte dellos el preçio prencipal lo depositariamos e pondriamos en poder del tesorero y mayordomo que es o por tiempo fuere de la yglesia catredal desta çiudad para que dicho prencipal se torne a enplear en otros juros o rentas tal y tan buenas como las susodichas y que para la obligacion y saneamiento dellos obligariamos el lugar dehesa de Corteçillos para que se cumplira y quel padre Provincial lo aprueve y que no pediremos despenssacion para yr contra lo susodicho y en caso que se nos de de no usar della y asi lo quedamos y se asento y conçerto y trato. por tanto en aquella via que mexor aya lugar de derecho otorgamos e conoçemos por esta presente carta que obligamos los bienes propios y rrentas espirituales e tenporales muebles y rrayçes avidos e por aver del dicho convento y monesterio que cunpliremos lo susodicho e que no benderemos ni enajenaremos los dichos ziento e treynta e çinco mill maravedis ni parte alguna dellos e que si se quitaren y rredimieren hellos o parte dellos depositaremos el prencipal dellos en el dicho mayordomo e tesorero de la yglesia catredal desta çiudad para que de alli se buelban a enplear en otros juros o rrenta para que sea para hel dicho colesio segun dicho es // e ternemos e cunpliremos todo lo susodicho sin falta alguna so pena de lo pagar todo hello con el doblo e costas e gastos que sobre hello e qualquier cossa e parte dello se rrecreçieren y binieren en qualquier manera e no ynovando ni alterando nuestra obligaçion sino antes quedando en su fuerça y vigor y añadiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato y obligaçion a obligaçion hipotecamos por espeçial y espressa ypoteca para la seguridad dello el lugar e dehesa de Corteçillos jurisdiccion de la dicha çiudad para queste obligado e hipotecado al saneamiento e seguridad de que se cunplira lo susodicho con tanto que si lo tubieremos e poseyermos sea e a de ser devaxo de la dicha carga e obligacion e hipoteca e si lo bendieremos o henajenaremos baya con ella e no de otra manera alguna porque la venta o enaxenaçion que de otra manera se hiçiere sea en si ninguna e de ningun hefeto e valor so pena de lo pagar todo hello con el doblo e costas e gastos que sobre hello se rrecreçieren e binieren en qualquier manera, e para lo cunplir assi damos e otorgamos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier jueçes y justiçias conpetentes para hello a cuya jurisdiccion nos sometemos con los dichos nuestros bienes rrenunçiendo como rrenunçiamos nuestro propio fuero e jurisdiccion y domeçilio franqueça y libertad y el privilejio dello y la lei si convenerid de juredicione onium judicun

para que las dichas justiçias e cada una dellas por todos los rremedios e rri-gores del derecho e via mas executiva lo fagan cunplir como si fuese juzgado y sentençiado por sentençia difinitiva de juez competente passada en cossa juzgada / consentida e aprovada e para mayor firmeça rrenunçiamos leyes fueros e derechos e ordenamientos escriptos o no escriptos ansi en general como hen espeçial e todo dolo engaño y lision e todo venefiçio de rrestitu-çion prencipal o ynçidenter e todo enorme y enormissima lession y bene-fiçio de rrestituçion prencipal o ynçidenter e todas ferias y mercados y dias feriados de comprar e vender pan e vino coxer, pressentes e por benir, e la ley e rregla del derecho en que dize que general rrenunçiaçion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgamos esta escriptura en la manera que dicha es ante Francisco de Parraga scrivano del rrey nuestro señor y del numero de la dicha çuadad que fue fecha e otorgada en el dicho monesterio de señor ssanto Agustin de la dicha çuadad a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos e noventa años. Testigos que fueron pressentes a lo que dicho es: Hernando de Herrera Pacheco e Francisco Martinez, Juan Hurtado e Pedro Peon vecinos estantes en la dicha ciudad. E yo el dicho scribano doy fee que conozco a los dichos otorgantes, lo firmaron los siguientes por si e por los demas por evitar prolexidad. fray Luis Coloma. fray Miguel Alvarez. fray Diego de Cisneros. fray Pedro Vazquez. fray Francisco Quiral. fray Fer-nando Abbad. fray Juan de Quijano. fray Juan de la Camara. fray Juan de Miranda. fray Gaspar Mexia. Paso ante my, Francisco de Parraga, rubricado.

//

En el monesterio de señor Santo Agustin de la noble çuadad de Çuadad rrodrigo a siete dias del mes de jullio de mill e quinientos y noventa años en presencia e por ante mi Francisco de Parraga scrivano del rrey nuestro señor y del numero de la dicha çuadad el Padre fray Pedro de Rojas provinçial de la horden de señor Santo Agustin y aviendo visto la escriptura otorgada por el Prior y suprior frayles y convento del dicho monesterio de señor Santo Agustin arriba contenido en favor del maestro Miguel de Palaçios como se contiene en la dicha escriptura, por tanto que su paternidad del Padre Pro-vinçial aprobava e aprovo la dicha escriptura en todo e por todo como hen ella se contenia y a ello dixo que ynterponia su auturidad y decreto judiçial en quanto podia e avia lugar de derecho e lo firmo de su nombre y mandava e mando al Prior frayles y convento del dicho monesterio de señor Santo Agustin desta çuadad guarden y cunplan todo lo contenido en las bulas e contratado con el dicho Maestro Miguel de Palaçios en virtud de santa obe-diencia y so pena de excomunion mayor late sentencie trina canonica moniçione prmissa quam in his scriptis licet invicti ferimus y lo firmo. testi-gos Hernando de Herrera Pacheco y Francisco Martin vecinos desta ciudad.

Firman y rubrican: P. Pedro de Rojas, rubricado. Paso ante mi, Francisco de Parraga. Rubricado. Derechos XX maravedis.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Francisco de Párraga. Legajo 1.652, fols. 567r-569r.

III.- PODER DEL MAESTRO PALACIO Y CONVENTO DE SAN AGUSTÍN
AUTORIZANDO LAS GESTIONES PARA QUE LOS ESTUDIOS CURSADOS
EN CIUDAD RODRIGO FUERAN RECONOCIDOS POR PARTE DE LA
UNIVERSIDAD DE SANTA CATALINA DE TOLEDO. AÑO 1591.

«Poder del maestro Palacio y del rrector y convento de Sant Agustin.

Yn Dey nomine amen. Sea notorio y manifiesto a los que esta escriptura publica de poder bieren como nos el maestro Miguel de Palaçios, canonigo de la magestral de la Santa Yglesia de Çiudad rrodrigo, fundador y patrono del colexio de San Miguel de la horden de señor San Agustin de la dicha çiu-
dad rrodrigo por mi mesmo y por lo que me toca e nos el Prior frailes rrecto-
res y convento del dicho monesterio de Sant Agustin de la dicha çiu-
dad estando todos juntos y congregados en nuestro capitulo e ayuntamiento en la
capilla de La Soledad ques en el dicho Convento siendo para el dicho efeto
llamados por son de campana tañida de que yo el escrivano ynfrascrito doy
fee y estando ansi juntos y presentes hespiçialmente fray Agustin de Mendo-
za prior y rretor del dicho convento y colesio y fray Francisco Guiral y fray
Francisco de Tapia Letores y catredaticos del dicho colesio en Artes y Teo-
lujia, y fray Juan Nieto suprior del dicho convento y fray Martin de Velasco
y fray Manuel de Heredia y fray Mateo de Durana y fray rraphael de rrosa y
fray Juan de Miranda y fray Juan de Quevedo todos frailes profesos del
dicho convento y monesterio por nosotros mesmos y en boz y en nonbre de
los demas letores catredaticos del dicho colesio y frailes de dicho monesterio
ausentes y por venir por los quales y por cada uno dellos haçemos y presta-
mos suficiẽte cauçion de rrato que abran por bueno firme y baledero en
todo tiempo y para siempre xamas lo que en este poder sera contenido y en
virtud del se hiçiere, so espresa obligacion que para hello haçemos de los
bienes propios y rrentas del dicho convento y colesio y por nosotros y en el
dicho nombre otorgamos e conozemos por el tenor de la presente que damos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y llenero bastante segun que
lo avemos y tenemos y mas puede y deve baler de derecho con libre y gene-
ral administracion / al padre Maestro fray Alonso de Quiros, lector de Teu-
lojia y catredatico en el dicho colesio de señor San Miguel de la dicha Çiu-
dad rrodrigo y a quien el sostituyere espiçial y espresamente para que en

nuestro nombre y del dicho colesio y convento pueda tomar y tome medio, asiento, capitulación e concierto con el rretor catredaticos y claustro de la Universidad y colesio de Santa Catalina de la çïudad de Toledo y comisarios y con quien fuere parte para hello sobre y en rraçon de que los que estudia- ren y ganaren cursos en el dicho colesio de San Miguel de la dicha çïudad rrodrigo tengan hermandad con la dicha Unibersidad de Santa Catalina de Toledo y en el sean rreçividos y graduados segun y como si en el dicho cole- sio y universidad hubieran oydo y cursado y gozen de los previllegios y esençiones preminenzias y livertades y de todo lo demas que gozan y pueden gozar los que oyen cursos en el dicho colesio de Santa Catalina y como tales sean graduados y admitidos y rreçividos. y en rrazon dello pueda haçer y haga qualesquier escripturas de asiento capitulaçion y concierto con los jura- mentos, obligaçiones, fuerzas y firmeças, rrenunçiaçiones de leyes poderio de justicias que quisiere y por vien tubiere y le fueren pedidas y demanda- das, las quales siendo por el ffechas y otorgadas desde agora para entonzes las aprovamos, confirmamos y tenemos por buenas firmes y balederas como si por todos nosotros fueran fechas y al otorgamiento dellas presentes fuera- mos, el qual dicho poder le damos para que en virtud del pueda haçer y haga todo aquello que convenga y sea nezesario aunque sean cosas y casos que aqui no bayan declarados y de derecho se rrequiera su declaraçion y fecha la dicha escritura se pueda pedir y suplicar al rrey nuestro señor y señores de su consejo que la apruebe y confirme y para que se guarde y cumpla y execute se den las çedulas y provisiones que convengan y sean neçessarias para los que ganaren cursos de Artes y Teulojia en el dicho colesio de San Miguel de Çïudad rrodrigo conforme a las bulas de Su Santidad que en rraçon dello ay y se puedan graduar y graduen en la dicha universidad de Toledo y colesio de Santa Catalina y no en otra parte Univesidad ni colesio, y sacar las dichas çedulas y provisiones rreales y rrequerir con ellas a quien fuere neçesario y en rraçon de que se cumplira lo questa dicho poner qualesquiera penas. el qual dicho poder le damos con sus inçidençias y dependençias anexidades y conexidades y obligamos los bienes del dicho convento y colesio muebles y rraíces juro y rrentas avidos y por aver espirituales y temporales muebles y rraizes que en qualquier manera nos pertenezcan de tener y cumplir lo con- tenido en este poder y lo que en virtud del fuere fecho, tratado, asentado y capitulado y conçertado y contra hello no se yra ni verna en manera alguna y si contra hello fuere no seamos oydos ni admitidos en juicio ni fuera del y del seamos echados y rrepelidos. y demas dello pagaremos en la parte en cuyo daño fuere el no cumplirlo e ynteres de todo hello con el doblo con mas todas las costas gastos daños yntereses y menoscavos que en rrazon dello se siguieren y rrecresçieren en qualquier manera y la pena e costas pagado o

no, que todavia se cumplira lo que dicho es y en este poder ba declarado y lo que en virtud del se pidiere sin que dello falte cosa alguna. y para lo cumplir y que a hello nos conpelan por el tenor de la presente damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todos y qualesquier juezes y justicias que sean competentes para que por todo rremedio y rrigor de derecho e bia mas executiva nos conpelan a que tengamos y cumplamos lo que dicho es como si fuera sentençia difinitiba dada por juez competente a nuestro pedimiento y consentimiento y por nos pedida y consentida y pasada en cosa juzgada, de que no hubiera lugar apelazion ni suplicaçion ni otro rremedio alguno sobre lo qual rrenunziamos nuestro propio fuero y jurisdiccione domeçilio franquezas y libertad y la ley si convenerid de jurisdiccione onniun judicun y todas las demas leyes fueros y derechos e ordenamientos de que en este caso nos podriamos ayudar y aprovechar que no las digamos ni aleguemos. y ansimesmo rrenunziamos todas y qualesquier bulas previlegios y esençiones conzedidos al dicho convento y colesio para que dello no nos podamos ayudar ni aprovechar en tiempo alguno y todos rrenunziamos la ley que proybe la general rrenunziacion, en firmeza y testimonyo de lo qual otorgamos esta escriptura de poder en la manera que dicha es ante Juan de Yarza escrivano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha Çiudad Rodrigo al qual rrogamos que lo escriviese y fiziese escribir y lo signase de su signo / que fue fecho y otorgado en el dicho convento de Santo Agustin de la dicha çiudad rrodrigo a çinco dias del mes otubre año del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jesucristo de mill y quinientos y noventa y un años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho hes: Juan Sanchez Hespinoso y Juan Rodriguez y Manuel de Fonseca, vecinos y estantes en la dicha çiudad rrodrigo a los quales otorgantes yo el dicho escrivano doy fee que conozco y lo firmaron. El Maestro Palacio. fray Augustin de Mendoza, Prior y Rector. fray Francisco de Tapia. fray Juan Nieto. fray Francisco Guiral. fray Manuel de Heredia. fray Martin de Velasco. fray Juan de Miranda. fray Matheo de Durana. fray Raphael de rrojas. fray Juan de Quevedo. Todos rubricados. Ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo 1.845, fols. 946r-947v).

IV.- TESTAMENTO DEL MAESTRO MIGUEL DE PALACIO. A 3 de julio de 1593.
In marg.: "Sacosse"

«Yn Dey nomine amen. Sepan quanttos esta scriptura de testamento e hultima e postrimera boluntad vieren como yo el maestro Miguel de Palaçio

canonigo de la santa yglesia catredal de la noble çiudad de Çiudad Rodrigo y beçino della estando enfermo y en mi juyçio y entendimiento, creyendo y confesando como creho y confieso ttodo aquello que tiene y crehe y confiesa la madre santa yglesia catolica de Roma y que ttodo bueno fiel y catolico christiano debe tener creher y confesar y debajo desta catolica fee y crehença protesto bibir e morir, por tanto a serviçio de Dios nuestro Señor y de su bendicta y gloriosa Madre a quien tengo por señora y abogada y de ttodos los santtos y santas de la corte del çielo, hago y ottorgo mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor.

Yten mando que quando la boluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar desta presente bida que mi querpo sea sepultado en el monesterio de señor San Agustin desta çiudad en la parte y lugar que tengo tratado y capitulado con el dicho convento y en el entretanto que se haçe el capitulo se ponga y deposite en la sacristia en una / parte alta en un arco lo qual ha de ser a cuenta del convento conforme a la capitulaçion que con el dicho convento tengo fecho.

Yten mando que sse de a los señores dean y cabildo de la catredal desta çiudad porque aconpañen mi cuerpo hasta el dicho monesterio y hagan su ofiçio ttreynta ducados que yo estoy satisfecho me haran merçed de haçello por el mucho serviçio que he fecho a su yglesia.

Yten mando que todos los frayles del dicho convento de San Agustin aconpañen mi cuerpo.

Yten mando me aconpañen ttodas las demas hordenes de frayles desta çiudad y sus arrabales y den a cada una quatro ducados.

Yten mando me entierre la cofradia de La Pasion y por hello se le de ocho ducados.

Yten mando se den belas al cabildo y demas rreligiosos como es costumbre.

Yten mando aconpañen mi cuerpo doze pobres biejos a los quales le den su ropa y caperuça de paño pardo como es costumbre.

Yten mando que en lo que toca a la ofrenda del dia del yntierro y los demas de la nobena y cabo de año sea y se haga lo que a mis testamentarios pareçiere, que yo confio dellos lo haran como es justo. //

Yten mando que dentro de un mes de que yo fallezca se digan por mi anima quinientas misas repartidas entre frayles por mano del Prior de San Agustin, el qual para su monesterio tomara las que le pareçiere con que no aya excesso y dara a Sant Françisco çiento y a la Trenidad otras çiento y a los padres dominicos otras çiento y que las bayan diçiendo con toda brebe-

dad por manera que acabado el mes funeral esten dichas todas las misas y por ellas se pague a rreal.

Yten mando se digan otras çien misas en los altares prebilegiados desta çuudad y sus arrabales y estas se diran por los capellanes de la catredal desta çuudad y se le pague lo acostunbrado.

Yten mando se ofrende los domingos del año como pareçiere a mis testamentarios y se haga mi cavo de año como pareçiere a mis testamentarios y en cada domingo del año me digan una misa reçada con su responso.

In marg.: Capellania. Fundada sobre la impresion de sus libros.

Yten declaro que yo tengo tratado y conçertado con el Prior y frayles de señor San Agustin desta çuudad a donde me mando enterrar de que me digan una capellania perpetua para sienpre jamas de ttes misas rreçadas con su responso cada semana por mi yntençion, por / preçio de çiento y quarenta mill maravedis en dineros y no se an fecho escripturas, quiero que se conçierte con el dicho convento que digan las dichas ttes misas reçadas con su responso en cada semana en esta manera = que para que el dicho convento se haga pago de los dichos çiento y quarenta myll maravedis se entreguen de ttodos los libros que yo tengo en Salamanca que estan tasados a tres (maravedís) el pliego y los bendan y de su balor conpren diez mill maravedis de juro para la dicha capellania y diez mill maravedis mas por el trabajo que son todos çiento y çinquenta myll maravedis y estas misas no se an de deçir hasta que ayan cobrado los dichos çiento y quarenta mill maravedis y les encargo los bendan con brevedad y cobrados las comiençen a deçir, las quales se digan lunes y martes y miercoles de cada semana y si para hefectuar lo sussodicho fuere neçesario doy poder a mis testamentarios para que lo hagan fenezcan y acaben. y las misas se an de deçir de requien por mi anima y de mis padres y difunttos. y si en los dias que se an de deçir fuere fiesta doble o semidoble se diga del santo con comemoraçion de difunttos salbo si no fuere el dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo que en el tal dia no se a de deçir con comemoraçion de difunttos. y enterado (sic) el dicho conventto en los dichos libros de los çiento y çinquenta mill maravedis, los demas libros an de ser y son para mis herederos y no para el convento. //

Yten declaro que Juan de Salaçar, veçino desta çuudad por mi horden a hido a Salamanca en raçon de mis libros, declaro que no le debo cossa alguna porque ttodo lo que por mi ha fecho se lo tengo pagado y adelantado.

Yten declaro que no debo a ninguna persona cosa alguna.

Yten declaro que a mis criados y criadas no les debo nada. mas de ama que se llama Catalina rrodriguez catorçe reales del mes de junyo pasado. mando se le paguen.

Yten declaro que quando yo bine a la Sancta Yglesia desta çuïdad estube un año sirviendo y no llebe prebenda la qual se me ha de dar despues de yo falleçido de gallinas leña carneros minsiones y santispiritus y trigo çebada çenteno y ttodo lo demas y ansimesmo deço ganado el alcançe del año pasado y ttodo lo demas mando se cobre y se pague.

Yten declaro que la cantidad de maravedis de juro que yo mande al conuento de San Agustin por la fundaçion y memoria del colejio de señor San Miguel que alli funde se los tengo dados y pagados y antes le di mas cantidad, declarolo ansi.

Yten declaro que tendre en mi casa y poder siete u ocho mill rreales en un cofre./

Yten declaro que la cantidad de juros que yo tengo esta por memoria en mis papeles.

Yten mando a las mandas pias lo acostunbrado con que las aparto de mis bienes.

Yten declaro que debo a la moça de casa hasta dos ducados, mando se le paguen.

Yten mando que demas de los ttreynta ducados que dexo para los señores dean y cabildo porque me acompañen a mi yntierro se les den otros diez mill maravedis mas. ttodo lo qual se reparta entre los dichos capitulares de la catedral que fueren a mi yntierro, porque cese toda quexa.

Yten mando se de a Benito Martin y Juan mis criados si se hallaren al yntierro a cada uno çinco ducados para un lutto.

Yten mando que me ofrende el año Catalina Rodriguez mi ama. y por rraçon dello se le de çinco ducados.

Y para cunplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nonbro por mis testamentarios a Françisco de Soria de Ribera y a Alonso de Ribera regidores veçinos desta çuïdad. a los quales y a cada uno dellos // yn solidun doy e ottorgo ttodo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y haçienda y de lo mejor parado cunplan este mi testamento lo qual puedan haçer en qualquier tiempo aunque sean passados los tterminos del derecho porque hasta que ttodo este cunplido no les ha de espirar este poder.

Y cunplido y pagado este mi testamento dexo y nonbro por mis herederos a Françisco de Salaçar y Miguel de Salaçar mis sobrinos hijos de el liçençiado Juan de Salaçar mi hermano, naturales de Granada que el Miguel de Salaçar esta // en Granada y Françisco de Salaçar en tierra de Sevilla, para que ayan y lleven mis bienes y haçienda juros y rentas derechos y aççiones abidos y por aver que en qualquier manera me pertenezcan para que hellos y doña Ysabel de Salaçar y doña Micahela de Salaçar mis sobrinas

hermanas de los dichos Francisco de Salazar y Miguel de Salazar los partan y lleven entre si higuamente ttanto el uno como el otro. y por quanto yo no se si son mas hermanos y hermanas, quiero que si son mas hermanos o hermanas se reparta mi hacienda por ttodos hellos, a los quales ttodos nonbro por mis herederos. y si algunas hijas del dicho liçenciado Juan de Salazar mi hermano son monjas no an de entrar en esta herençia ni llevar parte de ella porque no / quiero que lo ayan ni lleven ni las nonbro por erederas. y si fueren monjas solamente mando a cada una que lo fuere seys ducados por una bez para ttocados. y de la forma y orden dicha nonbro a los arriba declarados por tales mis herederos y para que hagan de lo que heredaren lo que bien bisto le fuere. y por quantto yo no se si alguno o algunos de los que nonbro por herederos son falleçidos desta presente bida, quiero que si lo fueren que en su lugar entren a heredar sus hijos o hijas representando la persona de su padre o madre para que ayan lo que abia de aver el que ansi fuere falleçido de los que yo nonbro en este mi testamento. y si los que ubieren falleçido no hubieren dexado hijos o hijas lijitimos de lijitimo matrimonio sse reparta la dicha hacienda entre los demas por mi nonbrados y declarados.

Yten mando que ttoda la libreria que yo tengo en esta çiudad de Çiudad Rodrigo se de al mi collejio de señor San Miguel al qual hago donaçion della y ansimesmo de un jarro de plata grande y de una copa dorada que costo ttreçienttos reales. y de un salero muy bueno que costo nuebe o diez ducados. y de otra // taça de plata mas lijera que puede valer diez ducados y de otra taça dorada que puede valer hasta catorçe ducados y de dos cucharas de plata que cada una bale seis reales. y quiero que los libros sienpre esten en el dicho collessio y no se puedan bender y tanpoco no an de vender la plata syno que la tengan en memoria de su patron.

Yten mando se de a la fabrica desta santa yglessia el adereço del altar con que digo missa porque le perteneçe ques un caliz de plata dorado con su patena y dos casullas. dos albas.

Y por este mi testamento reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balar y hefecto otro qualquier testamento o testamentos poder o poderes codoçilio o codoçilios que aya fecho y ottorgado por escripto o por palabra para que no valgan ni hagan fee en juyçio ni fuera del salbo este mi testamento que quiero que valga por tal o por mi cobdiçilio o por mi hultima boluntad o en aquella bia y forma que mexor aya lugar de derecho en testimonio de lo qual lo otorgue ante Juan de Yarça escrivano / del rey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiudad. que fue fecho y otorgado en la dicha Çiudad Rodrigo y casa del ottorgante a tres dias del mes de jullio año del nasçimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y noventa y tres años, siendo testigos el liçenciado Antunez medico y

Pedro Hernandez y Francisco Osorio vecinos desta çuidad, al qual otorgante yo el dicho escrivano doy fee que conozco y por tenblalle la mano no pudo firmar y ansi rogo a Francisco Ossorio y al liçençiado Antunez lo firmasen por el y ansi lo firmaron. Hay un borrón de firma correspondiente a «El maestro Pacio». Firman y rubrican: Ffrancisco Osorio de Gonçalez. Por testigo, el licenciado Antunez. Paso ante mi, Juan de Yarça.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fols. 1.194r-1.198v).

COPIA AUTÉNTICA DEL TESTAMENTO DEL MAESTRO PALACIOS QUE SE SACO DEL ORIGINAL PRECEDENTE.

«Yn Dey nomine amen. Sepan quantos esta scriptura de testamento e hultima e postrimera boluntad vieren como yo el maestro Miguel de Palaçios canonigo de la santa yglesia catredal de la noble çuidad de Çuidad rrodrigo y veçino della estando enfermo y en mi juiçio y entendimiento, creyendo y confesando como creo y confieso todo aquello que tiene y cree y confiesa la madre santa yglesia catolica de rroma y que todo bueno fiel y catolico christiano debe tener creer y confesar y debajo desta catolica fee y crehençia protesto bibir e morir, por tanto a serbiçio de Dios nuestro Señor y de su bendita y gloriosa Madre a quien tengo por señora y abogada y de todos los santos y santas de la corte del çielo, hago y otorgo mi testamento en la manera siguiente.

Primeramente mando y encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor.

Yten mando que quando la boluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de me llebar / desta presente bida que mi querpo sea sepultado en el monesterio de señor Sant Agustin desta çuidad en la parte y lugar que tengo tratado y capitulado con el dicho conbento y en el entretanto que se haçe el capitulo se ponga y deposite en la sacristia en una parte alta en un arco lo qual a de ser a quenta del conbento conforme a la capitulaçion que con el dicho conbento tengo fecho.

Yten mando que sse de a los señores dean y cabildo de la catredal desta çuidad por que aconpañen mi cuerpo hasta el dicho monesterio y hagan su ofiçio treynta ducados que yo estoy satisfecho me haran merçed de haçello por el mucho serbiçio que e fecho a su yglesia.

Yten mando que todos los frayles del dicho conbento de Sant Agustin aconpañen mi cuerpo.

Yten mando me aconpañen todas las ordenes de frayles desta çuidad y sus arrabales y den a cada una quatro ducados.

Yten mando me entierre la cofradia de La Pasion y por ello se le de ocho ducados.

Yten mando se den belas al // cabildo y demas rreliġiosos como es costunbre.

Yten mando aconpañen mi cuerpo doçe pobres biejos a los quales le den su ropa y caperuça de paño pardo como es costunbre.

Yten mando que en lo que toca a la ofrenda del dia del entierro y los demas de la nobena y cabo de año sea y se haga lo que a mis testamentarios pareçiere, que yo confio de ellos lo haran como es justo.

Yten mando que dentro de un mes de que yo fallezca se digan por mi anima quinientas missas rrepartidas entre frailes por mano del Prior de Sant Agustin, el qual para su monesterio tomara las que le pareçiere con que no aya excesso y dara a Sant Françisco çiento y a la Trenidad otras çiento y a los padres dominicos otros çiento y que las bayan diçiendo con toda brebedad por manera que acabado el mes funeral esten dichas todas las misas y por ellas se pague a rreal.

Yten mando se digan otras çient misas en los Altares prebilegiados desta çudad y sus arrabales y estas / se diran por los capellanes de la catredal desta çudad y se le pague lo acostunbrado.

Yten mando se ofrende los domingos del año como pareçiere a mis testamentarios y se haga mi cavo de año como pareçiere a mis testamentarios y en cada domingo del año me digan una misa rreçada con su rresponso.

Yten declaro que yo tengo tratado y conçertado con el Prior y frayles de señor Sant Agustin desta çudad a donde me mando enterrar de que me digan una capellania perpetua para sienpre jamas de tres misas rreçadas con su rresponso cada semana por mi yntençion, por preçio de çiento y quarenta mill maravedis en dineros y no se an fecho escrituras, quiero que sse conçierte con el dicho conbento que digan las dichas tres misas rreçadas con su rresponso en cada semana en esta manera = que para que el dicho conbento se haga pago de los dichos çiento y quarenta mill maravedis se entreguen de todos los libros que yo tengo en Salamanca que estan tasados a tres el pliego y los bendan y de // su balor compren diez mill maravedis de juros para la dicha capellania y diez mill maravedis mas por el trabajo que con todos son çiento y çinquenta mill maravedis y estas missas no se an de deçir hasta que ayan cobrado los dichos çiento y quarenta mill maravedis y les encargo los bendan con brevedad y cobrados las comiençen a deçir, las quales se digan lunes y martes y miercoles de cada semana y si para efetuar lo sussodicho fuere neçesario doy poder a mis testamentarios para que lo hagan fenezcan y acaben y las misas se an de deçir de rrequien por mi anima y de mis padres y difuntos y si en los dias que se an de deçir fuere fiesta

doble o semidoble se diga de Santo con comemoçion de difuntos salbo si no fuere el dia de Nabadad de Nuestro Señor Jesucristo que en tal dia no se a de deçir con comemoçion de difuntos y enterado el dicho conbento en los dichos libros de los çiento y çinquenta mill maravedis, los demas libros an de ser y son para mis herederos y no para el conbento.

Yten declaro que Juan / de Salaçar, veçino desta çiuudad por mi orden a ydo a Salamanca en rraçon de mis libros, declaro que no le debo cossa alguna porque todo lo que por mi a fecho se lo tengo pagado y adelantado.

Yten declaro que no debo a ninguna perssona cossa alguna.

Yten declaro que a mis criados y criadas no les debo nada mas de al ama que se llama Catalina rrodriguez catorçe rreales del mes de junio passado, mando sse le paguen.

Yten declaro que quando yo bine a la Santa Yglesia desta çiuudad estube un año sirbiendo y no llebe prebenda la qual se me a de dar despues de yo falleçido de gallinas leña carneros minsiones y santispiritus y trigo çebada çenteno y todo lo demas y ansimesmo dexo ganado el alcançe del año passado y todo lo demas mando se cobre y se pague.

Yten declaro que la cantidad de maravedis de juro que yo mande al conbento de Sant Agustin por la fun //daçion y memoria del colesio de señor Sant Miguel que alli funde se los tengo dados y pagados y antes le di mas cantidad, declarolo anssi.

Yten declaro que tendre en mi casa y poder siete u ocho mill rreales en un cofre.

Yten declaro que la cantidad de juros que yo tengo esta por memoria en mis papeles.

Yten mando a las mandas pias lo acostunbrado con que las aparto de mis bienes.

Yten declaro que debo a la moça de casa hasta dos ducados, mando se le paguen.

Yten mando que demas de los treynta ducados que dexo para los señores dean y cabildo porque me aconpañen a mi yntierro se les den otros diez mill maravedis, mas todo lo qual se rreparta entre los dichos capitulares de la catedral que fueren a mi yntierro porque cesse toda queja.

Yten mando se de a Benito Martin y Juan mis criados si se hallaren al yntierro a cada uno çinco ducados para un luto. /

Yten mando que me ofrende el año Catalina rrodriguez mi ama y por rraçon de ello se le de çinco ducados.

Y para cunplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido dexo y nonbro por mis testamentarios a Françisco de Ssoria de rribera y a Alonso de rribera rregidores veçinos desta çiuudad a los quales y a cada uno dellos yn

ssolidun doy e otorgo todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y haçienda y de lo mexor parado cunplan este mi testamento lo qual puedan haçer en qualquier tiempo aunque sean passados los terminos del derecho porque hasta que todo este cunplido no les a de espirar este poder.

Y cunplido y pagado este mi testamento dexo y nonbro por mis herederos a Françisco de Ssalaçar y Miguel de Salaçar mis sobrinos hijos de el liçençiado Juan de Ssalaçar mi hermano, naturales de Granada que el Miguel de Salaçar esta // en Granada y Françisco de Salaçar en tierra de ssebilla, para que ayan y lleben mis bienes y haçienda juro y rrentas derechos y açiones avidos y por aber que en qualquier manera me pertenezcan para que ellos y doña Ysabel de Salaçar y doña Micaela de Salaçar mis sobrinas hermanas de los dichos Françisco de Salaçar y Miguel de Salaçar los partan y lleben entre ssi ygualmente tanto el uno como el otro. y por quanto yo no sse si son mas hermanos y hermanas, quiero que ssi son mas hermanos o hermanas se rreparta mi haçienda por todos ellos a los quales todos nonbro por mis herederos y si algunas hijas del dicho liçençiado Juan de Salaçar mi hermano son monxas no an de entrar en esta erençia ni llebar parte de ella porque no quiero que lo ayan ni lleben ni las nonbro por erederas. y si fueren monxas solamente mando a cada una que lo fuere seis ducados por una bez para tocados y de la forma y orden dicha nonbro a los arriba de /clarados por tales mis herederos y para que hagan de lo que eredaren lo que bien visto le fuere y por quanto yo no sse si alguno o algunos de los que nonbro por herederos son falleçidos desta presente bida, quiero que si lo fueren que en su lugar entren a heredar sus hijos o hijas rrepresentando la perssona de su padre o madre para que ayan lo que abia de aber el que anssi fuere ffalleçido de los que yo nonbro en este mi testamento y si los que ubieren falleçido no hubieren dexado hijos o hijas legitimos de legitimo matrimonio sse rreparta la dicha haçienda entre los demas por mi nonbrados y declarados.

Yten mando que toda la libreria que yo tengo en esta çiudad de Çiudad rrodrigo se de al mi collesio de señor Sant Miguel al qual hago donaçion della y ansimesmo de un jarro de plata grande y de una copa dorada que costo treçientos rreales y de un salero muy bueno que costo nuebe u diez ducados y de otra taça de plata mas lixera que puede // baler diez ducados y de otra taça dorada que puede baler hasta catorze ducados y de dos cucharas de plata que cada una vale seis rreales y quiero que los libros sienpre esten en el dicho collessio y no se puedan bender y tanpoco no an de bender la plata syno que la tengan en memoria de su patron.

Yten mando se de a la fabrica desta santa yglessia el adereço del altar con que digo missa porque le pertenece que es un caliz de plata dorado con su patena y dos casullas dos albas.

Y por este mi testamento rreboco y anulo y doy por ninguno y de ningun balor y efeto otro qualquier testamento o testamentos poder o poderes codoçilio o codoçilios (sic) que aya fecho y otorgado por escrito o por palabras para que no balgan ni hagan fee en juiçio ni fuera del salbo este mi testamento que quiero que balga por tal o por mi cobdiçilio (sic) o por mi hultima boluntad / o en aquella bia y forma que mexor aya lugar de derecho en testimonio de lo qual lo otorgue ante Juan de Yarça escrivano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiuudad que fue fecho y otorgado en la dicha çiuudad rrodrigo y cassa del otorgante a tres dias del mes de jullio año del naçimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y noventa y tres años, siendo testigos el liçençiado Antunez medico y Pedro Hernandez y Françisco Osorio veçinos desta çiuudad, al qual otorgante yo el dicho escrivano doy fee que conozco y por tenblalle la mano no pudo firmar y ansi rrogo a Francisco Ossorio y al liçençiado Antunez lo firmasen por el y ansi lo firmaron en el rregistro dize Francisco Ossorio de Gonçalez por testigo el liçençiado Antunez. Paso ante mi, Juan de Yarça. Yo Juan de Yarça scrivano del rey nuestro señor e publico del numero de la dicha çiuudad fuy presente a lo que dicho es y en fee dello lo signe en testimonio de verdad. Signo, firma y rubrica: Juan de Yarça.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo:1.847, fols. 203r-208v).

V.-CODICILO DE MIGUEL DE PALACIO

«Codoçilo (sic) del maestro Palaçios.

In marg.: fecho dos beçes.

En la cibdad de Cibdad Rrodrigo seys dias del mes de jullio año de mill y quinientos y noventa y tres años, en presençia y por ante mi Pedro Rodriguez Parraga escrivano del Rey nuestro señor y publico uno de los del numero de la dicha çibdad de Çibdad Rodrigo y testigos pareçio presente el maestro Miguel de Palaçios canonigo de la Santa Yglesia catredal de la dicha Çibdad Rodrigo y vezino de ella y estando enfermo en cama del mal que Dios nuestro Señor fue servido de le dar pedio (sic), estando en su juiçio y entendimiento natural que Dios Nuestro Señor fue servido de le dar = dixo que por quanto el tiene fecho su testamento e hultima boluntad ante Juan de Yarça escrivano del numero desta cibdad Rrodrigo y en el mandava se dotase una capellanya de tres misas en el monesterio de San Augustin de esta çibdad y para ello se sacasen çiento i quarenta mill maravedis del balor de sus libros y diez mill maravedis por el trabajo del bendellos, segun se contie-

ne en el dicho testamento que agora hera su boluntad que de los mejores y mas bien parados de sus bienes se saquen duçientas mill maravedis en dineros y dellos se dote la dicha capellania de tres misas reçadas cada semana en el dicho convento de San Augustin desta çibdad Rrodrigo con que ansimismo el dia de San Miguel de mayo o setiembre de cada un año se me agan una comomoraçion (sic) sobre mi sepultura en el dicho monesterio por los frayres (sic) del dicho convento con su mysa cantada con diacono y sudiacono y res / ponso solene sobre su sepultura. lo qual todo misas de cada semana y mysa cantada cada un año el dia de San Miguel ora de mayo o de setiembre se me digan perpetuamente para siempre jamas. y dixo que encarga la conçiencia al padre prior que es o fuere del dicho convento tengan mucha quenta con que lo susodicho se cunpla muy entera y cunplidamente y ansi lo dixo y declaro por este su codiçilo y hultima boluntad, quedando en su fuerça y bigor el dicho su testamento en todo y por todo. esto en lo que toca a esta declaracion desta capellanya. y ansi lo otorgo y dixo ante mi el dicho escrivano siendo testigos Juan de Salaçar y Pedro Hernandez y Venyto Martin y Juan Perez vezinos de la dicha Cibdad Rrodrigo e yo el dicho scrivano doy fe que conozco al dicho otorgante y por no poder firmar lo firmo por el un testigo y diçe ansi. Juan de Salaçar. Rubricado. Paso ante mi, Pedro rrodriguez Parraga. Rubricado. No pago nada.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Pedro Rodríguez Párraga. Legajo: 1.416, fol. 337rv. Para la liquidación de cuentas entre los herederos, se sacó un traslado literal, que quedó registrado en el protocolo del notario Juan de Yarza: legajo 1.846, fol. 1.200rv).

VI.- INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS DEL MAESTRO MIGUEL DE PALACIO

«Ynventario de los bienes del maestro Palaçios.

In marg.: sacosse.

En la noble çiuudad de Çiuudad rrodrigo martes en la noche seis dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y tres años ante rrodrigo Mendez de Leon corregidor en la dicha çiuudad por el rrey nuestro señor en presencia de mi Juan de Yarça escrivano de Su Magestad y publico del numero de la dicha çiuudad y testigos, Francisco de Soria de rribera vezino y rregidor de la dicha çiuudad dixo que por quanto el maestro Miguel de Palaçios canonigo que fue de la santa yglesia desta çiuudad hiço y otorgo su testamento abierto por el qual le dexo por testamentario juntamente con Alonso de rribera su hermano vecino y rregidor de la dicha çiuudad. y por sus herederos a

Francisco de Salazar y Miguel de Salazar y doña Ysabel y doña Micaela hermanos, hijos del licenciado Juan de Salazar su hermano, naturales de Granada y a los demas sus hermanos, hijos del dicho licenciado Salazar como consta del dicho testamento que paso ante mi escrivano, el qual fallecio oy dicho dia, y porque los dichos herederos no estan en esta çuidad y estan fuera della en Granada y otras partes, los quales por esta causa no pueden haçer ynventario de los bienes y haçienda que quedo y finco por fin y muerte del dicho maestro Palaçios, por tanto que el como tal testamentario pedia y pidio liçençia para poder haçer el dicho ynventario y feneçello y acaballo, la qual pidio en aquella bia y forma que mexor aya lugar de derecho. testigos el licenciado Gonzalo Suarez del Castillo y Geronimo de Ocaña y Alonso Lopez sastre becinos de la dicha ciudad. ba entre renglones: el qual fallecio oy dicho dia. Vala. Francisco de Soria de Ribera, rubricado. /

El dicho corregidor hubo por presentado el dicho pedimiento y dio liçençia en forma al dicho Francisco de Soria para haçer y feneçer y acabar el dicho ynventario. testigos los dichos. rrodrigo Mendez. Rubricado. Ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.

Este dia mes y año dichos ante mi el escrivano, el dicho Francisco de Soria de rribera rregidor fue a la casa adonde bibia el dicho maestro Palaçios y con unas llaves que en su poder tenia que dixo abelle dado Catalina rrodriguez ama del dicho maestro abrio e hiço abrir una arca de madera que estaba en un aposento, adonde falleçio el dicho maestro que estaba çerrada con tres llaves y dentro della estaban dos caxones a cada lado, el suyo, los quales estaban çerrados y las llaves dellos se hallaron en otro cofre y con ellas fueron abiertos los dichos dos cajonçitos y en ambos se hallaron una bolsa de quero y quatro tallegos con dinero y en la dicha arca en medio della se hallo otro talego con dinero y otro sin el, y en los dichos talegos abiendo contado el dicho dinero en presencia de mi el escrivano y de Francisco de Llanos y Antonio Lopez y Jeronimo de Ocaña y Benito Martin y Francisco Calbo // y otras personas se hallo el dinero siguiente.

Contose el dinero que estaba en un talego en el qual en rreales de a ocho y de a quatro y de a dos sençillos medios y quarticos tenia seteçientos y diez y siete rreales y un quartillo y un quarto... 717 reales y 12 maravedis y medio.

Contose el dinero que estaba en otro talego, en el qual en rreales de a ocho de a quatro de a dos y sençillos con un escudo de a ochoçientos se hallaron mill y quinientos y çinquenta y çinco reales y diez maravedis... 1.555 reales y 10 maravedis.

Contose el dinero que estaba en una bolsa de quero en el qual estaban y se hallaron dos mill y çiento y siete rreales y veinte y seis maravedis en rrea-

les de a ocho de a quatro de a dos sençillos y medios rreales y un escudo doble y otro sençillo y quartillos y quartos... 2.107 reales y 26 maravedis.

Contose el dinero que estaba en otro tallego en el qual en rreales de a ocho de a quatro de a dos y sençillos se hallaron seis mill y çiento y sesenta y seis rreales y medio y un quarto... 6.166 reales y medio y 4 maravedis.

Contose el dinero que estaba en otro talego y se hallaron mill y nobenta seis reales en plata y ocho escudos de oro que todo suma mill y çiento y noventa y seis reales... 1.196 reales.

(SUMA TODO LO ANTERIOR)... 11.737 REALES Y MEDIO /

(Ojo: No coincide con las cifras precedentes, pues salen en la suma anterior 11.743 reales).

Contose el dinero que estaba en otro talego y se hallo en el tres mill y treçientos y doçe rreales y medio y dos maravedis... 3.312 reales y medio y dos mrs.

Esto se ynventario oy dicho dia. Francisco de Soria de Ribera. Rubricado. Juan de Yarça, rubricado.

En la dicha çiudad rrodrigo a siete dias del mes de jullio del dicho año de quinientos y noventa y tres años ante mi el dicho escribano estando presentes Francisco de Llanos y Pedro Fernandez y Jeronimo de Ocaña y Benito Martin y Francisco Calbo y Juan Perez estantes en la dicha çiudad, Francisco de Soria de rribera como testamentario del dicho maestro Palaçios continuando el dicho ynventario hiço abrir un cofre el qual abierto se hallaron en el çiertos quartos y rreales y se contaron y en quartos se hallaron quatroçientos y quarenta reales y seis maravedis y en rreales y quartillos y medios rreales ochenta y quatro reales que todos son quinientos y veinte y quatro reales y seis maravedis... 524 reales y 6 mrs. //

SCRIPTURAS

En este dicho dia mes y año dichos se abrio otra arquilla donde estaban çiertos papeles, la qual se abrio y se hallaron en ella las escrituras y papeles syguientes:

Lo primero una escritura de çenso contra el abbad y conbento de nuestra señora de La Charidad estramuros desta çiudad de quantia de treçe mill maravedis en cada un año, en cuyo prinçipal se suma y monta çiento y

ochenta y dos mill maravedis. su fecha a veinte e tres dias de mayo de quinientos y ochenta y siete años, signada de Juan de Yarça escribano... 182.000 maravedis.

Yten un poder en causa propia quel dicho conbento otorgo al dicho maestro para cobrar el dicho çenso de Pedro Moro veçino y rrentero del Soto y de los demas rrenteros del.

Yten otra escritura de çenso contra el conçexo y veçinos de la villa de Moralexa de la Orden de Alcantara, otorgada en favor del dicho maestro en birtud de una facultad / del rrey nuestro señor de quantia de çinquenta mill maravedis de juros de a rraçon de a quinze mill el millar en cuyo prinçipal se suma y monta seteçientas y çinquenta mill maravedis. su fecha en la dicha çudad rrodrigo a veynte y nuebe de março de quinientos e ochenta e nueve años sygnada del dicho Juan de Yarça escribano... 750.000 maravedis.

Yten otra escritura de çensso contra la çudad de Çiudad rrodrigo conçe-xo y alhondiga della de quantia de ochenta mill y quinientos marabedis en cada un año en cuyo prinçipal se suma y monta un quento y çiento y treynta y siete mill maravedis, la qual se otorgo en virtud de una çedula del rrey nuestro señor su ffecha veynte y tres de setiembre de quinientos y noventa y dos años que esta signada de Francisco Gabilan scrivano del consystorio y numero desta çudad... 1.137.000 maravedis.

Yten otra escritura de çenso contra la dicha çudad rrodrigo de quantia // de veynte y seis mill y seteçientos y ochenta y seis maravedis. otorgada en birtud de una çedula del rrey nuestro señor en cuyo prinçipal se suma y monta treçientas y setenta y çinco mill maravedis. su ffecha a beinte y siete de abril de noventa y dos años, signada de Bernardino de Balençia scrivano del consystorio y numero desta ziudad... 375.000 maravedis.

Yten una escritura de çensso otorgada por Juan rramos y Catalina Sanchez su muger y Françisco Sanchez de la Parra e Ysabel Perez su muger veçinos de Peñaparda en favor de Juan rrodriguez Pacheco de quantia de mill maravedis de juro en cada un año su ffecha a ocho de jullio de quinientos y setenta y siete años ante Francisco Mendez Bela scribano que fue del consistorio y numero desta çudad. /

Yten una escritura de obligaçion que otorgo Hernan Sastre veçino de rrobledillo por si y Catalina Martin biuda de Hernan Sastre su padre con su poder de quantia de treynta y seis mill maravedis en dineros, su fecha a nuebe de diziembre de quinientos y ochenta y seis signada de Alonso Gonçalez scrivano que fue del numero desta çudad... 36.000 maravedis.

Yten dos probanças de la linpieça del padre y madre del dicho maestro.

Yten un testimonio signado de Alonsso Hernandez scrivano de rrobledillo de çiertos bienes de Juan Perez del Barrero veçino de rrobledillo.

Esto se ynventario oy dicho dia. Francisco de soria de Ribera. Rubricado. Juan de Yarça. Rubricado. //

En Çiudad rrodrigo a ocho dias del dicho mes de jullio del dicho año de quinientos y noventa y tres ante mi el dicho escrivano el dicho Francisco de Soria continuando el dicho ynventario fue a la casa do bibia el dicho maestro Palaçios difunto y se ynventariaron los bienes syguientes.

Un cofre biejo.

Una taça de plata dorada bieja.

Otra taça de plata blanca en medio y a las bordas dorada.

Un salero de plata dorada de tres pieças.

Un jarro de plata blanco.

Tres cucharas de plata.

Otra taçita dorada.

Un colete biejo.

Otro cofre barreado.

Una cama de madera de nogal entera.

Una arquilla de nogal pequeña.

Dos escabeles.

In marg.: LIBRERIA

Yten las obras de Sant Agustin en onçe querpos.

Yten la glosa ordinaria en seis querpos.

Yten las obras de San Juan Crisostomo en quatro querpos.

Las obras de San Gregorio en un querpo.

Yten las obras de Sant Ambrosyo en otro querpo. /

Yten las obras de Aristoteles en griego en dos querpos.

Yten partes de Santo Tomas en quatro querpos.

Senica en un querpo.

Las obras de Çirilo en dos querpos.

Yten Sinplioçio sobre los predicamentos en un querpo.

Yten los Conçilios en dos querpos.

Yten Ubaldense en un querpo.

Capreolo sobre las Sentençias en tres querpos.

Radulfo sobre elebitico en un querpo.

Yten Altisidurensi (sic) sobre las Sentençias en un querpo.

Yten Damascen (sic) en un querpo.

Yten quatro libros

Yten otros duçientos y quarenta y dos libros grandes y pequeños.

Yten seis rredomas y un frasco de bidrio.

Unas botas de cordoban biejas de camino.

Una campanilla.

Yten diez guadamacis y dos antepuertas, digo onze guadamacis y un antepuerta.

Yten cinco lienços guarneçidos los quatro de las quatro partes del mundo y el otro del dilubio.

Quatro quadros de papel guarneçido en un guadamacis de las quatro partidas del mundo en discreçion. //

Yten otro guadamacil.

Yten otra antepuerta de guadamaçil.

Yten una sobremesa de guadamaçil.

Yten un manteo del gutedoseno.

Yten una sotana del gutedopseno traydo.

Yten un sayo negro traydo.

Yten una rropa negra de rraja trayda.

Una sotana de gorgoran biejo traydo con mangas de chamelote.

Una sotana de chamelote nueva.

Yten una caja de anteojos.

Yten una rropa de lebantar de paño pardo bieja.

Yten unas calças con martingala.

Yten tres rrepostereros de armas de Palaçios y Salaçares.

Yten dos paños de figuras de pared y un antepuerta biejo todo.

Yten un tapete biejo rroto.

Yten una cama de paño berde guarneçida de sirgo verde que son çinco paños con el çielo.

Yten una sobrecama verde de la dicha cama.

Yten una sobremesa verde.

Yten un cofre colorado en el qual estava lo syguiente: /

Yten un mapa mundi de papel biejo y rroto.

Yten quatro pedaços de lienço curado que entre todos ellos tenian quarenta baras quando se le llebaron a curar.

Yten tres pedaços de estopa que tenian quando se llebaron a curar diez baras.

Yten una capa de coro con su capilla de estamena biejo.

Yten diez y seis libros escritos de mano para ynprimir enquadernados en pergamino.

Yten una mesa de nogal con sus bancos.

Yten un bufete de nogal grosero.

Yten otro bufete de pino.

Yten otro cofre colorado y dentro del lo syguiente:

Yten diez y seis mesas de manteles biejos y medianos.
 Yten veynte y quatro serbilletas mas otras que todas son veynte y çinco
 digo otra serbilleta que todas son veinte y seis biejas y medianas.
 Yten siete almohadas de lienço biejas y medianas. //
 Tres toallas.
 Yten un paño para afeytar.
 Yten çinco pares de escarpines biejos.
 Yten siete babaderos de lienço biejos y medianos.
 Yten otro babadero que por todos son ocho.
 Dos pañuelos de nariçes.
 Dos jubones de lienço, digo uno no mas.
 Dos camisas de lienço traydas.
 Quatro sobrepelliçes de synasafa y de lienço.
 Yten quatro sabanas de lienço nuevas.
 Dos paños de serbiçios.
 Dos mesas de manteles de estopa de criados.
 Yten un destral y una destralex. /
 Yten una manta blanca y otra colorada.
 Yten una caja de cuchillos sin ninguno.
 Yten un sello.
 Un sombrero biejo.
 Yten dos bonetes en una enpresa.
 Una salvadera y tintero biejo.

Esto se ynventario oy dicho dia. Francisco de soria de Ribera. Rubricado. Juan de Yarça. Rubricado.

En Çiudad rrodrigo en nueve dias del dicho mes de jullio del dicho año de quinientos y noventa y tres en presençia de mi escrivano el dicho Francisco de Soria veçino de la dicha çiudad y rregidor della como tal testamentario continuando el dicho ynventario fue a la casa do bibia el dicho maestro Palaçios e hiço abrir las puertas con las llaves que en su poder tenia y abiertas se ynventariaron los bienes syguientes:

Lo primero quatro sillas ynperiales biejas.
 Yten otras çinco syllas de caderas biejas.
 Yten nueve colchones biejos y mediados.
 Yten diez sabanas de lienço una nueva y las demas mediadas. //
 Yten ocho sabanas de estopa, una nueva y las demas traydas.
 Yten dos mesas de manteles traydas.
 Yten una sobrepeliz.

Yten çinco camisas de desdevas traydas.
Un jubon de lienço.
Çinco almohadas de lienço traydas.
Yten quatro serbilletas.
Yten siete paños de manos.
Mas otro paño de manos.
Otro paño de manos.
Tres pañuelos de nariçes.
Un babadero.
Un paño de estopa del aparador.
Otro paño de estopa.
Un paño de serviçio.
Yten una colcha.
Yten una cama de paramentos biejos e blancos.
Yten una arca de pino.
Una mesa de nogal son sus bancos.
Una mesa de rrima.
Un paño de la yndia biejo. /
Yten quatro arneros y una criba.
Un rrastrillo.
Una rrastrilleja.
Seis tinajas pequeñas.
Seis platos de peltre grandes y medianos.
Una alquitara.
Un tenedor.
Media cama de madera de nogal.
Un çesto biejo.
Una tinaja grande.
Unas cabeçadas de un arnedo.
Tres cantaros.
Una olla de dos asas.
Una banasta.
Un escritorio.
Otro çesto biejo.
Una media fanega de madera con su rrasero.
Un cofre colorado de pino.
Tres esteras biejas.
Quatro cabeçales.
Dos jergones.
Un algamar

Una manta blanca.
 Otra colorada. //
 Otra manta blanca.
 Tres camas de cordeles.
 Un jergon.
 Un banco.
 Otro banco.
 Una silla de caderas bieja.
 Un argadillo.
 Una mesa de pino bieja.
 Dos candiles.
 Una sarten.
 Dos caços.
 Una caçuela.
 Quatro asadores.
 Un rrallo.
 Una badilexa.
 Una cuchara de hierro.
 Un cavon de oja de lata para belas.
 Un almirez con su mano.
 Un mortero con su mano.
 Tres velas.
 Çinco escodillas.
 Seis platos.
 Quatro candeleros.
 Una tinaja bieja.
 Un caço de sacar agua.
 Un arca bieja. /
 Dos cochillos.
 Unos tornillos y unas tenaças.
 Yten un almohada de lienço bieja.
 Yten un arca de pino bieja.
 Yten quarenta y tres madejas de estopa entre obillos y madejas.

Yten treçe obillos de lienço.
 Çinco obillos de estopilla.
 Yten beynta y quatro madexas de lienço mas otra madeja de lienço.
 Yten otra madeja de estopa.
 Otra arca bieja.
 Dos tableros.

Dos sogas grandes.
 Unas trebedes.
 Yten dos calderas una grande y otra chica.
 Yten un caldero.
 Yten ocho costales.
 Dos rrasas.
 Tres çedaços.
 Una artesa.
 Una çeltrederas.
 Un banco de lartesa.
 Otros dos biejos para poner costales.
 Tres costales de los dichos que tendrian como tres fanegas de harina de trigo poco mas o menos. //
 Una enfrada.
 Tres esteras groseras.
 Unas pocas de belas.
 Un brasero con su caja.
 Una poca de leña.
 Unas pocas de escobas de ballo.
 Yten un costal que esta en el molino que entra en los de arriba que tendra como fanega y media de harina de trigo poco mas o menos.

Estto se ynventario oy dicho dia. Francisco de Soria de Ribera. Rubricado. Juan de Yarça. Rubricado.

En Çiudad rrodrigo a doçe dias del mes de jullio de mill y quinientos y noventa y tres años en presençia de mi escrivano el dicho Francisco de soria de rribera ynventario del dicho maestro Palaçios la hazienda syguiente:

Treynta y çinco mill maravedis que diçen debe Miguel Albarez y Alonso rrodriguez Osorio vecinos desta çiudad de la paga de Sant Juan pasado de noventa y tres de los frutos del prestamo de La Alameda... 305.000 mrs.

Yten setenta mill maravedis que los dichos Miguel Albarez y Alonso rrodriguez deben de los frutos del dicho prestamo deste año de noventa y tres que se an de cojer y diçen son las pagas por Nabidad deste año y San Juan de noventa y quatro... 70.000 maravedis.

Yten veynte y çinco mil maravedis que debe la villa de La Moralex a de la paga de Sant Juan pasado deste año de noventa y tres... 25.000 maravedis. /

Yten los rreditos que esta deviendo esta çiudad de Çiudad rrodrigo y alhondiga della que es menester haçer la quenta dello.

Yten los rreditos que debe el conbento de La Caridad y primero su rren-terero de los treçe mill maravedis de juros.

Yten las prebendas quel dicho maestro dexa ganadas de que se a de haçer quenta.

Yten se pone por ynventario la libreria quel dicho maestro dixo tenia en Salamanca en el monesterio de Sant Agustin o en otra parte adonde la tenga.

Y el dicho Francisco de Soria lo firmo. Francisco de Soria de Ribera. Juan de Yarça. Rubricados.

En la dicha çiudad rrodrigo a los dichos doçe dias del dicho mes de jullio de mill e quinientos y noventa y tres años ante rrodrigo Mendez de Leon corregidor en la dicha çiudad por el rrey nuestro señor por ante mi Juan de Yarça scribano de su magestad y publico del numero en la dicha çiudad y testigos pareçio presente Francisco de Soria de rribera vecino y rregidor de la dicha çiudad e dixo que el como testamentario del maestro Miguel de Palaçios canonigo que fue de la catredal desta çiudad y con liçençia del dicho corregidor abia fecho ante mi el escrivano ynventario de todos los bienes y haçienda dineros juros deudas y demas cosas que abian quedado del dicho maestro Miguel de Palaçios como por el dicho ynventario constaba y pareçia que era lo que el abia hallado y aberiguado que abia del dicho maestro del qual haçia // presentaçion y juro por Dios nuestro Señor y por una señal de cruz en forma de derecho quel dicho ynventario lo abia ffecho bien y fielmente syn encubrir ni esconder bienes ningunos ni otra cosa que supiese ni entendiesse, protesto que si otros bienes y haçienda a su notiçia binieren que aya quedado sean o pertenezcan al dicho maestro Miguel de Palaçios los declarara y manifestara para que se pongan por ynventario y que si ansi lo hiçiese Dios Nuestro Señor le ayudasse y pidio se le diese signado una dos y mas beçes y las que le pidiese el y los herederos del dicho maestro ynterponiendo a ellos su autoridad y decreto judicial para que baliese e hiçiese fe en juïço y fuera del y lo firmo syendo testigos Juan Rodriguez tesorero y Juan Gutierrez alguaçil mayor y Gaspar de Zamora veçinos y estantes en la dicha ciudad. Francisco de Soria de Ribera. Rubricado.

El dicho corregidor hubo por ffecho e acabado el dicho ynventario y mando a mi el dicho scrivano lo de signado al dicho Francisco de Soria y a las demas partes que les pidieren a lo qual ynterponia e ynterpuso su autoridad y decreto judicial para que baliese en juïço y fuera del y ansi lo aprobo mando y firmo. testigos los dichos. rrodrigo Mendez, rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado. /

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fols. 1.227r-1.237r).

VII.- ALGUNAS ESCRITURAS DE CONSTITUCIÓN DE CENSO A FAVOR DEL MAESTRO PALACIO.

1.- A 27 de abril de 1592. Sobre bienes del municipio de Ciudad Rodrigo.

«Scritura de çenso para el Maestro Palaçios.

Sean quantos esta carta de venta y nueba constitucion de çenso vieren como nos Francisco de Soria de rribera y Hernando Arias Guiral rregidores y veçinos que somos desta noble çiudad de Çiudad Rodrigo en nombre della como comisarios que somos nombrados por la justiçia y rregimiento de la dicha çiudad para tomar y cargar de juros sobre los propios y rrentas de la dicha çiudad asta en quantia de mil ducados con que la dicha çiudad graçiosamente sirbe al Rey nuestro señor en virtud de la facultad real que para ello tiene y comomision del consistorio a nosotros dada para el dicho efetto...

AQUI LA FACULTAD Y COMISION»

La sesión del regimiento tuvo lugar el 24 de abril de 1584, presidiendo el corregidor de Ciudad Rodrigo, Rodrigo Méndez de León y en la misma se leyó la licencia real para que se pudiera sacar «de qualesquier arbitrios mil ducados con que se a de servir a Su Magestad que esta çiudad le ofreçio graçiosamente para las ocasiones de la guerra y otras cosas de la defensa de nuestra santa fe catolica y otra çedula real para questa çiudad pueda tomar a çenso» los dineros referidos. Con este fin nombran los dos comisarios para que «de qualesquier personas, expitales, monesterios y otras qualesquier que los quisieren y sobre ello puedan açer e otorgar en nombre desta çiudad qualesquier escrituras de çenso que conbengan y sean neçessarias...

Por virtud de la qual dichas liçençias ffacultad rreal y comision... y dello usando otorgamos e conoçemos por esta presente carta que bendemos e damos en venta rreal por juro de heredad desde agora para siempre xamas a el maestro Miguel de Palacios canonigo en la calongia maxistral de la Santa Yglesia catedral desta dicha Çiudad rrodrigo y veçino della y para sus herederos y susçesores presentes y por benir combiene a saber veinte y seis mil e seteçientos e ochenta y seis maravedis de la moneda que corriere en Castilla al tiempo de las pagas de çenso en cada un año perpetuamente para siempre xamas en quanto no fuesse quitado y rredimido, los quales ponemos y carga-

mos y nuebamente constituimos para que los aya y tenga y le sean dados y pagados sobre la rrenta de las yunterias desta dicha çiuðad y sobre las rrentas del peso y armas a bueltas y de monte y sobre la dehesa que esta rribera del rrio del Agueda que pasa por esta dicha çiuðad sobre los quales dichos bienes propios e rrentas que al presente tiene la dicha çiuðad y tubiere de aqui adelante ponemos y cargamos y nuevamente constituimos y ffundamos los dichos 26.786 maravedis del dicho censo en cada un año... de dar y pagar al dicho maestro Miguel de Palaçios o a quien su poder oviere... los dichos 26.786 maravedis de censo para los días de Nabidad y San Juan de Junio de que sera la primera paga que la dicha çiuðad ha de hacer del dicho çenso lo que se montare a rrata desde oy día de la fecha desta / escritura hasta el día de San Juan de junio primero que vendra de 92... E nosotros en su nombre (como regidores de Ciudad Rodrigo) reçibimos realmente e con efecto mil ducados que balen 375.000 maravedis que es a rraçon e rrespeto de a 14.000 maravedis el millar y es presçio justo porque Su Magestad manda y da liçençia se compre el dicho çenso... E yo el dicho escribano doy fe que en mi presençia y de los testigos desta escritura el dicho maestro Palaçios dio e pago e conto a los dichos Francisco de Soria de Ribera y Hernando Arias de Herrera rregidores los dichos mil ducados en rreales de a ocho, de a quatro, de a dos y escudos de oro y ellos los rresçibieron e pasaron a su poder... (A CONTINUACION SE DETALLAN PORMENORIZADAMENTE LAS CONDICIONES DEL CENSO Y SU POSIBLE REDENCIÓN)... En Ciudad Rodrigo a 27 días del mes de abril de mil e quinientos e noventa y dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Benito Martin e Francisco Sanchez criados del dicho maestro Palaçios e Alonso de Miranda Maldonado vecino de Çiuðad Rodrigo...». Firman los dos regidores mirobrigenses y el escribano.

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Bernardino de Valencia. Legajo: 1.914, fols. 221r-226v. La licencia del Rey está en el fol. 225r con su firma).

2.- A 23 de septiembre de 1592 sobre bienes de Ciudad Rodrigo.

Antonio Rodríguez de Jaque y Hernando Arias Guiral, regidores, comisarios de la ciudad «vendemos e damos en benta por juro de heredad para agora e para siempre xamas a vos el Maestro Miguel de Palaçio, canonigo en la Santa Yglesia catedral desta çiuðad e veçino della... ochenta mil e quinientos maravedis de çenso en cada un año... sobre los bienes e rrentas siguientes: Sobre la renta de yunteria de esta dicha çiuðad e sobre la rrenta e aver del pesso = Yten sobre la rrenta de las colmenas armas abueltas e rrenta del rrio e de las panaderas y sobre la rrenta que llaman de monte e anexo =

Ytem sobre el caudal y aver de la alhondiga desta çiuðad y sobre todas las pinsiones que la dicha çiuðad tiene y sobre la deheſſa queſta rribera del rrio Agueda que paſa por eſta dicha çiuðad ſobre los quales dichos propios e rrentas e ſobre los demas propios e rrentas e bienes que la dicha çiuðad tiene...».

La paga de los ochenta mil quinientos maravedis ſe haría por los días de Navidad y San Juan de cada año «desde oy dia de la fecha deſta eſcriptura haſta el dia de Navidad primera que bendra deſte preſente año de mil e quinientos e noventa y dos años y la otra mitad que ſeran quarenta mil doſçientos çinquenta maravedis por el dia de San Juan de junio del año ſiguiente de mil e quinientos e noventa y tres años... por quanto por compra del dicho çenſo diſtes e pagasteſ a la dicha çiuðad un quento y çiento veinte y ſiete mil maravedis en rreales de a ocho e de a quatro y en otra moneda que ſumo y conto en preſençia del preſſente eſcribano que eſ a rraçon de catorçe mil maravedis el millar...». (SIGUEN LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CONSTITUCIÓN DEL CENSO Y PREVISIBLE REDENCIÓN Y CONCLUYE CON LAS FIRMAS DE LOS DOS COMISARIOS Y DEL ESCRIBANO AUTORIZANTE. Son teſtigos de la eſcritura: Diego de Figueroa, Pedro Gutiérrez y Francisco Martín, vecinos de Ciudad Rodrigo).

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Francisco Gavilán. Legajo: 1.531, fols. 155r-158v).

VIII.- ALGUNAS CARTAS DE PAGO, INDICATIVAS DE LOS CRÉDITOS QUE PERTENECÍAN AL MAESTRO PALACIO Y TRASPASÓ AL COLEGIO.

1.- «Carta de pago que otorgo el maestro Micael de Palaçios de quantia de XXXIIII mil DCCXXXVI maravedis que ſe le eſtavan debiendo aſta el terçio hultimo de los LX mil maravedis que en cada un año tiene ſobre las alcavalas por prebillegio en ſu cabeza e pagado dio feniquito.

En Çiuðad Rodrigo a nuebe días del meſ de hebrero de mill e quinientos y ochenta e nuebe años en preſencia de my Juan rrodriguez ſcrivano del rrey nueſtro ſeñor e publico del numero de la dicha çiuðad e teſtigos pareſçio preſente el maestro Mycael de Palaçios vezino deſta çiuðad canonigo de la catredal deſta çiuðad y dixo que confesava y confeso aver rezibido de Francisco del Pozo depositario de la comyſſion de Francisco Vazquez de Obregon juez de las alcabalas treynta y quatro myll y ſeteçientos treynta y ſeis maravedis que ſe le heſtavan deviendo haſta el terçio hultimo del año paſado de ochenta y ocho de los ſeſenta myll maravedis que en cada un año tiene de juroſ ſobre las alcabalas de ſu mageſtad deſta çiuðad por prebillegio del

despachado en su cabeza con los quales dichos maravedis se dio por contento e pagado de todas las pagas atrasadas y dello otorgo feniquito y en rrazon de la paga y entrega que de presente no paresçe rrenunçio las leyes de la prueba e paga e no numerata pecunya y del aver non visto ni rrezibido e las demas que sobresta rrazon hablan y dio por libre y quito a su magestad y al dicho Francisco del Pozo depositario susodicho y a Diego de Azebedo tessorero de las dichas alcabalas de la paga de los dichos maravedis y se obligo con su persona y bienes avidos e por aver que agora ny en tiempo alguno sera por el ni por otra persona en su nombre bueltos a pedir ni demandar los dichos maravedis so pena de pagar y que pagara las costas que en rrazon dello se siguieren e rrecresçieren e para lo cunplir ansi dio poder a las justicias eclesiasticas competentes y rrenunçio su jurisdiccion y el capitulo de duardus de absulçione y rrezibiolo contra si por sentençia difinitiva pasada en cosa juzgada e rrenunçio todas leyes e derechos en su favor e la ley e regla del derecho que dize que general rrenunçiacion de leyes fecha no vala y otorgo carta de pago e feniquito en la manera que dicha es, syendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Geronimo de Mata y Esteban Sanchez y Alonso Pacheco criados del dicho otorgante al qual yo escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre. El Maestro Palacio. Paso ante mi, Juan rrodriguez. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan Rodríguez. Legajo: 1.325, fol. 277r).

2- «Carta de pago que otorgo el maestro Micael de Palaçios de quantia de XX mill maravedis del tercio primero deste año de 89 que se cunplio por fin de abril del dicho año que hubo de aber de los LX mil maravedis que tiene sobre su cabeza en cada un año por privilegio situados sobre las alcavalas.

En la çiudad de Çiudad Rodrigo a dos dias del mes de junio de mill e quinientos y ochenta y nueve años en presencia de my Juan rrodriguez escrivano rreal y publico del numero de la dicha çiudad paresçio presente el maestro Miguel de Palaçios canonigo de la catredal de la dicha çiudad y confeso aver cobrado y resçivido de Francisco Vazquez de Obregon juez de alcabalas veinte mill maravedis que se le estaban debiendo del tercio primero deste presente año de ochenta y nueve de rreditos de los sesenta myll maravedis que en cada un año tiene sobre las alcabalas desta çiudad por prebillejo despachado en su cabeza de los quales maravedis se dio por contenido y pagado por los aver rresçivido del dicho Juez en rrazon de lo qual rrenunçio las leies de la prueba y paga como en ellas se contiene y se obligo por su perssona y bienes abidos e por aber eclesiasticos y tenporales que los

dichos maravedis seran bien dados e pagados e no bueltos a pedir otra vez al rrey nuestro señor ny al dicho juez ny a otra persona alguna agora ny en tiempo alguno por el ni otro por el so pena de lo pagar con el doblo por nombre de ynteres con mas las costas y gastos que sobrello se rrecresçieren para el cumplimiento de lo qual dio poder a las justiçias del rrey nuestro sseñor para ello competentes para que sse lo agam cumplir e rrenunçio las leyes que ssean en su ffavor y la ley general (sic) y dello otorgo carta de pago en forma el dicho dia estando presentes por testigos Geronimo de Mata y Estevan Sanchez y Diego Gomez criados del dicho otorgante al qual doy fee que conozco y lo firmo de su nonbre. El Maestro Palaçio. Paso ante mi, Juan rrodriguez. Rubricados.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan Rodríguez. Legajo: 1.325, fol. 398r).

3.- A 12 de marzo de 1592.

«Carta de pago que dio el maestro Palaçios a Miguel Alvarez del terçio postrero, fin de diziembre del año pasado de 91.

En Çiudad rrodrigo a veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y dos años en presençia de mi Juan de Yarza scrivano del Rey nuestro señor y del numero desta çiudad y testigos el maestro Miguel de Palacios canonigo de la cathedral desta ciudad confeso aver cobrado e rrescivido de Miguel Alvarez Vernal vezino desta ciudad a cuyo cargo y quenta esta la cobrança y paga de las alcabalas y rentas reales desta çiudad y su partido veinte mill maravedis del terçio postrero que se cunplio por fin de diçiembre del año pasado de noventa y uno de los sesenta mill maravedis que en cada un año tiene sobre las dichas alcabalas por privilegio real y en rraçon de la paga y entrega renunçio las leyes que en este caso hablan y obligo su persona y bienes hespirituales y temporales avidos y por aver que los dichos maravedis seran bien dados y pagados y no bueltos a pedir en tiempo alguno so pena del doblo y costas y para lo cumplir dio poder a las justiçias e rrenunçio leyes y en espeçial la que proybe la general rrenunçiaçion y otorgo esta carta de pago en forma. testigos Juan Sanchez y Juan de San Juan carpintero y Françisco Calbo vezinos desta çiudad al qual otorgante yo el dicho scrivano doy fee que conozco y lo firmo. El Maestro Palaçio. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fol. 443r).

4.- A 27 de septiembre de 1592.

«Carta de pago para Miguel Alvarez de veinte mill maravedis del terçio segundo.

En Çiudad rrodrigo a veinte y siete dias del mes de septiembre de mill y quinientos y noventa y dos años en presençia de mi Juan de Yarza scrivano del Rey nuestro señor y del numero desta çiuad y testigos el maestro Miguel de Palacios canonigo de la cathedral desta ciudad confeso aver cobrado y recibido de Miguel Alvarez Vernal vezino desta ciudad a cuyo cargo y cuenta esta la cobrança y paga de las alcabalas y rentas reales desta çiuad y su partido veinte mill maravedis del terçio segundo deste año de noventa y dos de los sesenta mill maravedis que en cada un año tiene sobre las dichas alcabalas por privilegio real y en rraçon de la paga y entrega renunçio las leyes de la prueba y paga y las demas que en su favor sean y obligo su persona y bienes que los dichos maravedis heran bien dados y pagados y no bueltos a pedir en tiempo alguno so pena del doblo y costas y dio poder a las justiçias renunçio leyes y otorgo esta carta de pago en forma. testigos Alonso Lopez y Francisco Sanchez e Juan Perez vezinos de la dicha çiuad e yo el dicho scrivano doy fee que conozco al dicho otorgante y lo firmo de su nombre. El Maestro Palaçio. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fol. 451r).

5.- A 16 de septiembre de 1594.

«Carta de pago para el tesorero.

En la Ciudad rrodrigo a diez y seis dias del mes de setiembre de mil y quinientos y nobenta y quatro años en presencia de mi Juan de Yarza escribano del rrey nuestro señor y publico del numero de la dicha çiuad y testigos parezio presente fray Alonso de Salas procurador del conbento de señor San Agustin de la dicha ciudad de nonbre y por birtud del poder que tiene del prior frayles y conbento del dicho monesterio y en birtud del dicho poder confeso aber cobrado y rrezebido de Juan rrodriguez tesorero del rrey nuestro señor desta ciudad y su partido beynte mil maravedis del terzio segundo deste año de nobenta y quatro de los sesenta mil maravedis que en cada un año pertenezen al dicho conbento sobre las alcabalas y son del prebillegio despachado en cabeza del maestro Miguel de Palazios canonigo que fue de la catredal de la dicha ciudad el qual los dio al dicho conbento y en rraçon de la paga rrenunçio las leyes que en este caso hablan y obligo los bienes del dicho conbento que los dichos maravedis seran bien dados y pagados y no bueltos a pedir en tiempo alguno y otorgo carta de pago en forma siendo tes-

tigos don Alonso de Paz y del Aguila y Lazaro Garçia y Agustin Florez vecinos de la dicha ciudad al qual otorgante yo el dicho escribano doy fe que conozco y lo firmo. Fray Alonso de Salas procurador. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.847, fol. 490r).

6.- «En IIII de diziembre de 1591 años. Carta de pago.

Sean quantos esta carta de pago vieren como yo el maestro Palacio canonigo en la catedral de la noble çudad de Çiudad Rodrigo e veçino della torgo e conozco por esta presente carta que me doy por bien contento y pagado de Blas Llorente veçino de la dicha çudad como ajente e persona que tiene cargo de la cobranza e bienes de Garçi Lopez de Chaves y Herrera de 27.500 maravedis de la paga de Nuestra Señora de setiembre deste presente año de mil e quinientos e noventa y un años de los 55.000 maravedis que tengo de censo en cada un año sobre la persona e bienes de Garçi Lopez de Chaves y Herrera por quanto los reçibi realmente del dicho Blas Llorente.../... e otorgue esta escritura ante Francisco de Parraga escrivano del Rey nuestro señor y del numero de la dicha Çiudad Rodrigo a 4 dias del mes de diziembre de mil e quinientos e noventa e un años que fueron presentes a lo que dicho es Martin Paniagua e Domingo Rodriguez vecinos de la dicha çudad e yo el dicho escrivano doy fe que conozco al dicho otorgante e lo firmo de su nonbre. El Maestro Palacio. Ante mi, Francisco de Parraga.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Francisco de Párraga. Legajo: 1.655, fol. s. n.rv).

IX.- ALGUNOS PODERES OTORGADOS POR EL MAESTRO PALACIO, SIENDO CANÓNIGO DE CIUDAD RODRIGO.

1.- A 5 de julio de 1584

«Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el maestro Miguel de Palacios canonigo en la santa iglesia dotoral (sic) de la noble ciudad de Çiudad Rodrigo otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido qual en tal casso se rrequiere y de derecho es nezesario con libre e general administraçion a vos Francisco Nuñez questays presente y aceptais, vezino de la dicha Çiudad Rodrigo espeçial y espresamente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podia y para mi podais aver e cobrar resçibir e rrecaudar ansi en juicio como fuera del todos e qua-

lesquier maravedis que a mi me deban y esten debiendo por qualesquier personas ansi vecinos de la villa de La Frexeneda Ynojosa Robledillo y Descargamaria y de otras qualesquier partes que sean o ser puedan de rreditos ansi esten y sean corridos como corrieren de aqui adelante en rraçon de qualesquier escrituras o conosçimientos o de otra qualquier manera. y ansimismo podays aber e cobrar otros qualesquier maravedis pan trigo zebada zenteno y otras cosas que me deban y esten debiendo por otras qualesquier personas ansi por contratos obligaciones conosçimientos como de otra qualquiera manera que sea ansi lo que estuviere caydo como lo que cayere de aqui adelante y en rraçon de lo uno y de lo otro podays hazer y hagais todas e qualesquier diligencias que sean nezarias de se hazer... que fue fecha y otorgada en la dicha Çiudad Rodrigo a çinco dias del mes de julio año de mil e quinientos e ochenta e quatro años siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gonzalez clerigo y Francisco Calbo criados del dicho señor otorgante y Francisco de Escobar procurador vezinos de la dicha Çiudad e yo el dicho scrivano... El Maestro Palacio. Paso ante mi, Pedro Rodriguez Parraga. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Pedro Rodríguez Párraga. Legajo: 1.407, fol. 27rv).

2.- A 12 de marzo de 1592.

«El maestro Palaçios dio poder a fray Pedro de Medina para cobrar del concejo de la Frejeneda diez mil maravedis de la paga de Navidad pasada.

Sepan quantos esta carta de poder viere como yo el maestro Miguel de Palaçios canonigo de la catredal de lanoble çiudad de çiudad rrodrigo y vezino della, otorgo e conozco por el tenor de la presente que doi y otorgo todo mi poder cumplido libre e general y bastante segun que yo lo he y tengo e mas puede y deve valer de derecho con libre y general administraçion a fray Pedro de Medina frayle profeso del monesterio de señor San Agustin de la dicha çiudad rrodrigo y procurador de la dicha casa que es de buen cuerpo barbirroxo y al procurador que despues del fuere o fueren y a cada uno dellos yn solidun hespiçal y espresamente para que por mi y en mi nombre e como yo mismo representando mi persona puedan pedir e demandar i rresçivir y cobrar en juicio y fuera de qualesquier vienes de la villa de la Frejeneda y de sus bienes y haçienda y de quien con derecho lo deba pagar, todos i qualesquier maravedis que me deven y estan deviendo de pagas corridas y pasadas y de las que cayeren e corrieren de aqui adelante de los juro y çenso que tengo y me deven en la dicha villa. Otrosi pueda cobrar los salarios y costas que conforme a las dichas hescrituras de los de la yda, estada, cobrança y buelta y sobre lo uno y

lo otro pueda hazer y haga todo aquello que convenga y sea nesçessario aunque sean cosas y casos que aqui no vayan declarados devriendose rrequerir su declaracion. Otrosi para que de lo que rresçibiere e cobrarre pueda dar y de su carta o cartas de pago, lasto y finiquito con çesion de açiones las quales y cada una de ellas valgan y sean tan conformes bastantes y balederas como si yo las diera y otorgara y lo resçibiera y cobrara y a ello presente fuera, que siendo por ellos fechas y otorgadas yo las apruevo y confirmo y tengo por buenas y le doy el dicho pode rgeneralmente para en todos mis pleitos... (en letra impresa)... En testimonio de lo qual otorgue este poder ante Juan de Yarça scrivano del rrey nuestro señor e publico del numero de la dicha çiudad que fue fecha y otorgada en la dicha Çiudad rrodrigo a doçe dias del mes de março de mill e quinientos e noventa e dos años, siendo testigos Juan Sanchez y Juan de San Juan carpintero y françisco Calbo vecinos desta çiudad al qual otorgante yo el dicho scribano doy fee conozco y lo firmo. El Maestro Palaçio. Rubricado. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fol. 410r).

X.- ALGUNOS DOCUMENTOS NOTARIALES RELATIVOS A LAS OBRAS ESCRITAS DEL MAESTRO PALACIOS E IMPRESAS EN SALAMANCA.

1.- CONTRATO PARA LA IMPRESIÓN DEL TOMO PRIMERO DE SU COMENTARIO AL LIBRO CUARTO DE LAS SENTENCIAS DE PEDRO LOMBARDO. Año 1577.

«A XVIII mayo de MDLXXVII años. Conzierto entre el canonigo Neila y Juan de Salazar vecino de Ciudad rrodrigo. (se sacaron dos copias) (sic).

En la muy noble çiudad de Salamanca a diez y ocho dias del mes de mayo de mill e quinientos y setenta y siete años en prezsença e por ante mi Françisco de Zamora escrivano publico del numero de la ciudad de Salamanca por su magestad y testigos de yuso escritos parezieron presentes Diego de Neilla canonigo en la santa yglesia catredal de la dicha ciudad de Salamanca e bezino de la dicha ciudad e Juan de Salazar vezino de la ciudad de Ciudad rrodrigo estante al presente en la dicha ciudad de Salamanca por virtud del poder que dijo tener del canonigo Palaçio que paso ante Pedro de Parraga escrivano de Ciudad Rodrigo e dijeron que heran concertados convenidos e ygualados en quel dicho canonigo Diego de Neila le a de inprimir mill cuerpos de libros del quarto de la Sentenzias del primer tomo a rrazon cada rresma de papel que en hello sentirre de diez y siete rreales y lo a de

ymprimir de letra nueva de letura y en papel numero dos muy bueno y que si se allare algun cuerpo mas de los dichos mill libros el dicho canonigo Diego de Neila sea obligado a pagar por cada uno diez ducados ezebto la mano que son veinte y çinco libros que es hordinario que se azen demas para despues cunplir las faltas que ubiere de los dichos mill libros. tengo de dar hechos y acavados y en entera perfeçion con su tabla pasados y colazionados los dichos mill cuerpos de libros para el dia / de San Miguel primero venidero deste presente año de mill e quinientos y setenta y siete años y para los inprimir yo el dicho canonigo Diego de Neila recivo el orixinal escrito de mano del señor canonigo Miguel de Palaçios que tiene quatrozientas y treinta y dos ojas y ansimesmo recivi la lizençia y provision rreal para lo poder ynprimir del qual dicho libro y liçençia real me doy por entregado por quanto lo tengo en mi poder y es condiçion que se me a de dar la terzia parte de lo que en estos dichos mill cuerpos se montare para lo comenzar luego y la otra terzia parte para despues que este acavada la dicha obra en entera perfeçion como arriva ba declarado y entregada y la terzia parte rrestante despues que tenga entregados los dichos libros a vos el dicho Juan de Salazar o al dicho señor maestro Palaçios o al que poder de qualquier dellos mostrare quatro meses despues de la dicha entrega, todo lo qual cunpliremos e pagaremos cada una de nos las dichas partes lo que a cada una toca de cunplir y para hello obligamos nuestras personas y bienes avidos e por aber e damos todo nuestro poder cunplido a todas e qualesquier justiçias e juezes seglares e conpetentes ante quien esta carta pareziere y della y de lo en ella conthenido fuere pedido cunplimiento de justiçia a cuya juresdiçion cada uno de nos las dichas partes nos sometemos el uno al otro y el otro al otro rrenunziando // como rrenunziamos la ley de duobus rrex de bendi e lautentica presente de fide xusoribus y la ley sid convenerid de jurisdictione oniun judicun para que por todo rremedio e rrigor de derecho e bia mas hexecutiva que ser pueda nos compelan y apremien a lo ansi cunplir lo que dicho es e ira declarado.

In marg.: 2a.

Y es condiçion que si los dichos mill cuerpos de libros no estuvieren conforme al original corretos y cunplidos en rrazon de que si faltare clausola alguna que mude sentençia del dicho rrenglon o de la dicha escritura sea obligado yo el dicho canonigo Diego de Neila a lo tornar y tome a enprimir e poner zierto y berdadero a mi costa los quales dichos libros dare para el plazo susodicho so pena que si para el dicho plazo no los diere y entregare cunpliendo conmigo conforme a lo arriva dicho dare y pagare de pena veinte ducados que se desquenten en el dinero que oviere de aber dellos todo lo qual y lo que arriva va dicho y declarado y cunplire e cunplira el dicho Juan de Salazar como si fuese sentençia difinitiba de juez conpetente por nos

pedida e consentida e pasada en cosa juzgada sobre lo qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes y los fueros y derechos y hordenamientos escritos o non escritos ansi en xeneral como en espeçial y en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçion de leyes ffecha / non vala en testimonio de lo qual otorgamos esta escritura en la manera que dicha es antel dicho escrivano dia mes y año susodichos siendo presentes por testigos Sevastian Martin e Juan de Zamora e Juan de Mora vezinos de Salamanca e yo el dicho escrivano doy fee que conozco a los dichos otorgantes los quales lo firmaron de sus nonbres en este rregistro. Juan de Salaçar. Diego de Neyla. Rubricados. Passo ante my, Francisco de Çamora. Rubricado.

Derechos real y medio.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Francisco de Zamora. Legajo 5.306, fols. 250r-251v).

2.- PODER DE DIEGO DE NEILA PARA COBRAR LAS DEUDAS PENDIENTES DEL MAESTRO PALACIO POR LA IMPRESIÓN DE LOS LIBROS.

«En XX de julio de 1577.

Poder que otorgo Diego Neila.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Neila canonigo en la iglesia catredal de la ciudad de Salamanca e vezino della otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido en causa propia el que de derecho se requiere y es neçesario a Benito Boyer y Juan Boyer su sobrino vecinos de Medina del Campo y a cada uno dellos yn solidum especialmente para que por mi y en mi nombre para el dicho Benito Boyer puedan aber e cobrar del canonigo Miguel de Palacios todos los maravedis que me deve por dos escrituras los quales maravedis a de aber para en cuenta de los maravedis contenidos en una obligacion que oy dia de la fecha desta otorgue yo y Maria de Neila biuda... Otorgue esta carta ante Pedro Ruano... escribano publico del numero de la dicha ciudad de Salamanca que fue fecha y otorgada en la dicha ciudad de Salamanca a beinte dias del mes de julio de mil y quinientos y setenta e siete años... Diego de Neyla. Rubricado. Paso ante mi, Pedro Ruano. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Pedro Ruano. Legajo: 4.617, fol. 716r).

3.- CONCIERTO ENTRE JUAN DE SALAZAR Y DIEGO DE BENABIDES PARA LA IMPRESION DEL SEGUNDO Y TERCER TOMO DEL COMENTARIO AL LIBRO CUARTO DE LAS SENTENCIAS. A 4 de marzo de 1578.

«4 março 78. Entre Benavides y Salazar.

En la çuadad de Salamanca beinte y quatro dias del mes de marzo de mill y quinientos y setenta y ocho años, en presençia y por ante mi Françisco de Çamora escrivano rreal y publico del numero de la dicha çuadad de Salamanca por su magestad parezieron presentes Diego de Benabides ynpresor de libros vecino de la çuadad de Salamanca y Juan de Salazar vecino de la çuadad de Çiudad rrodrigo y por virtud del poder que dijo tener del señor maestro Palazios que paso y se otorgo ante Juan Nuñez escrivano de la dicha çuadad rrodrigo e dijeron que ellos heran conbenidos e concertados en esta manera quel dicho Juan de Salazar le da a inprimir mill cuerpos de libros en dos tomos ques segundo y terzero del quarto de las Sentençias de cada un tomo mill a rrazon cada rresma ynpresa de ocho rreales dandole el papel para lo ynprimir lo qual se a de inprimir de letra nueva rrezien fundida letra de letura y las cotas de letras de brebiario, con condiçion que si se allare mas de los dos mill cuerpos de libros y la mano que por cada libro que se hallare pague el dicho Diego de Benabides diez ducados e yo el dicho Juan de Salazar le tengo de dar todo el papel que fuere menester para los dichos dos tomos puesto en esta çuadad de Salamanca y para en parte de pago de los mil que a de aver por la dicha inprision rreçivi de presente zinquenta y seys mill y trezientos y diez maravedis en dos obligaçiones que debia Vizente de Milles mercader vecino desta çuadad al dicho señor / maestro Palazios y parte de los maravedis conthenidos en las dichas obligaçiones que son de quantia de zinquenta y seis mill y trezientos y diez maravedis lo devia el dicho Bizente de Miele de plazo pasado que son veinte y ocho mill y trezientos y diez maravedis y es condiçion que se a de pagar la mitad de lo que se montare en la dicha inprision en esta ynpresa la mitad de los dos tomos y para en quenta dello rreçive el dicho Diego de Benabides los dichos veinte y ocho mill y trezientos y diez maravedis y para la postrera paga que a de ser acabados todos los dichos dos tomos con sus tablas en entera perfeçion quatro meses despues que los tubiere acavados y sobre lo que se montare le a de azer pago el dicho maestro Palaçios cuyos son los dichos libros que se entren de sobre los zinquenta y seis mill y trezientos e diez maravedis quel dicho Diego de Benabides lleva a su cargo a cobrar de las dichas obligaçiones, los quales dichos libros a de dar ynpresos en todo el mes de nobiembre proximo que verna deste presente año de setenta y ocho acabados en entera perfeçion con sus tablas y bien corretos y segun costumbre e sy faltas tobiere o

faltare rrenglon por poner que mude sentençia que sea obligado a rreazer el pliego a su costa. Para lo qual dicha inprision que ba cargo del dicho señor maestro dar el papel, yo en su nombre le doy y zinco balas de papel luego a veinte y dos rresmas cada bala que se montan ziento y diez rresmas e inpresas las dichas ziento y diez rresmas las a de dar ynpresas a Juan rrodriguez platero de oro y el dicho Juan Rodriguez a de bolber otras tantas en papel al dicho Benavides para que no zese la dicha obra // y de la misma manera asta que la dicha obra se acabe y de cada zien rresmas de papel ynpreso e que inprimiere le tengo de dar dos rresmas de papel por las faltas y mermas todo lo qual se a de inprimir a dos prensas sin zesar asta ser acabado y en defeto de no lo cunplir el dicho Diego de Benabides a de pagar si el dicho dia no cumpliere beinte ducados y se a de descontar de lo que se le deviere de la inprision e yo el dicho Diego de Benabides rreçivo las dichas obligaziones originales signadas del presente escrivano y en su presençia y de los testigos desta carta de que le pido de fee e yo el presente escrivano doy fee que el dicho Juan de Salazar se las entrego en mi presençia e de los testigos desta carta y ansimismo rreçivo las dichas ziento y diez rresmas de papel sobre que rrenunçio la hecçeçion del dolo y mal engaño y del aver non bisto contado ni rreçivido e para cunplir esta obligacion yo el dicho Diego de Benabides doy por mis fiadores y prinçipales cumplidores y pagadores a Juan Diez y a Juan rrodriguez platero y a vizente de portanaris bezinos desta çidad a los quales pido e rruego por tales salgan y se constituyan y nos los dichos Juan Diez y Juan rrodriguez y Bizente de Portanaris questamos presentes a lo que dicho es y lo avemos oydo y entendido dezimos que salimos y nos constituimos por tales fiadores y por ende nos los dichos como sus fiadores e del dicho Diego de Benabides complir todo juntamente de mancomun e a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum rrenunciando las ley de duobus rrex de bendi y el autentica presente o quita de fidejursoribus y el rremedio y beneficio de la escursion y division y leyes de la mancomunidad y la hepistola del dibo Adriano e todas las demas leyes que son y fablan en rrazon de la mancomunidad y en favor de los rreos y con reos mancomunados y fiadores como en cada una dellas se qontiene nos obligamos por nuestras personas y vienes muebles y rraizes abidos y por aver quel dicho Diego de Benabides cunplira e pagara todo lo de suso contenido a los dichos plazos que van declarados y donde no que nosotros lo cumpliremos y pagaremos lo suso dicho que / ba declarado por las dichas nuelas personas e bienes e yo el dicho Juan de Salazar obligo la persona e bienes del dicho maestro Palacios de cunplir lo que a mi toca en nombre del dicho maestro e para lo cumplir cada una de nos las dichas partes por lo que a cada una de nos toca de cumplir por esta carta deçimos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas

e qualesquier justiçias y juezes seglares y competentes que sean ante quien esta carta pareziere e della e de lo en hella contenido fuere pedido cumplimiento de justiçia a cuya juresdiçion nos sometemos e rremitimos con las dichas nuestras personas y bienes rrenunçiendo como renunçiamos nuestro propio fuero y previllejos juresdiçion e domiçilio e la ley sid combenerid de juresdiçione oniu judicum para que por todo rremedio y rrigor de derecho e bia mas hexecutiva que ser pueda nos compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar bien ansi y a tan cumplidamente como si lo que dicho es fuese sentençia difinitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por nos consentida ansi fuese sentençiado zerca dello qual rrenunçiamos todas e qualesquier leyes fueros y derechos y hordenamientos escritos o non escritos ansi en jeneral como en espeçial y en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que jeneral rrenunçiaçion de leyes ffecha non bala. En testimonio de lo qual lo otorgamos ansi antel dicho escrivano dia mes y año dichos siendo presentes por testigos Sevastian Martin e Juan de Zamora e Thome de la Fuente vecinos de Salamanca e yo el dicho escrivano doy fee que conozco a los dichos otorgantes los quales lo firmaron de sus nonbres. Juan de Salaçar. Juan Rodriguez. Vinçentio de Portonariis. Diego de Benavides. Joan Diez. Passo ante mi, Francisco de Çamora, escrivano. Rubricados.

Derechos real y medio.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Francisco de Zamora. Legajo: 5.306, fols. 967r-968v)

4.- CONTRATO DE EDICIÓN DE LA *PRAXIS THEOLOGICA DE CONTRACTIBUS ET RESTITUTIONIBUS*, entre Juan de Salazar y Juan Fernández. Año de 1583.

«A XXVIII de junio de MDLXXXIII años.

Scritura de los libros de el maestro Palaçios.

En la noble çiudad de Çiudad rrodrigo a beynte y ocho dias del mes de junio año del Señor de myll e quinientos y ochenta y tres años en presençia y por ante my Pedro rrodriguez Parraga scrivano de la magestad rreal e publico, uno de los del numero de la dicha çiudad e testigos, paresçieron presentes Juan de Salazar bordador vezino de la dicha Çiudad Rodrigo e Juan Fernandez ympresor de libros vezino de la çiudad de Salamanca estante en la dicha Çiudad rrodrigo e dijeron que heran conçertados en esta manera: en que el dicho Juan de Salaçar en nonbre y por birtud del poder que tiene del maestro Miguel de Palaçio canonigo de la magistral desta çiudad rrodrigo que por ser notorio y obiar proljidad no ba aqui ynsero dava y dio a ynpri-

mir al dicho Juan Fernandez myll cuerpos de libros de un libro yntitulado de contratos en latin que compuso el dicho señor Maestro, el qual la a de ynprimir de letra de letura e rreçien fundida la letra y a dos prensas de letra de letura con los rrenglones y marjenes y tamaño de San Juan el libro que compuso y esta ynprimido del dicho señor maestro y las adiciones de las marjenes de los dichos cuerpos de libros an de ser en letra de brebiario y los dichos myll cuerpos de libros a de dar acabados para desde aqui a el dia de Pasqua de rresureçion que verna del año de myll e quinientos y ochenta y quatro años bien ympresos conforme al original que se le diere de letra del dicho señor maestro y corregido y colaçionado por pliegos y quadernos en entera perfeçion como se a costumbra sin que falta rren / glon que mude sentençia e que si no binieren tan ynprimydos y adereçados como conviene, quel dicho Juan Fernandez a de ser obligado a su costo a lo bolber en entera perfeçion lo que faltare donde a tal, a su costa los puedan bolber adereçar y perfeçionar y quel dicho Juan Fernandez ni otra persona en su nombre ni de otra distinta manera ni pueda ynprimir ni enprima mas del dicho numero de los myll cuerpos de los dichos libros y la mano, y si ynprimiere mas de los dichos myll cuerpos de los libros y la mano pagara al dicho Juan de Salaçar o a quien su poder hubiere diez ducados por cada cuerpo de los que pareçiere mas de los myll cuerpos y la mano el lo consiente = y a de ser el corretor del dicho libro Manuel Correa vezino de la dicha çiudad de Salamanca y sino diere acabados los dichos mill cuerpos de los dichos libros para el dicho dia de Pasqua de Flores en la forma susodicha, puestos en la dicha çiudad de Salamanca entregados al dicho Juan de Salazar o a quien su poder hubiere, quel dicho Juan de Salaçar o a quien su poder hubiere los pueda dar a ynprimir los dichos libros a quien quisiere a costa del dicho Juan Fernandez y por cada rrezma que le diere ympresa el dicho Juan Fernandez al dicho Juan de Salaçar o a quien su poder hubiere de los dichos libros a cumplimiento de los dichos myll cuerpos le an de dar y pagar al dicho Juan Fernandez o a quien su poder hubiere deciseis rreales y tres quarticos y mas le a de dar de cada çien rrezmas que le diere ympresasa dos rresmas de rrefaçion en papel blanco // o el valor dellas el papel que se ynprimiere y mas le a de dar el dicho Juan de Salaçar quatro ducados para haçer la tabla que le a de dar el dicho Juan Fernandez hecha a su costa con el mesmo libro que se entiende que el dicho Juan de Salazar a de pagar por cada rresma de la tabla a rrespeto cada rresma de los diez y seis rreales tres quarticos y los quatro ducados los da muertos por el trabajo de hordenar en la tabla y por leer el libro, y luego Juan de Salaçar le ha de pagar lo que se montare en la dicha ympresion al dicho preçio de los dichos diez y seis rreales y tres quartillos cada rresma desta manera. luego le da y entrego una libranza de myll e quinientos rreales

que a de cobrar de Cornelio Bonardo y compañía mercaderes de libros vecinos de la dicha çiudad de Salamanca que se los deve de plaços pasados y çiento y çinquenta rresmas de papel de numero dos puesto en la çiudad de Salamanca a rrazon cada rresma de a ocho rreales y quartico que el dicho Juan Hernandez a de tomar el dicho papel a dinero a preçio de a ocho rreales y quartico cada rresma para en quenta y pago de lo que se montare en la dicha enpresion, lo qual le a de dar el dicho Juan de Salaçar ques quando a destar la mitad de los dichos cuerpos de libros hechos e ynpresos y acabados de ynpremyr los dichos libros, y al tiempo que se los entregare a el o a quien su poder hubiere en la dicha çiudad de Salamanca otros myll rreales en dinero y la rresma que montare toda la dicha enpresion sobre lo susodicho se le a de dar y pagar quatro meses despues que le aya acabado de entregar los dichos libros en entera perfeçion y asi en esta manera son conçertados / el uno con el otro y para siguridad de lo susodicho, el dicho Juan Fernandez y para que ansi lo cumplira dijo que se obligava y obligo con su persona y bienes como prinçipal deudor y pagador y con las personas y bienes muebles y rrayçes de Juan rramirez de Arroyo clerigo beneficiado de la yglesia de San rroman de la dicha çiudad de Salamanca y Cornelio Bonardo mercader de libros vecinos de la dicha çiudad de Salamanca como sus fiadores en virtud del poder que dellos tiene, sinado de Francisco rruano scrivano de la dicha çiudad de Salamanca questrego original al dicho Juan de Salaçar . Todos de mancomun y a boz de el uno y cada uno dellos por si y por el todo yn solidum rrenunciando como dijo que rrenunçiava por si e por los demas las leyes de la mancomunydad en todo y por todos como en ellas se qontiene de tener e guardar e cumplir y pagar todo lo que en esta escritura de su parte es obligado a tener e guardar e cumplir della: so pena de lo pagar con el doblo y costas que sobre ello se siguiere e binieren en qualquier manera y el dicho Juan de Salaçar en nonbre del dicho señor maestro Miguel de Palaçio y por birtud de el dicho poder que del dijo tener dijo que obligava y obligo los vienes propios y rrentas muebles e rrayçes abidos e por aver del dicho señor maestro Miguel de Palaçio que a y tiene y tubiere de aqui adelante de tener y guardar y cumplir todo lo que de su parte en esta escritura se qontiene y dar y pagar a el dicho Juan Fernandez o a quien su poder hubiere todo lo contenido en la dicha escritura a los plaços y terminos que en ella se qontiene sin que falte cosa alguna so pena de lo pagar con el doblo y para estar y pasar por todo lo que dicho es cada uno de los susodichos por lo que le toca y atañe de cumplir esta escritura por si en nombre de los susodichos dieron poder cumplido a las justizias de su magestad para ello conpetentes a la jurisdicçion de las quales y de cada una dellas ses sometieron e rremitieron por las dichas sus personas y bienes rrenunçiando su propio fuero e juris-

diçion para que las dichas justiçias ansi se lo hagan guardar y cumplir bien como si por sentençia difinitiva dada y pronunçiada por juez competente y por ellos consentida y rrenunçiaron leyes que sean en su favor y todas ferias y mercados francos y dias feriados e rrenunçiaron leyes e reglas del dercho que diz que general rrenunçiaçion de leyes ffecha non vala en ffee de lo qual otorgaron esta ante mi el dicho scrivano dia mes e año susodichos siendo presentes por testigos a lo que dicho es Juan de Xaque y Antonio de Jaque y Antonio del Cura vecinos de la dicha çiudad rrodrigo e yo el dicho scrivano doy fee que conozco a los dichos otorgantes y lo firmaron de sus nonbres. Juan de Salaçar. Rúbricado. Ante mi, Pedro rrodriguez Parraga. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Pedro Rodríguez Párraga. Legajo: 1.406, fols. 192r-193v).

5.- CARTA DE OBLIGACIÓN DE DIEGO DE BENABIDES Y LUCRECIA DE JUNTA, su mujer, A FAVOR DEL MAESTRO PALACIO. A 26 de diciembre de 1581.

«Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Diego de Benavides mercader de libros vecino de la çiudad de Salamanca por mi mesmo y en nombre de Lucreçia de Junta mi señora muger que fue de Matias Gaste y de Cornelio Bonart mercader de libros mis conpañeros y por virtud de las escripturas y poder de conpañia questa antel presente escribano desta carta y usando dellas otorgo e conozco por esta presente carta que me obligo por mi persona e vienes y las personas e vienes de los dichos mis conpañeros muebles e rraçes avidos e por aver juntamente y de mancomun e a voz de uno e cada uno de mi y dellos por si y por ellos yn solidum y por el todo rrenunçiendo como rrenunçio por mi y en los dichos nombres las leyes de duobus rreis de vendi e la autentica presente de fidejusrribus y el rremedio de la escursion cession y division de deuda y todas las otras leyes que son en favor de los mancomunados como en ellas se qontiene de dar e pagar e que yo y los dichos mis partes y cada uno de mi y dellos daremos y pagaremos y daran y pagaran rrealmente e con hefecto a vos Juan de Salaçar vecino de Ciudad rrodrigo questais presente o a quien vuestro poder ubiere y esta carta por vosotros mostrare dos mill y noveçientos y sesenta y çinco reales en dineros contados de a treynta e quatro maravedis cada uno los quales son por rraçon de quarenta libros de Palaçios sobre las Sentençias cunplidos a rraçon de a quarenta reales cada uno que açen mill e seisçientos rreales y por diez libros mas de Palaçios sobre el quarto de la Sentençia solo a rraçon de a veinte y dos reales y medio cada uno que açen duçientos y veinte y çinco reales y por

rraçon de nobenta y cinco libros de Palaçios sobre San Juan a rraçon cada uno de a doçe rreales que açen mill y çiento y quarenta rreales en que en lo susodicho sumo y monto los dichos dos mill y noveçientos y sesenta y cinco reales de los quales dichos libros por mi y en los dichos nombres me doi a mi e a los dichos mis partes por contentos porque los avemos rescivido y pasado en nuestro poder rrealmente y con hefecto sobre que por mi y en los dichos nombres rrenunçio la exceçion del mal engaño y de lo aver non bisto contado ny rrescevido y las leyes de la prueba y de la paga en todo y por todo como en ellas se qontiene y pongo plazo por mi y en el dicho nonbre para los dar e pagar los dichos dos mill noveçientos y sesenta y çinco reales en esta manera: los mill rreales para de oy dia desta carta en diez meses y los otros mill rreales para desde oy dia de la fecha de la fecha en veinte meses y lo rrestante para desde oy dia de la fecha desta paga en treynta meses cumplidos primeros siguientes puestos en esta çuidad de Salamanca a mi costa e de los dichos mis partes sin pleito alguno so pena de os lo pagar e que os lo pagaran con el doblo / e costas para execuçion de lo qual por mi y en los dichos nombres otorgo todo mi poder cumplido a todas e qualesquier justicias e jueces seglares competentes que sean ante quien esta carta paresçiere y della y de lo en ella conthenido fuere pedido cumplimiento de justicia a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas me sometto e a los dichos mis partes con sus personas e vienes e la miae los nuestros rrenunciando su propio fuero y nuestra jurisdiccion y domicilio y el privilegio de la ley sid convenerid de jurisdiccion para que por todos los rremedios e rrigores del derecho nos compelan a lo cunplir e pagar por execuçion passada en cosa juzgada por mis partes pedida e consentida ansi fuese sentençiado cerca de lo qual por mi y en los dichos nombres rrenunçio qualesquier leyes fueros y derechos e ordenamientos scriptos o non escriptos ansi en general como en espeçial de que yo y los dichos mis partes nos podamos aprovechar e la ley e derecho que diz que general rrenunciacion de leyes ffecha non vala en firmeça de lo qual por mi y en los dichos nombres lo otorgue ansi ante Antonio de Vera scribano rreal e publico del numero en la dicha çuidad por su magestad que fue fecha en la dicha çuidad de Salamanca a veinte y seis dias del mes de diziembre fin del año de mill e quinientos y ochenta e un años e comienço del año de mill e quinientos y ochenta e dos años siendo testigos Antonio de la Peña y Diego Gutierrez y Pedro Dominguez vecinos de Salamanca y el otorgante que yo el escrivano conozco lo firmo de su nombre en este rregistro. Diego de Robles y compaña. Rubricado. Una rubrica. Paso ante mi, Antonio de Vera. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Antonio de Vera. Legajo: 3.197, fol. 16rv).

6.- PODER DEL MAESTRO PALACIO A FAVOR DE JUAN DE SALAZAR PARA QUE PUEDA ADMINISTRAR SUS LIBROS Y COBRAR LAS DEUDAS DE LOS LIBREROS. A 11 de junio de 1579.

Sean quantos esta carta de poder vieren como yo el maestro Miguel de Palaçios canonigo en la catredal de la noble çiuudad de çiuudad rrodrigo otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cuan bastante como oy le tengo y de derecho mas puede y deve valer a vos Juan de Salaçar vezino de la dicha çiuudad rrodrigo espeçial y expresamente para que por mi y en mi nonbre e como yo mesmo representando mi propia persona podais yr a la çiuudad de Salamanca y Medina del Campo y a otras qualesquier çiuudades y villas y lugares donde sea neçesario y a vos os paresçiere y podais vender los libros que yo he conpuesto al preçio o preçios que os paresçiere, a luego pagar o al fiado o trocados a papel blanco o a deudas o a lo que vien visto vos fuere y podais dar la espera por lo que fiareis por todo el tiempo que os paresçiere y ansymesmo podais cobrar el dinero que se hubiere hecho con los libros que estan rrepartidos en los libreros y podais repartir y dar y quitar mas o menos libros a quien vien visto vos fuere. Ansimesmo podais cobrar de Benito Boyel mercader de libros vezino de la dicha villa de Medina del Campo los maravedis que por una obligaçion me esta devidndo. Ansimesmo podais cobrar de Diego de Neyla canonigo de la catredal de la dicha çiuudad de Salamanca los maravedis que me deve por una obligaçion. a tomarle cuenta de los libros que en su poder andan y de los demas libreros que los tuvieren. Ansimesmo podais reçebrir y cobrar de Diego de Venavides ynpresor de libros en la dicha çiuudad de Salamanca los dos tomos que me tiene ynpresos del quarto de las Sentençias y tomarle cuenta del papel que se le a dado. El qual dicho poder os doy de nuevo aprovando y rratificando / todos los poderes que antes deste os tengo dados para la dicha administraçion de mis libros e quedando en su fuerça e vigor, e para que de los unos y del hotro podais haçer lo que sea nesçesario... /... // ... en testimonio de lo qual fize e otorgue esta scriptura ante Francisco de Parraga scrivano de su magestad y publico del numero de la dicha çiuudad rrodrigo que fue feche e otorgada en la dicha Ciudad Rodrigo en casa del dicho ororgante a onze dias del mes de junio del año del nascimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e setenta y nueve años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Alonso e Juan Gutierrez veçinos y estantes en la dicha Çiuudad Rodrigo e yo el dicho scriva-

no doy fe que conozco al dicho otorgante y lo firmo de su nombre. El maestro Palacio. Rubricado. Paso ante my, Francisco de Parraga. Rubricado. //

(A continuación: Nombramiento que hace Juan de Salazar a favor de Juan Rodriguez platero, vecino de Salamanca, como apoderado sustituto),

En la noble çuadad de Çiudad Rodrigo a treinta dias del mes de julio de mill e quinientos e setenta y nueve años en presençia de mi Francisco de Parraga escrivano de su magestad y del numero de la dicha Çiudad e testigos de yuso escritos paresçio presente Juan de Salazar vezino de la dicha ciudad e dixo que por virtud del poder que tiene del maestro Miguel de Palacio sustituya e sustituyo e hazia e hizo procurador sustituto a Juan rrodriguez platero, vezino de la çuadad de Salamanca, espiçial y espresamente para que por el y en nombre del dicho su parte pueda aver y cobrar todos y qualesquier maravedis que al dicho su parte se esten deviendo por el canonigo Diego de Neyla y de Vicente de Millas mercader de libros vezino de la dicha çuadad de Salamanca porque estan executados y para que pueda dar cartas de pago cerca de lo susodicho como el lo hiçiera siendo presente. Y ansimesmo sustituya e sustituyo para los autos e diligençias que sean necesarias en juiçio a Francisco de Heredia y martin de Sancta Cruz y a Francisco Campos y a Juan Cantero procuradores de causas en el numero de la dicha çuadad de Salamanca y a cada uno de ellos por si yn solidum y los rrelevo segun el es relevado y obligo los bienes a el obligados y otorgo çerca dello sustitucion en forma ante mi el dicho scrivano el dicho dia mes y año sobredicho, estando presentes por testigos Jeronimo Cabezas y Juan Garçia çapatero e Simon Gutierrez procurador vezinos de la dicha Çiudad Rodrigo e yo el dicho scrivano doy fee que conozco al dicho otorgante y lo firmo de su nonbre e dize ansi: Juan de Salaçar. Rubricado. Paso ante mi, Francisco de Parraga. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Francisco de Párraga. Legajo: 1.643, fols. 1.010r-1.011v)

XI.- CUESTIONES JURÍDICAS DERIVADAS DE LA HERENCIA DEL MAESTRO PALACIO.

1.- INCIDENTE CON EL CABILDO CATEDRALICIO POR LA HERENCIA YACENTE DEL MAESTRO PALACIO.

«En la ciudad de Çiudad rrodrigo a siete dias de julio de mil y quinientos y nobenta y tres años, ante rrodrigo Mendez de Leon, corregidor de la dicha

çiudad y su tierra por el rrey nuestro señor y en presencia de mi Juan de Yarça escribano de su magestad y publico del numero de la dicha çiudad testigos pareçio presente Francisco de Soria de rribera beçino y rregidor desta çiudad como testamentario del dicho maestro Palaçios difunto y presento la petiçion siguiente.

Françisco de Soria de rribera rregidor desta çiudad = dijo, quel maestro Miguel de Palaçios canonigo que fue de la catredal de esta çiudad por su testamento debajo de cuya dispusiçion murio dexo por sus herederos a Francisco y Miguel de Salaçar y a doña Ysabel y doña Micaela y a sus hermanos hijos del liçençiado Juan de Salaçar su hermano, veçinos de Granada y a Alonso de rribera rregidor mi hermano y a mi por sus testamentarios yn solidun, y siendo los dichos erederos e yo y mi hermano legos y de la jurisdicçion rreal y no siendo ya los dichos bienes del dicho maestro por ser falleçido si no de los dichos sus herederos, el señor provisor desta çiudad sin causa titulo ni otro derecho a puesto una guarda en la casa donde falleçio el dicho maestro para que no se allegue a los bienes y a probeydo otros autos y porque este negoçio toca a vuestra merçed como corregidor desta çiudad = A vuestra merçed suplico mande quitar y echar de la dicha cassa la dicha guarda para que yo haga lo que tengo obligaçion como tal testamentario, atento quel rrey nuestro señor por su rreal provision encarga a vuestra merçed el mirar por la jurisdicçion rreal para lo qual etc. y el officio de vuestra merçed ynploro y en caso de contradicçion protesto las costas = Francisco de Soria de Ribera. Rubricado.

Y presentada pidio lo en ella contenido y justicia testigos. /

El corregidor mando dar su carta requisitoria para el señor provisor ynsera esta petiçion por la qual le pide enbie antel la causa y raçon que tiene para poner esta guarda, siendo como son los herederos que suçedan en los bienes y haçienda que dexo el maestro Palaçios canonigo que fue desta santa yglesia diffunto son onbres legos y sujetos a la jurisdicçion real lo qual el dicho señor provisor le mande ynbiar el dia que esta requisitoria le fuere mostrada y presentada porque es termino pasado no lo abiendo fecho probehera lo que convenga al serviçio y defensa de su jurisdicçion real y firmolo. rrodrigo Mendez. Rubricado. Juan de Yarça. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo 1.846, fol. 1.239rv).

2.- CARTA DE PAGO DE LA LIBRERÍA DONADA AL COLEGIO FUNDADO POR EL MAESTRO PALACIO.

«Carta de pago que dieron los frayles sobre la plata.

En el monesterio de señor San Agustin de la noble çuadad de Çiudad rrodrigo a nuebe dias del mes de julio de mil y quinientos y nobenta y tres años, estando juntos el Prior y frayles del dicho monesterio por son de canpana tañida de que yo el escribano ynfrascrito doy fe y espiçialmente fray Felipe de Palaçios Prior y fray Bernardo rrengixo soprior fray Francisco de Tapia fray Grabiell Abarca fray Juan de Miranda y fray Francisco Silberio fray Juan de Billanueba fray Gaspar de Arça fray Francisco Martin fray Diego del Castillo fray Bertolome Arias y fray Pedro Carrillo todos frayles del dicho conbento por si y por los demas ausentes y por benir confesaron aber rresçibido de el señor Francisco de Soria de rribera beçino y rregidor desta çuadad testamentario del señor maestro Miguel de Palaçios canonigo que fue en la catredal la libreria que el dicho maestro mando al dicho conbento que tenia en su casa que se ynventario y ansimesmo tres taças de plata las dos dellas doradas todas y la una blanca y dorada el medio y la borda y dos cucharas de plata y un xarro de plata blanco y un salero de plata dorado de tres pieças que son las que el dicho maestro dexo y se ynventariaron y mando al dicho conbento y las dichas pieças de plata las rrecibieron en pre-sençia de mi el escribano de que doy fe y la libreria la trageron al dicho conbento oy dicho dia y esta en el y sobre la entrega rrenunçiaron las leyes que en este caso hablan todo lo qual rrecibieron en birtud de la / manda que ansi les yço el dicho maestro y obligaron los bienes del conbento que lo susodicho se lo abian dado y entregado y no buelto a pedir en ningun tienpo so pena del doblo y costas y para lo cunplir dieron poder a las justiçias conpe- tentes, rrenunçiaron leyes y otorgaron carta de pago en forma siendo testi- gos Agustín Florez y Sebastian rrico y francisco Domingez beçinos y estantes en la dicha çuadad a los quales otorgantes yo el escribano doy fe que conozco y lo firmaron. fray Phelippe de Palacios, prior. fray Bernardo Renjifo suprior. fray Gabriel Abarca. fray Juan de Villanueba. fray Gaspar Daça. fray Francisco da Silva. fray Juan Carrillo. fray Pedro de Soto. fray Francisco Martin. fray Francisco de Tapia. fray Diego de Castillo. fray Juan de Miran- da. Paso ante mi, Juan de Yarça. Rubricados.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.846, fol. 1.146rv).

3.- EXPEDIENTE DE FILIACIÓN LEGÍTIMA DE LOS HEREDEROS DEL MAESTRO PALACIO. Julio-agosto de 1593.

«Provanza fecha a pedimiento de Miguel Palaçios de Salazar por si y en nombre de sus hermanas de la filiacion de el liçençiado Juan de Salazar y Palaçio y doña Ysavel Caro sus padres difuntos. /

En la çiudad de Granada a treinta dias del mes de jullio de mill e quinientos e noventa e tres años ante el liçençiado Xaramillo alcalde mayor desta çiudad pareçio Miguel Palaçios de Salazar por si y en nombre de los demas sus hermanos e presento esta petiçion e pidio lo en ella contenido e justiçia.

Miguel Palaçio de Salazar vezino desta çiudad de Granada por my y en nombre de doña Ysavel de Salazar biuda e doña Francisca de Salazar muger que al presente es de Garcia de Texeda Çevallos e Francisco de Salazar mis hermanos digo que a mi derecho y al dellos conviene probar e averiguar como somos hijos legitimos de liçitimo matrimonio del liçençiado Juan de Salazar Palaçio y de doña Ysavel Caro difuntos y que durante su matrimonio nos ovieron e procrearon e como fueron casados legitimamente . A Vuestra merced pido y supplico mande aver ynformacion de lo susodicho e avida se nos de un traslado o los que mas ovieremos menester en publica forma y en manera que haga fee y anteponiendo su decreto judiçial para guarda de mi derecho. Otrosi digo que para que conste como doña Paula e doña Micaela mis hermanos son monjas profesas en el monesterio de Santis Spiritus desta çiudad que rreciva ansimismo ynformacion e para ello etc. Miguel Palaçio de Salazar.

El alcalde mayor mando que de ynformacion y sometio el exsamen de los testigos a mi el escrivano publico suso escrito y a qualquier scrivano real a los quales y a cada uno yn solidun les dio // poder e comision vastante en forma e asy lo mando el licenciado Xaramyllo. Antonio del Canpo escribano publico.

En la ciudad de Granada a doze dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años Garçia Texeda Çevallos como marido y conjunta persona de doña Francisca de Salazar e Miguel de Palaçio en nombre de el e de los demas sus ermanos presentaron por testigo para la ynformacion que tienen ofreçida a una muger que se dixo llamar doña Catalina de Santa Cruz, biuda muger que fue de Juan de la Coruña difunto vezina desta çiudad de Granada en la collaçion de Santo Andres en la calle de la çacaya de la carneria de la qual rreçivi juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntado por el pedimiento dixo que esta testigo conoçio al licenciado Juan de Salazar de Palaçio y a doña Ysavel Caro su muger a los quales

este testigo vido casar e belar segun orden de la Santa Madre Yglesia abra quarenta años poco mas o menos e como tales marido y su muger legitimos est testigo los vio hazer vida maridable y tratar e nombrar e que durante su matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a doña Ysavel Caro de Salazar e a doña Francisca de Salazar e a Francisco de Salaçar de Palaçio e a doña Paula de Salazar e a Miguel de Salazar e Palaçio y a doña Micaela de Salazar a los quales este testigo conoçio desde que naçio cada uno de ellos e por tales padres e hijos legitimos y de legitimo matrimonio fueron e son avidos e thenidos comunmente / reputados e se an casado e velado y por tales an sido abidos sin que este testigo aya savido ni oydo dezir lo contrario ni tuvieron otros hijos ni hijas mas que los susodichos y abra que dicho licenciado Juan de Salazar e Palaçio murio veinte e tres o veinte e quatro años poco mas y la dicha su muger dos o tres años despues y los dichos sus hijos que dicho tiene son de presente vivos e la dicha doña Ysavel Caro de Salazar esta biuda e fue casada legitimamente la primera vez con Francisco Marañon e la sigunda con Lauriano de Villaviçençio vezino e rregidor de la çiuudad de Almuñecar e bibe aora en esta dicha çiuudad e la dicha doña Francisca de Salazar casada e belada legitimamente con el dicho Garçia de Texeda çevalllos e que se hallo presente en su desposorio y casamiento e los dichos doña Paula e doña Micaela de Salazar son monxas profesas en el monesterio de Santi Espiritus desta dicha çiuudad, lo qual save este testigo por el trato y comunicaçion que tuvo e tiene con los susodichos e con los que de presente son bivos que son los que a dicho e save que el dicho licenciado Juan de Salaçar thenia un ermano en Çiuudad Rrodrigo canonigo de la santa yglesia de la dicha çiuudad, lo qual save este testigo por averlo oydo dezir a los susodichos muchas bezes e porquel dicho Juan de la Coruña su marido fue tutor y curador de los dichos hijos e hijas del dicho licenciado Juan de Salazar e durante el tiempo que lo fue los dichos Francisco de Salazar e Miguel de Salazar save este testigo que estuvieron con el dicho canonigo su tio y este testigo los vido llevar y enviar cartas a esta çiuudad a sus ermanos e parientes y al dicho Juan de la // Coruña su marido desta testigo e si otra cossa en contrario de lo que dicho tiene fuera lo supiera e oviera oydo dezir e no pudiera ser menos por las causas e rraçones que tiene declaradas en este su dicho e porquel dicho Juan de la Coruña su marido era primo ermano de la dicha doña Ysavel Caro madre de los susodichos e que por eso no a dexado de dezir verdad en este negocio y esto rresponde e ques de hedad de mas de setenta años e no firmo porque dixo no savia escribir e que no le tocan las demas preguntas jenerales de la ley que le fueron ffechas. Ante my, Andres de Liñan scrivano.

En la ciudad de Granada en el dicho dia mes y año dichos el dicho Garçia Texeda Çevallos como marido e conjunta persona de doña Francisca de Salazar e Miguel de Palaçio por si y en nombre de los demas sus ermanos para la ynformaçion que tienen ofreçida presento por testigo a doña Juana de Gaona de la Coruña viuda muger que fue de Diego de Almanssa vezina desta çuudad de Granada a la collaçion de Santo Andres en la calle de la açacaya de la carnizeria de la qual rreçivi juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntado por el pedimento dixo que este testigo conoçio al licenciado Juan de Salazar / de Palaçio y doña Ysavel Caro su muger e save que los susodichos fueron casados e belados segun orden de la santa madre yglesia porque pocos dias despues que se casaron le enviaron a dezir a esta testigo el dicho casamyento estando en la çuudad de Alcalá la rreal e despues vino este testigo a esta çuudad a vivir e rresidio en ella e los vido juntos en una cassa e de una puerta adentro haçiendo vida maridable e tratarse e nombrarse por tales y era lo susodicho publico e notorio e publica voz e fama e durante el dicho su matrimonio save esta testigo que ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a doña Ysavel Caro de Salazar que aora es biuda e a doña Francisca de Salaçar e a Françisco de Salazar e a doña Paula e a doña Micaela de Salazar e a Miguel Palaçio de Salazar e se hallo presente a alguno de los cristianismos dellos e por tales padres e hijos legitimos de legitimo matrimonio esta testigo los a tenido e tiene e fueron e son avidos e thenidos e comunmente rreputados entre las personas que los an conoçido e conozen e se tratavan e nombravan diziendoselo los unos a los otros padres e los otros a los otros hijos tal fue y es la publica boz e fama e comun opinion e no save ni a oydo dezir ni visto que tuviessen // otros hijos e hijas de legitimo matrimonio mas que a los que dicho tiene e le pareze a esta testigo que el dicho liçençiado Salazar murio veinte y tres o veinte e quatro años a, e la dicha doña Ysavel Caro poco mas de dos años y medio despues e los vido muertos e llevarles a enterrar e asimismo save que la dicha doña Francisca de Salazar esta casada legitimamente conel dicho Garçia de Texeda Çevallos e se hallo este testigo presente a su desposorio e belaçion e que la dicha doña Paula e doña Micaela de Salazar son al presente monjas profesas en el monesterio de Santispiritus desta dicha çuudad de muchos años a esta parte e save esta testigo quel dicho Juan de Salazar de Palaçio thenia en Çiudad Rodrigo un ermano canonigo de la santa yglesia de la dicha Çiudad lo qual esta testigo a oydo dezir muchas e diversas vezes a muchas personas y a los susodichos e lo susodicho save por lo que dicho tiene e por el trato e comunicaçion que tuvo con ellos e tiene con los dichos sus hijos y asi es publico e notorio e publica boz e fama e por ser Juan de la Coruña padre desta testigo tutor de los susodichos hijos de los dichos Juan de Salazar de Palaçio y su

muger, si otra cossa en contrario fuera lo supiera e lo oyera dezir e no pudiera ser menos por las causas e rrazones que declarado tiene. y esto rresponde e save so cargo del dicho juramento / que tiene fecho e ques de mas de çinquenta años y que por ser esta testigo deuda de los susodichos dentro del quarto grado no a dexado de dezir verdad e que no le tocan las demas preguntas jenerales de la ley que le fueron fechas e firmolo de su nombre. doña Juana de Gaona de la Coruña. Ante mi, Andres de Liñan scrivano.

En la çiudad de Granada a veinte dos del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años Garçia Texeda Çevallos como marido e conjunta persona de doña Françisca de Salaçar su muger e Miguel de Palaçio por si y en nombre de los demas sus ermanos para la ynformaçion que tienen ofreçida presento por testigo a una muger que se dixo llamar Leonor de Balera biuda muger que fue de Pedro Sanchez Baldepeñas labrador difunto vezina de esta çiudad de Granada a la collaçion de Santo Alifonso de la qual fue rreçevido juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntado por el thenor del pedimyento dixo que conoçio a el liçençiado Juan de Salazar e Palaçio e a doña Ysavel Caro su muger a treinta e ocho años poco mas o menos y estonçes save que los susodichos estavan casados e belados segun orden de la santa madre yglesia e por tales marido e muger los vido tratar y nombrar e fueron avidos e thenidos e comunmente rreputados e save e // vido que durante el dicho su matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos del dicho su matrimonio a doña Ysavel Caro de Salazar e a doña Françisca de Salazar e a doña Paula de Salazar e a Francisco de Salazar e a Miguel Palaçio de Salazar e a doña Micaela de Salazar e por tales hijos legitimos de legitimo matrimonio los a vido tratar criar e nombrar syn que esta testigo aya savido ni oydo dezir lo contrario y antes es publico e notorio e publica voz e fama e comun opinion e abra quel dicho liçençiado Juan de Salazar murio poco mas de veinte e quatro años e la dicha doña Ysavel Caro su muger dos años poco mas e save y es publico que la dicha doña Ysavel de Salazar es biuda a el presente e doña Francisca de Salazar muger del dicho Garçia Texeda Çevallos y doña Paula y doña Micaela son monjas profesas en el monesterio de Santis Espiritus de la dicha çiudad y de los dichos liçençiado Salazar e su muger save y es sin duda que no dexaron otros ningunos hijos legitimos del dicho matrimonio sino a los dichos seis sus hijos que tiene declarado que al presente son bivos e si otra cosa en contrario de lo que dicho es fuera lo supiera o oyera dezir e no pudiera ser menos por el trato e comunicaçion que tuvo con los que son difuntos e tiene con los dichos sus hijos e tal a sido y es la publica boz e fama e comun opinion entre todas las personas / que lo saven e dello tienen notiçia como esta testigo y

esto rresponde e save so cargo del dicho juramento e ques de mas de setenta años e que no le tocan las jenerales de la ley ni firmo porque dixo que no savia e firmelo yo que dello doy fee. Ante mi, Andres de Liñan scrivano.

En la çidad de Granada a veinte dos del mes de agosto de mil e quinientos e noventa e tres años Garçia de Texeda Çevallos como marido e conjunta persona de doña Françisca de Salazar e Miguel de Palaçio por si y en nombre de los demas sus ermanos para la ynformaçion que tiene ofreçida presento por testigo a una muger que se dixo llamar Françisca de Salazar biuda muger que fue de Pedro Gutierrez labrador vezina desta çidad de Granada a la collacion de señor San Salvador de la qual fue prestado juramento en forma de derecho haviendo jurado por el thenor del pedimiento dixo que conoçio al liçençiado Juan de Salazar e a doña Ysavel Caro su muger vezinos que fueron desta çidad a los quales enpeço a conozer abra tiempo de quarenta años antes mas que menos, los quales save que fueron casados e belados legitimamente segun orden de la santa madre yglesia de Roma e se hallo esta testigo presente a su desposorio y belarçion. que durante su matrimonio ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a doña Ysavel Caro de Salazar e a doña Françisca de Salazar e a Françisco Palaçio de Salazar e a doña // Paula de Salazar e a Miguel Palaçio de Salazar e a doña Micaela de Salazar e todos ellos naçieron en presençia desta testigo los quales dichos liçençiado Juan de Salazar e su muger los criaron trataron e nombraron por tales hijos legitimos e de legitimo matrimonio e los unos a los otros se llamaban hijos e los otros a los otros padres e tal fue y es publica boz e fama e comun opinion entre las personas que lo saven como esta testigo y que abra que murio el dicho licenciado Juan de Salazar veinte e cinco años poco mas o menos e la dicha doña Ysavel caro su muger murio dos o tres años despues y ansymismo save quel dicho liçençiado Juan de Salazar thenia un ermano que se dezia Miguel de Palaçios y otro que se llamava Paulo de Palaçio de los quales vio e conoçio que se criaron en casa de Francisco Fernandez de Palaçio su padre y despues supo esta testigo que el dicho Miguel de Palaçio rresidio en Çidad Rodrigo y en Leon e fue canonigo como tales ermanos se acuerda esta testigo que se escrivian. e aora a savido quel dicho Miguel de Palaçio es difunto. E otrosi dixo que la dicha doña Ysavel de Salazar es biuda e doña Francisca de Salazar es muger legitima del dicho Garçia de Texeda Çevallos y doña Paula e doña Micaela save que son monxas profesas en el monesterio de señor Santesperitus desta dicha çidad / e todos seis como dicho tiene son ermanos legitimos y estan bivos e son hijos de los dichos Juan de Salazar e su muger los quales no dexaron otros hijos ni hijas legitimos de lijitimo matrimonio, lo qual save por aver estado e rresidido con

cada uno dellos e de los dichos quarenta años a esta partes antes mas que menos e tal a sido y es la publica boz e fama e comun opinion entre las personas que lo saven e dello an thenido notiçia, como este testigo e si en contrario dello fuera lo oyera dezir e no pudiera ser menos por lo que dicho tiene y esto rresponde y ques de hedad de sesenta e quatro años poco mas o menos y que no le tocan las jenerales de la ley e no firmo porque dixo que no savia escribir. Ante my, Andres de Liñan, scrivano.

En la çiudad de Granada a veinte dos de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años, Miguel de Palaçio e Garçia de Texeda Çevallos como marido e conjunta persona de doña Francisca de Salazar su muger y en nombre de los demas sus ermanos presentaron por testigo a el dotor Pedro de Piña Fustero medico vezino desta çiudad de Granada a la collaçion de señor San Jusepe del qual reçivi juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntado por las preguntas del pedimiento dixo que conoçio // a el liçençiado Juan de Salazar de Palaçio y a doña Ysavel Caro su muger a los quales conoçio muchos años casados y belados sigun orden de la Santa madre yglesia y que aunque este testigo no se hallo presente a su belaçion save y es muy notorio que los susodichos fueron casados e belados segun orden de la yglesia y como tales marido e muger los vido tratar e nombrar e hazer bida maridable e por tales marido e muger los tuvo este testigo e fueron avidos e thenidos e comunmente rreputados sin aver savido ni oydo lo contrario e save que durante el dicho su matrimonio ovieron por sus hijos legitimos a los conthenidos en el dicho pedimiento. que este testigo los vio niños en cassa de los dichos sus padres que eran vezinos puerta a puerta de los dichos liçençiado Juan de Salazar e su muger e por sus hijos legitimos y del dicho su matrimonio los tratavan nombravan e alimentavan e fueron e son avidos e thenidos e comunmente reputados sin saver ni aver visto lo contrario y abra veinte e quatro o veinte e çinco años quel dicho liçençiado Juan de Salazar murio e se hallo en su entierro y de a dos años e medio poco mas o menos despues murio la dicha doña Ysavel Caro su muger e quedaron los dichos sus hijos que dicho tiene que son los conthenidos en el pedimiento / que quedaron muy pequeños e la dicha doña Francisca de Salazar save que esta casada legitimamente con el dicho Garçia Texeda Çevallos e doña Paula y doña Micaela a oydo dezir que son monjas profesas en el monesterio de Santi Espiritus de esta çiudad y desde que se save acordar save e a oydo dezir quel dicho liçençiado Juan de Salazar tuvo dos ermanos famosos letrados teologos muy conoçidos en toda España por sus letras e libros que an escrito quel uno se llamava Paulo de Palaçio y el otro Micael de Palaçio quel uno fue catredatico en Coynbra y el otro fue en Çiudad

Rodrigo e a oydo dezir que el dicho Miguel de Palaçio fue canonigo de la magistral de Çiudad Rodrigo e que a poco que murio y esto lo save este testigo por el trato y comunicaçion que tuvo con los susodichos e tiene con los dichos sus hijos que son seis y es publico e notorio que no quedaron otros ningunos hijos legitimos sino a los que dicho tiene y esto rresponde y ques de hedad de çinquenta e un años poco mas o menos e no le tocan las jenerales de la ley e lo firmo de su nombre. doctor Pedro Fustero. Ante my, Andres de Liñan, scrivano.

En la çiudad de Granada a veinte dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años Miguel de Palaçio Salazar // e Garçia de Texeda Çevallos como marido e conjunta persona de doña Francisca de Salazar y de los demas sus ermanos para la informaçion que tiene ofreçida presentaron por testigo Ysavel Gonçalez que se dixo llamar ansy e ser relijiosa vezina desta çiudad de Granada a la collaçion de San Jusepe de la qual rreçivi juramento en forma de derecho e aviendo jurado e preguntado por el thenos del pedimiento dixo que conoçio al liçençiado Juan de Salazar e Palaçios desde que naçio e a doña Ysavel Caro su muger a los quales vido que los truyeron reçien casados en casa de los padres del dicho liçençiado Salazar y este testigo les vio muchas vezes hazer bida maridable en uno como tales marido e muger legitimamente casados e durante su matrimonio save e vido que los susodichos ovieron e procrearon por sus hijos legitimos a doña Ysavel de Salazar e a doña Francisca de Salazar e a doña Paula de Salazar e a Francisco de Salazar e a doña Micaela de Salazar e al dicho Miguel de Palaçio que le presenta por testigo que son los conthenidos en el pedimiento e a los susodichos los tuvieron e criaron e alimentaron / por sus hijos legitimos del dicho matrimonio desde que a que naçieron e como tales padres e hijos legitimos fueron e son avidos e thenidos e comunmente rreputados e tal fue y es la publica voz e fama e comun opinion entre las personas que lo saven y dello tienen notiçia como esta testigo por el mucho trato e conocimiento que tuvo con el dicho liçençiado Juan de Salazar e su muger hasta que mueieron que pueda aver quel dicho liçençiado Salazar murio veinte e quatro o veinte e cinco años poco mas o menos e la dicha doña Ysavel su muger dos años y medio despues por lo qual e por lo que dicho tiene save este testigo que los susodichos no dexaron ni tuvieron otros hijos algunos legitimos mas de los dichos seis que dicho tiene y la dicha doña Francisca de Salazar esta casada al presente legitimamente con el dicho Garçia de Texeda Çevallos y doña Paula e doña Micaela son monjas profesas en el convento de Santi Espiritus de esta ciudad e asimismo conoçio este testigo a Miguel de Salazar Palaçio y al doctor Paulo de Palaçio que asimismo eran ermanos legitimos del dicho

liçençiado Juan de Salazar e vido que se criavan e criaron // todos ellos en cassa de Francisco Fernandez de Palaçio su padre y a oydo dezir quel dicho Miguel de Palaçio fue canonigo en la magistral de la çiuðad de Çiuðad Rodrigo adonde de pocos dias a esta parte dizen es muerto y esto responde e save so cargo del dicho juramento ques de mas de setenta años e no le tocan las jenerales de la ley e no firmo porque dixo no saver escrivir e firmelo yo que dello doy fee. Ante mi andres de Liñan scrivano.

En la çiuðad de Granada a veinte e un dias del mes agosto de mill e quinientos e noventa e tres años ante el licenciado Xaramillo alcalde mayor desta çiuðad de Granada paresçio Miguel de Palaçio por sy y en nombre de sus ermanos e pidio se le de un traslado de la dicha ynformaçion dos o mas los que oviere menester autorizados en publica forma en manera que haga fee y en ellos ynterponga su merced su auturidad y decreto judiçial e lo firmo de su nombre. Miguel Palaçio de Salazar.

El licenciado Xaramillo alcalde maior desta çiuðad mando que se le de un traslado de la dicha ynformaçion dos o mas y en el ynterpuso su auturidad y decreto judiçial e lo firmo de su nombre. El liçençiado Xaramillo. Rubricado. Antonio de Liñan scrivano publico.

E yo el dicho Antonio del Campo scrivano publico del numero desta çiuðad y su tierra por el Rey nuestro señor presente fui a lo que de my se haze minzion y lo demas va çierto y verdadero y fize mi signo. Antonio del Campo escribano publico. Firma, signo y rubrica.

Los escrivanos publicos y del numero que aqui firmamos nuestros nombres zertificamos y declaramos que Antonio del Campo de quien va firmada y signada esta scriptura de rreto scrita es escrivano publico de la ciudad de Granada y que ansimismo Andres de Liñan de quien van examinados los testigos desta provança es scrivano del rrey desta dicha çiuðad y que a las scrituras provanças que ante ellos pasan e qualquier dellos an pasado se an otorgado estando firmadas y signadas con semexante signo e forma que la de dicha provança se les a dado y da entera fee y credito en juiçio e fuera del como escripturas e provanças otorgadas por tales scrivanos publicos e del rrey nuestro señor fieles e legales e para que dello conste dimos el presente en la ciudad de Granada a veinte e un dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años.

Yo Fernan Mendez scrivano maior del cavildo y ayuntamiento desta çiuðad de Granada e su tierra por el rrey nuestro señor zertifico e doy fee a los que la presente scitura vieren como el licenciado Xaramillo de quien va firmada esta provança es alcalde mayor e theniente de corregidor... y aiuda de rregidor en ella y su tierra por su magestad e usa y exerçe el dicho oficio y Antonio del Campo de quien van signadas e firmadas estas provanças y Bal-

tasar de Frias y Luis de Ribera, y Blas Sanchez de Loey y Luis de Olivares de quien van zertificadas todos y cada uno dellos son scrivanos e a sus scrituras e autos que antellos an pasado y pasan se les a dado y da entera fe y credito en juïçio e fuera del y ansimismo zertifico que Andres de Liñan ante quien a pasado la provança es scrivano del rrey nuestro señor fiel e legal y de confiança e para que dello conste di la presente firmada de mi nombre y sellada con el sello de las armas de Granada a veinte y tres dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años. Fernan Mendez. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.847, fols. 211r-219v).

4.- PODER DE FRANCISCO DE SALAZAR, COMO HEREDERO DE SU TÍO, EL MAESTRO PALACIO. Villanueva del Río a 2 de agosto de 1593.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo Francisco Palaçio de Salazar mayordomo de su señoria la marquesa de Villanueva del Rio vezino de la ciudad de Granada, residente al presente en la dicha villa de Villanueva, hijo legitimo que soy del liçençiado Salazar de Palaçio y de doña Ysabel Caro su muger mis padres, difuntos que son en gloria, sobrino del maestro Migueld e Palaçio, canonigo en la sancta yglesia de Ciudad Rodrigo hermano legitimo del dicho liçençiado Salazar de Palaçio my padre, otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cunplido bastante como yo le tengo y de derecho es nesçessario a Miguel Palaçio de Salazar mi hermano, receptor de la Real Chançilleria de la çiudad de Granada vezino de la dicha çiudad que esta ausente, como sy fuese presente espeçialmente para que por mi y en mi nombre e assi como heredero universal que soy del dicho Maestro Miguel de Palaçio canonigo de la dicha sancta yglesia de Çiudad Rodrigo nombrado por tal en su testamento e ultima voluntad debaxo de cuya dispuçion falleçio, cuya herençia tengo querida e açeptada e agora de nuevo la quiero e açepto por esta escriptura con el benefiçio quel derecho me concede. y esta açeptaçion mediante pueda parezer e parezca ante todas y qualesquier justiçias e juezes del Rey nuestro señor de la dicha ciudad de Ciudad Rodrigo y otras que a mi derecho convenga e pedir se haga ynventario partiçion y divission de los bienes y hazienda que quedaron por fin e muerte del dicho Maestro Miguel de Palaçio mi tio, entre mi y el dicho Miguel de Palaçio mi hermano y doña Ysabel de Salazar y doña Francisca de Salazar mis hermanas // legitimas a quien assimismo ynstituyo por herederos y para el dicho efecto nombrar e nombre por mi apreçiadores contadores e partido-

res que aprezien partan y dividan la dicha hazienda y les dar poder e facultad para ello y consentir los autos de la dicha partiçion que a el bien visto le fuere y la aprovar y ratificar en lo a mi tocante por bien fecha de forma que tenga entera firmeza = y si en razon della oviere algun pleito y diferençia lo pueda comprometer en juezes arbitros y lo ttassar y concertar haziendo quelesquier graçias e quitas y esperas e para que si fuere nesçessario pueda pedir o tomar quenta en mi nombre a qualesquier depositarios y tenedores que ayan tenido en administraçion y deposito los dichos bienes y hazienda desde quel dicho mi tio fallestio hasta que se haga la partiçion dellos y les hazer cargos y resçevir sus descargos y hazer alcanzes y los maravedis que de lo susodicho y otros bienes que la dicha hazienda me pertenesçieren lo pueda resçevir e cobrar e resciba e cobre en juicio e fuera del y del resçibo otorgue cartas de pago y finyquito a los dichos tenedores o a quien de derecho las deviere otorgar y valgan como si yo las otorgase presente siendo y otrosi para que en mi nombre pueda vender trocar e cambiar todos e qualquier bienes raizes muebles e semovientes deudas derechos e acciones que de la dicha herençia me pertenezcan en almoneda publica o fuera della, al contado o al fiado, a las personas o por el tiempo e plazos de mas e otras cosas que a el bien visto le fuere o los arrendar por el tiempo e plazo que le pareçiere resçeviendo // e cobrando por mi los maravedis e otras cossas porque asi los vendiere trocare o cambiare o arrendare y si las pagas no fueren ante escrivano que dellas de fee, se pueda dar por contenido e pagado e renunçiar y renunçie la exçeçion de la ynnumerata pecunia e leyes de prueba e paga y declarar en favor de los compradores qualquier prezio que valen los bienes que asi vendiere e que por ellos resçebiere y de la demasia hazelles graçia y donaçion y çerca dello renunçiendo la ley del hordenamiento real e las demas que con ellas concuerdan y desapoderarme de los tales bienes y apoderar en ellos a los compradores y dalles poder para tomar la posesion y en el entretanto constituirme por sus inquilinos, obligarme a la heviçion e saneamiento de los tales bienes como real vendedor con la clausula obligatoria de derecho nesçessaria de lo qual otorgar la escritura o escrituras de compromiso transacion pago venta trueque e arrendamiento que le fueren pedidas con todas las clausulas e firmezas condiçiones sumysiones e renunçiaçiones de leyes e de fuero que para validaçion de todo lo susodicho convengan y sea neçessario las quales el dicho mi hermano otorgando y obligandome por ellas a su cumplimiento yo desde agora para estonzes las hago y otorgo apruevo e ratifico e me obligo a estar e passar por todo lo susodicho como si yo lo hiziera y otorgara porque para todo ello le otorgo poder cumplido con libre e jeneral administraçion = e otrosi le doy el dicho mi poder para que si fuere nesçessario llegar a contienda de juicio parezca ante todas

e qualesquier juez o juezes del Rey nuestro señor y ante ellos y qualquier dellos pueda pedir y demandar requerir querellas responder contestar negar e conozer pedir e protestar enplazar convenir reconvenir testigos / o testimonios sacar e pedir e jurar en mi anima qualesquier juramentos assi de calunnia como decisorios de verdad dextr e pedir sean ffechos por las otras partes presentar testigos escriptos escripturas y provanças e otros recaudos e pedir prision e abona mis testigos e tacharlos de contrario y fazer conclusiones e recusaciones appellaciones suplicaciones consentimientos execuciones prisiones venta e ttranzes e rremates e tomar posesiones y amparos e fazer todos los otros autos y diligencias que yo haria presente siendo porque para todo ello y lo dello dependiente le doy el dicho mi poder cumplido con facultad de lo sustituir en quanto por fuero y juizio e no en mas ni para mas e rebocar sustituir e criar otros de nuevo a los quales y a el relieve segun derecho e a la firmeça de todo lo en este poder contenido obligo my persona y bienes avidos e por aver en testimonio de lo qual lo otorgue assi ante el escrivano publico e testigos yuso escriptos que fue ffecho y otorgado en la villa de Villanueva del Rio a dos dias del mes de agosto de mill y quinientos e noventa e tres años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es Pedro Rodriguez vecino desta villa y Diego de la Cueva y Bernardo de Aguiar moradores en ella y el otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco lo firmo. Francisco Palacio Salazar. Antonio de Mata escrivano publico . Yo Antonio de Mata scrivano del Rey nuestro señor publico y del cabildo de la villa de Villanueva del Rio presente fuy lo escrevi y fize mi signo. En testimonio de verdad. Antonio de Mata, scrivano publico. Signa, firma y rubrica. /

Nos los scrivanos publico y del numero de la villa de Cantillana que aqui firmamos nuestros nombres y signamos nuestros signos, çertificamos y damos fee que Antonio de Mata de quien va firmado y signado el poder retro escripto es scrivano del Rey nuestro señor publico del cavildo y numero de la villa de Villanueva del Rio y que a las escripturas y poderes que ante el se otorgan estando firmadas y signadas con semexante firma y signo que la deste dicho poder se ha dado y da entera fee e credito en juicio e fuera del como a escripturas otorgadas ante tal scrivano publico fiel y legal e porque dello conste dimos el presente testimonio ffecho en Cantillana a tres dias del mes de agosto de mill y quinientos e noventa e tres años. Lo quel lo firme y signe en testimonio de verdad. Leonardo de Messa, scrivano publico. En fe de lo qual lo fiçe escrebir e fize aqui mi signo. En testimonio de verdad, Juan Pantoja, scribano publico. En fe de lo qual fize aqui mi signo. En testimonio de verdad, Martín de Eguía, scribano publico.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.847, fols. 195r-197r).

5.- PODER DE ISABEL DE SALAZAR, VIUDA DE LAUREANO DE VILLAVICENCIO, COMO HEREDERA DEL MAESTRO PALACIO.

«Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Ysabel de Salazar, viuda de Lauriano de Villavicencio, regidor que fue de la çuadad de Almuñecar e vezina de Granada, hija legitima del liçenciado Juan de Salazar de Palacio y de doña Ysabel Caro su muger mis padres difuntos que sean en gloria, sobrina del maestro Myguel Palacio canonigo que fue en la santa yglesya de Çiudad Rodrigo ermano legitimo del dicho liçenciado Juan de Salazar de Palacio mi padre difunto otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo my poder cumplido vastante como yo lo tengo y de derecho es neçesario a Miguel Palacio de Salazar mi ermano rreçeputor de la rreal chançilleria de Granada e vezino della que esta presente espeçialmente para que por my y en ny nombre e assi como una heredera que soy nombrada en el testamento que otorgo el dicho Miguel Palacio my tio devajo de cuya dispussion falleçio cuya herencia tengo querida y azeptada e aora de nuevo la quiero y azepto por esta escriptura con venefizio de ynventario y esta aceptacion mediante pueda parezer e parezca ante todas e qualesquier justicias e jueçes del rrey nuestro señor de la dicha çuadad de Çiudad Rodrigo e otras que a mi derecho convenga e pedir se haga ynventario partiçion divission de los vienes e haçienda que quedaron por fin e muerte del dicho maestro Miguel de Palacio mi tio entre mi y el dicho Miguel de Palacios mi ermano e doña Francisca de Salazar e Francisco de Salazar asimismo mis hermanos legitimos / a quien asimismo ynstituyo e dexo por herederos e para el dicho efeto nombraba e nombrar e nombre por mi apreçidores contadores y partidores que apreçien partan e dividan la dicha haçienda e les dar poder e facultad para ello y consentir los autos de la dicha partiçion y a el vien visto le fuere e la aprovar e ratificar en lo a mi tocante por vien fecha de forma que tenga entera firmeza e si en rrazon della oviere algun pleito o diferençia lo pueda comprometer en jueçes advitrios y lo transsar e concertar haçiendo qualesquier graçias quitas y esperas e para que si fuere neçesario pueda pedir e tomar cuenta en mi nombre a qualesquier depositarios e thenedores que ayan thenido en administracion e depossito los dichos bienes e haçienda desde que el dicho mi tio falleçio hasta que se haga la partiçion dellos e les hazer cargos e reçivir sus descargos e hazer alcanzes e los maravedis que de lo susodicho e otros vienes que de la dicha haçienda me perteneçieren los pueda rreçivir e cobrar e reçiva e cobre en juicio o fuera del e de el rreçivo o las sus cartas de pago e finiquito a los dichos thenedores o a quien de derecho las deviere otorgar e valgan como sy yo las otorgasse presente syendo.

Otrosi para que en mi nombre pueda vender trocar o canviar todos e qualesquier vienes y rrayzes muebles y semovientes deudas derechos e açiones // que de la dicha herençia me pertenezcan, en almoneda publica o fuera della al contado o al fiado a las personas e por el tiempo e preçio de maravedis y otras cosas e que a el vien visto le fuere e los arrendar por el plazo e preçio que le pareçiere reçiviendo e cobrando por mi los maravedis e otras cosas porque asi los vendiere trocara camviare o arrendare e sy las scripturas no fueren ante scrivano que dellas de fee quel pueda dar por contento e pagado e rrenunçiar e renunçie la excçion de la ynumerata pecunia e leyes de la prueba e paga. e declarar en favor de los compradores que el justo preçio que valen los vienes que asi vendieres es el que por ellos reçiviere e de la demasia hazelle graçia e donaçion e zerca dello renunçie la ley del horde-namyento real e las demas que con ellas concuerdan y desapoderarme de los tales bienes e apoderar en ellos a los tales compradores e dalles poder para tomar la possession y en el entretanto constituirme por su inquilina obligarme a la evision e saneamiento de los tales vienes como rreal vendedora con la clausula obligatoria de derecho nezesaria de lo qual otorgue la escritura o scripturas / de compromisso transaçion pago ventta trueque o arrendam-yento que le fueren pedidas con todas las clausulas e firmezas condiciones sumisiones e renunçiaçiones de leyes de fuero que para validaçion de todo lo susodicho convengan e sea nezesario las quales el dicho mi ermano otorgando e obligandome por ellas a su cumplimiento yo desde aora para estonzes las hago e otorgo apruevo e rratifico e me obligo a estar e pasar por todo lo susodicho como si yo lo hiçiera e otorgara, porque para todo ello le otorgo poder cumplido con libre e general administraçion. Y otrosi le doy el dicho mi poder para que si fuere nezesario llegar a contienda de juiçio parezca ante todas y qualesquier justicias e juezes del Rey nuestro señor e ante ellos y qualquier dellos pueda pedir e demandar requerir querellar responder con- testar negar e conozer pedimientos e protestar enplaçar convenir reconvenir testimonio o testimonios sacar pedimientos o jurar en mi anima qualesquier juramentos ansy de calunia como desisorio de verdad deçir e pedir sean fechos por las otras partes presentar testigos scritos scrituras e provanças e otros recaudos e pedir prision e abonar mis testigos e tachar los del contrario e fazer conculsiones // e rrecusaçiones y apelaçiones suplicaçiones consenti- mientos execuçiones prisiones ventas tranzes e remates de vienes e tomar possession y amparo e fazer todos los otros autos e diligençias que yo haria presente siendo porque para todo ello e lo dello dependiente le doy el dicho mi poder cumplido con facultad de lo sustituir en quanto por fuero e juiçio e no en mas ni para en mas e revocar sustitutos e criar otros de nuevo a los quales y a el rrelievo sigun derecho. A la firmeza de todo lo en este poder

conthenido obligo mi persona e vienes muebles e rraizes avidos e por aver e doy entero poder cumplido a qualesquier justiçias e juezes del rrey nuestro señor para que me apremien a el cumplimiento de ello como por sentençia passada en cossa jugada e renunçio todas e qualesquier leyes en mi favor, e las del emperador Justiniano y el beneficio del beliano senatus consultus de cuyo efeto por el presente escrivano fue avisada e la general que dize que jeneral renunçiaçion de leyes ffecha non vala / en testimonio de lo qual otorgue la presente ante el scrivano publico e testigos aqui conthenidos en cuyo rregistro lo firme de mi nombre que fue ffecha e otorgada en la çiudad de Granada a veinte dias del mes de agosto de mill e quinientos e noventa y tres años siento testigos Juan Marañon e Juan de Mora vezinos de Granada que ambos a dos con juramento declararon conozer a la otorgante ser la misma e llamarse como se nombra e Pedro Gutierrez de Quiroga vezino de Granada. Doña Ysavel de Salazar ante mi Antonio del Campo scrivano publico. E yo el dicho Antonio del Campo scrivano publico del numero desta çiudad de Granada y su tierra por el Rey nuestro señor presente fui a lo que dicho es y fize mi signo. En testimonio de verdad. Antonio del Campo, scrivano publico. Signa, firma y rubrica.

Nos los scrivanos publicos del numero desta çiudad de Granada damos fee que Antonio del Campo es scrivano publico del numero desta ziudad de Granada y de confianza e a los autos y scrituras que antel pasan se les a dado y da entero credito de cuya firma e signo va firmada e signada esta scritura e zertificamos los que firmamos aqui nuestros nombres. fecho en Granada a veinte de agosto de mill e quinientos e noventa e tres años. Firman y rubrican: Blas Sanchez de Luey. Diego Diaz. Juan Lobo. Luis de Ribera. Luis de Olivares. Diego Xerez. Rodrigo Albarez.

Yo Fernan Mendez scrivano mayor del cavildo e ayuntamiento de la ciudad de Granada y su tierra por el rrey nuestro señor sertifico / a los que la presente bieren como Antonio del Canpo de quien ba sinado y firmado la escritura de poder de atras y Blas Sanchez de Loey e Diego Diaz Juan Lobo Luis de rribera Luis de Olibares Diego de Xerez Rodrigo Albarez de quien ba certificado todos y cada uno dellos son escrivanos publicos del numero desta çiudad fieles y legales y de confiança y como a tales a las escrituras y otros autos que ante ellos y cada uno de ellos an pasado y pasan se les a dado y da entera fe y credito en juiçio y fuera del y para que de ello conste di la presente firmada de mi nonbre y sellada con el sello de las armas de Granada. Dada en Granada a veinte dias del mes de agosto de mill y quinientos noventa e tres años. Fernan Mendez. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.847, fols. 199r-202r).

6.- PODER DE FRANCISCA DE SALAZAR, COMO HEREDERA DEL MAESTRO PALACIO, A FAVOR DE SU MARIDO GARCÍA DE TEJEDA CEBALLOS. Granada 27 de agosto de 1593.

«Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Francisca de Salazar hija lexitima que soy del liçençiado Juan de Salaçar de Palaçios y de doña Ysabel Caro su muger mis padres difuntos, vezinos que fueron desta çiudad de Granada y sobrina lexitima que soy del maestro Myguel de Palaçio catredatico que fue de la magistral de Ciudad Rodrigo difunto, vezina que soy desta çiudad de Granada, a la collaçion de señor Santo Andres, en presençia y con liçençia de Garçia de Texeda Ceballos, my marido, que presente esta, que le demando me conçeda para le otorgar este poder. E yo el dicho Garçia de Texeda otorgo que doy y conçedo a vos la dicha mi muger la dicha liçençia segun y para el efeto que por bos mes pedida y me obligo de no la rebocar ni contradçeir en ningun tienpo por ninguna causa ni raçon que sea so espresa obligaçion que para ello hago de my persona y bienes avidos y por aver. E yo la susodicha aceuto la dicha liçençia y della usando otorgo y conozco que doy poder cunplido como lo tengo y de derecho mas puede y deve baler a el dicho Garçia de Texeda Ceballos my marido espeçial para que en my nonbre y como una heredera que soy nonbrada en el testamento que otorgo el dicho canonigo Myguel de Palaçio mi tio y hermano lititimo del / dicho liçençiado Juan de Salaçar de Palaçio my padre debajo del qual dicho testamento y dispusiçion falleçio cuya herençia açeuto y apruevo por esta escritura con benefiçio de ynventario y acetada pueda pareçer y paresca ante todas y qualesquier justiçias y jueçes del Rey nuestro señor ansi de la dicha çiudad de Ciudad Rodrigo y ante otros qualesquier de qualquier parte fuero y juridiçion que sean y a my derecho conbenga y pedir que se haga ynventario y partiçion y division de los bienes y haçienda que quedaron y fincaron por fin y muerte del dicho maestro Myguel de Palaçio my tio entre my y Miguel de Palaçio y otros mis hermanos, hijos lititimos de los dichos mis padres, a quien ansimysmo ynstituyo el dicho my tio por herederos y para el dicho efeto nonbre por mi apreçiadores contadores partidores que apreçien partan y dividan la dicha haçienda y les dad poder y facultad para ello y consentir los autos de la dicha partiçion si le pareçiere y la aprovar y ratificar en lo que a my tocare y perteneçiere en bastante forma y si sobre lo susodicho // y parte dello algun pleyto o pleytos se mobieren y siguieren los pueda conprometer y conprometa en jueçes arbitros arbitradores para que adbitrando y conpuniendo puedan los dichos jueces y qualquier dellos concertar y transar quitandome de lo que ansi me perteneçiere y viniere de aver

y haçer graçia y donaçion dello a las otras partes y personas que bien bisto le fuere y siendo necesario tome cuenta a qualesquier depositarios y tenedores que ayan tenido en admynistraçion y deposito los dichos bienes y haçienda del dicho my tio desde que murio hasta que se haga la partiçion dellos y les haçer cargo y cargos y reçivir sus descargos y haçerles alcançes y los maravedis y otros bienes en que ansi fueren alcançados de la dicha haçienda y me perteneçieren los pueda reçevir y cobrar y reçiba y cobre en juïçio y fuera del y de lo que recibiere y cobrare / de sus cartas de pago finiquito y lasto a quien y con derecho pueda y deva y balgan y sean firmes bastantes y balederas como si yo las diese y otorgase y otrosi le doy este dicho poder para que en my nonbre pueda bender trocar y cambiar todos y qualesquier bienes rayçes y muebles y semobientes deudas derechos y acciones que me pertenezcan en qualquier manera en almoneda y fuera della al contado o fiado a las persona o personas y por el preçio y preçios de maravedis y otras cosas que bien bisto le fuern y los arriende por el tiempo y preçio que quisiere y recevir y cobrar lo que asi bendiere trocar e arrendare y si las pagas no fueren ante escrivano que de fee renuncie la exeçion de la pecunya prueba y paga y mal engaño como en ello se contiene y declarar que los bienes que ansi bendiere no balen mas del preçio de maravedis y otras cosas que por ellos dieren y de la // demasia haçer graçia y donaçion dello al tal conprador y conpradores ynrebotable y renunçie la ley del hordenamiento real ffecha en las cortes de Alcalá de Henares como en ella se contiene y darles poder para en juïçio y fuera del tomen posesion de los dichos bienes que ansi en my nonbre bendiere y en el ynterin constituyrme por su ynquilina y obligarme a la ebicion y saneamiento de los dichos bienes como real bendedora con obligaçion de hebiçion y saneamiento en forma bastante y sobre ello otorgue las escritura o escrituras de conpromysso transaçion pago benta trueque y arrendamientos que le fueren pedidas con todas las fuerças clausulas y firmeças condiçiones sumysiones y renunçiaçiones de leyes y de fuero que para balidaçion de todo lo susodicho y de lo que en birtud deste poder se hiçiere y otorgare, yo desde luego lo apruevo y retifico y me obligo a estar y pasar por ello, porque este dicho / poder le otorgo al dicho my marido para lo que esta dicho, tan bastante como de derecho se requiere y con libre y jeneral admynistraçion y sin limitaçion alguna y con facultad que pueda sostiuir y sustituya este poder en todo o en parte del en una persona dos o mas y lo rebocar y poner otros de nuevo quedandose todavia en el este poder a los quales y a el relebo en forma de derecho. Otrosi doy este poder al dicho Garçia de Texeda mi marido para que siendo necesario pareçer en juïçio cerca de la dicha cobrança paresca ante qualesquier justiçias y jueçes y haga todos los autos y dilijençias judiçiales que conbengan y menester sean

de se haçer hasta que lo contenido en este poder aya cumplido efeto, y para lo aver por firme obligo my persona y bienes avidos y por aver, doy poder cunplido a todas y qualesquier justiçias y jueçes del Rey nuestro señor de qualquier parte fuero y juridiçion // que sean a los quales y a quien me sometière yo desde luego me someto y renunçio mi propio fuero domycilio y veçindad desta dicha ciudad y la ley sid conbenerid de juridiçione omiun judicum para que las dichas justiçias me executen y apremyen al cunplimiento de lo que dicho como si fuese sentençia difinitiba de juez competente y pasada en cosa juzgada y renunçio las leyes y derechos en muy favor y la general y las leyes de los enperadores Justiniano y Beliano y nueva constitution y leyes de Toro y Partida y todas las demas que son en favor y ayuda de las mugueres como en ellas se contiene. y como dellas savidora las renunçio y juro por Dios y por una cruz que hize con mi mano de no yr ni benir contra esta escritura de poder y lo quen virtud della se hiciere y otorgare por ninguna causa ni raçon que sea ni diciendo que para lo haçer fui compulsa ni apremyada por el dicho my marido ni por otra persona alguna por quanto la otorgo de my boluntad / sin fuerça ni ynduçimiento alguno y del dicho juramento prometo de no pedir ausulucion ni relajaçion a ningun juez ni perlado que de derecho me la pueda conceder y caso que sin lo pedir me sea conçedido del no usare ni me aprovecharè en juizio ni fuera del so pena de perjura y de caer en caso de menos baler y todavia se guarde y cunpla lo aqui contenido. en testimonio de lo qual otorgamos la presente ante el escribano publico y testigos yuso escritos en cuyo reguistro lo firmamos de nuestros nonbres ques ffecha y otorgada en la ciudad de Granada a veinte y siete dias del mes de agosto de myll e quinientos y noventa y tres años. siendo presentes por testigos a lo susodicho Luis Hortiz solicitador y Andres de Licnan escribano del Rey nuestro señor y Juan Sepe de Alcala vezino de Toledo que todos tres juraron en forma de derecho conocer a los otorgantes y ser los contenidos y llamarse ansi por sus nonbres. doña Francisca de Salazar. Garcia de Texeda Ceballos. ante my y doy fee que recevi de registro y saca deste poder cinco reales. Antonio del Campo scrivano publico. e yo Antonio del Campo scrivano publico del numero desta çibdad de Granada y su tierra por el Rey nuestro señor presente fui a lo que dicho es y fize my signo. Signo, firma y rubrica: Antonio del Campo, scrivano publico.

Nos los scrivanos publicos del numero desta çibdad de Granada que aqui // firmamos nuestros nonbres çertificamos y damos fee que Antonio del Campo scrivano publico de quien ba firmada y signada esta scriptura de poder es scrivano publico del numero desta dicha cibdad fiel y legal y de confiança y como a tal las escripturas y autos que ante el an pasado y pasan se les a dado y da entera fee y credito en juizio y fuera del y para que dello

conste dimos el presente en Granada a veinte y siete dias de agosto de mill y quinientos y noventa y tres años. Juan Diez, Jeronimo Verdugo y Luis de Ribera, firman y rubrican.

Yo Fernan Mendez escrivano mayor del cavildo e ayuntamiento desta ciudad de Granada e su tierra por el rrey nuestro señor certifico y doy fee a los que la presente bieren en como Antonio del Campo de quien ba firmada y signada este poder y Juan Diez y Jeronimo Berdugo y Luis de rribera de quien ba çertificada todos y cada uno de ellos an sido y son escrivanos publicos del numero de esta çiudad fieles y legales y de confiança y como a tales a las escripturas y otros autos que ante ellos y cada uno dellos an passado y pasan se les a dado y da entera fe y credito ansi en juizio como fuera del como a tales escrivanos publicos y porque dello conste di esta ffee y çertifiçacion firmada de mi nonbre y sellada con el sello de las armas desta ciudad de Granada en ella a veinte y siete de agosto de mill e quinientos y noventa y tres años. Fernan Mendez. Rubricado.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Juan de Yarza. Legajo: 1.847, fols. 190r-194r).

7.- PODER DE LOS HEREDEROS DEL MAESTRO PALACIO.

«XI de octubre de MDXCIII años.

Poder a Escobar y otros.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Miguel de Palaçios Salazar y Garçia de Texeda como marido y conjunta perssona de doña Francisca de Salazar su muger, vecinos que somos de la çiudad de Granada y estantes al presente en la noble çiudad de çiudad rrodrigo, ssobrinos y herederos del maestro Miguel de Palaçios, difunto, canonigo que fue en la maxistral de la catredal desta çiudad // otorgamos y conoszemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido el que de derecho en tal casso se rrequiere y derecho es neszessario con libre e jeneral administracion, a Francisco descobar Juan de Medrano e Pedro Alonso procuradores de causas en el numero desta çiudad y a Francisco Lopez procurador de caussas en la rreal chançilleria de Valladolid, a todos juntos y a qualquier dellos yn solidun...(en letra impresa) Pedro Rodriguez Parraga escrivano del Rey nuestro señor e publico de el numero de la dicha çiudad rrodrigo donde fue fecha y otorgada a onze dias del mes de otubre de mill e quinientos e noventa e tres años. testigos que fueron presentes a lo que dicho es Antonio rramos e Luis Perez e Alonssso Vaez veçinos de la dicha Ciudad Rodrigo e yo el dicho escribano doy fee que conozco a los otorgan-

tes y lo firmaron. Miguel Palacio de Salazar. Garcia de Texeda Cevallos. Rubricados. Paso ante mi, Pedro rrodriguez Parraga. Rubricado.»

(AHPS. Sección de Protocolos. Notario: Pedro Rodríguez Párraga. Legajo: 1.416, fol. 31r).

8.- PLEITO, ENTRE EL MAYORDOMO DE LA IGLESIA DE LUMBRALES Y LOS HEREDEROS DEL MAESTRO PALACIO, POR EL CENSO.

«El doctor Luys Martinez de rriesgo probisor y bicario general de la cibdad Rodrigo y su obispado por el presente de pedimiento de Miguel de Palaçios Salazar e consortes vecinos de la ciudad de Granada estantes en esta cibdad como herederos del maestro miguel de Palaçios difunto canonigo que fue de la calongia magistral desta cibdad demandamos a vos Pedro Rodriguez Parraga scribano del numero de esta dicha ciudad en cuyo poder esta la escritura de çenso quel mayordomo de la yglesia de Lumbrales hizo y otorgo e vendio en favor del dicho maestro Palaçios y de cinquenta mill maravedis de juros en cada un año con la rredeçion della y que luego queste nuestro mandamiento os sea notificado por parte de los sobredichos herederos del dicho maestro Palaçios les deis y entregueys un tanto de la dicha escritura de çenso y rredençion del escrito escrito, signado y firmado de vuestro sino y firma en publica forma en manera que haga fee e lo complireis ansi so pena de descomunyon pagandoos vuestros derechos atento que diçe tener della neçesidad para la presentar ante nos en el pleyto e causa quel mayordomo de la dicha yglesia de Lumbrales trata con los sobredichos herederos ante nos sobre la fundaçion del dicho çensso y se lo dad y entregad aunque la parte contraria no parezca a lo ber sacar corregir e conçertar atento que para ello fue citado Juan de Medrano su procurador en su nonbre. fecho en Çibdad Rodrigo a VI de novienbre de MDXCIII años. El doctor Luis Martinez de Riesgo. Por su mandado, F. Çebrian Martinez notario. Rubricado.

Mandamiento compulsorio probeydo por el probisor.»

(AHPS. Sección de protocolos. Notario: Pedro Rodriguez Parraga. Legajo: 1.415, fol. s. n. En el intento reciente para verificar el documento que transcribimos y que figuraba en hoja suelta en dicho legajo, hacia el medio sin número de folio, no ha sido posible su localización).